



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de 16 de octubre de 2020 indicando, que durante el término concedido en auto anterior se presentó escrito de reforma de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho que, dentro del término concedido en el auto anterior la parte demandante aportó escrito de reforma de la demanda, y al verificarse por parte de esta Sede Judicial se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 93 del C.G.P., teniendo en cuenta que se presentó modificación a los hechos, a las pretensiones, y se allegaron y solicitaron nuevas pruebas, la cual fue suministrada de forma íntegra en un solo escrito, razón por la cual se considera procedente aceptarla.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la sociedad demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL**, se encuentra debidamente notificada, será del caso correr traslado de la reforma, por la mitad del término inicialmente concedido.

De otro lado, como quiera que con la reforma de la demanda la parte interesada solicitó un término adicional para la complementación, y/o adición, del dictamen pericial, y para ello indicó que necesitaba la colaboración de la parte demandada con el suministro de información contable y financiera, este Despacho considera que no es pertinente, toda vez que los documentos requeridos tienen el carácter de reservado, y al tener acceso a ellos, eventualmente se podría utilizar en perjuicio de la sociedad demandada, por tal motivo, se niega la concesión de un término adicional.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que dentro del término concedido en auto anterior, la parte demandante presentó reforma de la demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ACEPTAR la reforma de la demandada allegada por parte de la sociedad demandante, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: CORRER traslado a la demandada la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL**, por la mitad del término inicial, conforme a lo expuesto.-



CUARTO: **NEGAR** la concesión de un término adicional para la complementación y/o adición del dictamen pericial, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO DE 2021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de octubre de 2020 indicando, que se presentó la subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la parte demandante No subsanó la demanda en la forma solicitada por el Despacho, se procede al rechazo de la misma, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Por auto de fecha 03 de diciembre de 2019 se inadmitió la demanda para que la parte demandante en reconvención “...*Acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...*”, contra el cual el Sr. Apoderado en reconvención interpuso recurso de reposición, el que fuera rechazado por improcedente mediante providencia del diez (10) de julio de 2020, ordenando que por Secretaría se termine de contabilizar el término para subsanar la demanda.

Mediante correo electrónico de fecha 13 de julio de 2020, el Sr. Apoderado repelente presentó escrito en el que subsanaba la demanda, y para tal efecto señaló que solicitaba medidas cautelares consistentes en la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad **CELUCOM LTDA.**

Obsérvese que la parte demandante en reconvención No dio cumplimiento en debida forma al auto inadmisorio de la demanda como pasa a explicarse:

Al demandante se le solicitó la acreditación del requisito de procedibilidad en la que figurara como parte convocante, ya que para este Despacho no es admisible que se supla esa exigencia con el acta de conciliación que aportara la demandante en la demanda principal, ya que las pretensiones que allí planteó su contraparte distan a las que aquí procuran le sean reconocidas en la demanda de reconvención.



Establece el parágrafo 2º del artículo 35 de la Ley 641 de 2001, que en los asuntos civiles y de familia, con la solicitud de conciliación el interesado deberá acompañar copia informal de las pruebas documentales o anticipadas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el eventual proceso; el mismo deber tendrá el convocado a la audiencia de conciliación.

Por lo tanto, no puede beneficiarse el demandante de una conciliación judicial en la que fue citado como convocado, y frente a quien se elevaron pretensiones por parte de los hoy demandados en reconvenición que se oponen a las declaraciones que está solicitando a través de la presente demanda, pues en ese escenario la aquí demandante fue citada como el llamado a responder y no como convocante.

Tampoco es procedente la medida de inscripción de la demanda solicitada como “*innominada*”, por cuanto el artículo 590 del C.G.P. estableció las medidas cautelares en procesos declarativos, sin que dentro del contenido de la norma se pueda inferir que la *inscripción de la demanda*, sea permitido para este tipo de proceso.

Recuérdese que la normativa procesal ha sido clara en establecer que NO puede estimarse que cualquier medida cautelar invocada sea de carácter *innominada*, ya que, por ejemplo, la inscripción de la demanda se encuentra reglamentada en el Código General del Proceso, por lo que las medidas innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.

Así las cosas se puede decir, que el demandante no cumplió con la carga que se le impuso en el auto inadmisorio de la demanda, por lo que no queda otra alternativa que la de rechazar la misma.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de reconvenición de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido.-

TERCERO: Déjense las constancias del caso -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 25 DE MARZO DE 2021


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Imposición de Servidumbre 2015 – 00394

Bogotá D C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 7 de octubre de 2.020, con solicitud de la parte demandante de remitir las diligencias a los Juzgados Civiles de Medellín.-

CONSIDERACIONES:

Verificada la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante advierte el Despacho, que en los casos de imposición de servidumbre de energía eléctrica en los que actúe una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la contemplada en el artículo 28, numeral 10 del Código General del Proceso, que de forma puntual señaló, que es el domicilio de la persona jurídica de derecho público donde esta debe ser tramitada, en concordancia con lo expuesto en el canon 29 de la misma codificación procesal.

Así los dijo la Honorable Corte Suprema de justicia Sala de Casación Civil, en auto AC-140 de 2.020, mediante auto de unificación del 24 de enero de 2020 determinando, que la competencia para conocer de los procesos relacionados con un derecho real, como es el caso de la demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica, en la que actúe una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la contemplada en el artículo 28, numeral 10 del Código General del Proceso.

Así mismo, en el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores, incluso, después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes, y que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo trae consigo otra cuestión sumamente importante cuál es, la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En efecto, si el legislador, optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer, ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.

En consecuencia, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, y se ordena que por secretaria, se remitan las presentes diligencias a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de continuar conociendo del presente asunto, por falta de competencia.-

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Medellín (reparto), con la advertencia de que lo actuado hasta antes de la sentencia conserva validez.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Hipotecario No. 2016-00043

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de marzo de 2021, a fin de señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada para el día 12 de marzo de 2021.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la audiencia programada para el día 12 de marzo de 2021 a la hora de las 9:00am no pudo llevarse a cabo por falta de fluido eléctrico en el Edificio Hernando Morales Molina, se considera procedente señalar nueva fecha para su realización.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

UNICO: SEÑALAR el día 19 de abril de 2021 a la hora de las 9:00am., para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 MARZO 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : **11001310303320160036900** - **1ª Inst.**
Demandante : **Banco Caja Social S.A.**
Demandada : **Planeta Producciones S.A.S. y**
Carlos Alberto Osorio Pazmiño.-

SENTENCIA ANTICIPADA Art. 278 C.G.P.

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio:-

1. ANTECEDENTES:

Por reparto del día 29 de junio de 2016 (fl. 24), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía instaurada por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de **PLANETA PRODUCCIONES S.A.S.** y **CARLOS ALBERTO OSORIO PAZMIÑO**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados por las pretendidas sumas de dinero.

Para la demostración de los hechos expuestos aportó el Pagaré No. **31006008448-31006061944**, con su respectiva carta de instrucciones (fls. 2 a 6).

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

Que los demandados se constituyeron en deudores solidarios del **BANCO CAJA SOCIAL**, suscribiendo el Pagaré Único Crédito Empresarial No. **31006008448-31006061944** junto con su carta de instrucciones por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$945.060.229,91).

Que la parte demandada a la fecha no ha honrado la obligación, y el banco en su condición de acreedor se encuentra legitimado para ejercer el apremio judicial de la obligación insoluta.

Que la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución es clara, expresa y actualmente exigible por tratarse de una obligación contenida en un documento otorgado por el deudor y que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G.P. (fls. 21 a 23).

Por auto del día 22 de febrero de 2017 se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía (fl. 46), en contra de los demandados y en la forma solicitado en la demanda,

Mediante acta de notificación personal de fecha trece (13) de noviembre de 2019 (fl. 106), el Dr. OMAR ARTURA VEGA SANABRIA se notificó como Curador ad litem de los demandados, proponiendo medios exceptivos que denominó “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**” (fls. 107 a 109).

En el presente asunto, se decretaron medidas cautelares.-

1.1 SENTENCIA ANTICIPADA: Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumple con uno de los requisitos del artículo 278 del C.G.P., este Despacho considera necesario dar aplicación a la citada norma, que a la letra reza: “... *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia actual de objeto*”.

En atención a que el presente proceso se ajusta a lo establecido en el numeral 3° del citado artículo, toda vez que se encuentra probada la Excepción de Mérito denominada “**PRESCRIPCIÓN**”, el procederá a dictar sentencia en los siguientes términos:

2. CONSIDERACIONES.

2.2. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo. Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, “las

obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...”.

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que “la ejecución de una Sentencia”.

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

En el presente asunto, la parte demandante como título base de la acción aportó el Pagaré Único Crédito Empresarial No. 31006008448-31006061944.-

2.2. De las Excepciones Propuestas. Por su parte, el deudor puede presentar a su ejecutante medios de defensa que involucren excepciones, ya sean de mérito o previas (caso en éste último que se evacuan como reposición), o dado el caso, y en tratándose de aquellas, refiera a definitivas o temporales. Desde luego, dentro de las primeras, bien podrán encontrarse modalidades extintivas de las obligaciones, ya en forma parcial o total, alusivas al negocio causal y eventualmente, tendientes a desdecir del documento que instrumenta el compromiso que se pretende hacer efectivo.

Sin embargo, independientemente de la actitud que asuma uno u otro litigante, de conformidad con lo normado por los artículos 1757 del C.C. y 167 del C.G.P., es deber de ellos, conjunta o individualmente, probar los hechos en que fundamentan sus pretensiones o las excepciones que invocan. Lo anterior, para dar paso al estudio de la excepción propuesta que a continuación se relaciona: **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.**

En primer lugar, corresponde analizar la Excepción de Prescripción, en la medida que de llegar a prosperar daría al traste con las pretensiones elevadas, y con las cuales se libró la orden de apremio.

El mencionado fenómeno decadente se encuentra regulado en los artículos 2535 a 2545 del C.C. y se define como un modo de extinción de las acciones o derechos por no

haberse ejercido las acciones legales durante un período de tiempo, siempre que sea alegada oportunamente dentro del respectivo proceso.

El artículo 789 del Código de Comercio dispone que la acción cambiaria prescribe en 3 años desde el vencimiento de la obligación, si tal término no fue interrumpido, de modo natural: por el hecho del deudor reconocer la obligación de manera expresa o tácita, o del modo civil, a partir del cual se interrumpe la prescripción y no opera la caducidad desde la presentación de la demanda, siempre que el auto admisorio o el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, o de que la notificación efectiva se produzca antes de que opere la prescripción (artículos 2539 del Código Civil y 94 del CGP).

En el caso bajo estudio tenemos, que el término prescriptivo para el instrumento en recaudo se debe contabilizar a partir del día **01 de marzo de 2016**, correspondiendo dicha fecha al día en que este se hizo exigible, por ello, los tres (3) años para que se configure el fenómeno prescriptivo finalizarían el día **01 de marzo de 2019**.

A su turno, el lapso prescriptivo se interrumpió por la presentación de la demanda que dio origen a este compulsivo de fecha 29 de junio de 2016 (fl. 24), de acuerdo a lo regulado en el artículo 94 del C.G.P., el mandamiento de pago librado en el subjuicio de fecha 22 de febrero, y que fuere notificado por estado al demandante el 23 de febrero de 2017 (fl. 46), tenía que notificarse al extremo demandado dentro del año siguiente, es decir, teniendo como plazo máximo el día 23 de febrero de 2018.

No obstante lo anterior, como lo expuso el Curador ad litem de los demandados, la parte demandante solo pudo hacer comparecer los demandados a través de auxiliar de la justicia que se notificó del mandamiento de pago solo hasta el día **13 de noviembre de 2019**, con lo cual el fenómeno decadente se hizo efectivo, pues como no se logró interrumpir el término de prescripción.

Por tanto, los argumentos esbozados conllevan a declarar probada la exceptiva de ***“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”***, pues como quedó visto que la figura se presentó de manera efectiva, por no haberse notificado la orden de apremio a los demandados dentro del término señalado en el artículo 94 del C.G.P. y, en consecuencia, se declarará la terminación del proceso, con el consecuente levantamiento de medidas cautelares, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto

TERCERO: DECLARAR la terminación del proceso, conforme a lo expuesto.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Por secretaría, líquídense.-

SEXTO: CONDENAR en Agencias en Derecho a la parte ejecutante en la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$28.351.806,9), conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.-

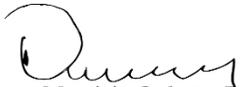
SÉPTIMO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de octubre de 2020 señalando, que venció en silencio el auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 3 del artículo 322 del CGP: “*En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición...*”.

El inciso 4 de la citada norma prevé: “*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto...*”.

De conformidad con la norma anteriormente transcrita, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 3 de julio de 2020, pues el apelante no sustentó el recurso de apelación formulado, ni acreditó la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, de conformidad con el artículo 14 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el Despacho considera procedente declararlo desierto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá el día 24 de julio de 2019, de conformidad con lo expuesto.-

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente a su juzgado de origen.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 15 de diciembre de 2.020 para reprogramar inspección judicial.

El día 18 de diciembre de 2.020 se allegaron fotografías de reparaciones efectuadas al inmueble objeto del proceso.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que No se pudo llevar a cabo la inspección judicial programada para el día 19 de noviembre de 2.020, debido a la situación de salubridad pública por Covid-19, se fijara nueva fecha para tal efecto, en los términos señalados en el auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

La parte demandada informó el fallecimiento de su apoderado Dr. Luis Hernando Guerrero Santana (q.e.p.d.), motivo por el cual, se allegó poder conferido al abogado José Luis González.

Finalmente, en cuanto al material fotográfico aportado, este no será tenido en cuenta por haberse presentado por fuera de la etapa procesal correspondiente. Al respecto, este Despacho debe requerir a la abogada NINFA GIL LÓPEZ para que, como concedora del Derecho, se abstenga de remitir al Despacho pruebas por fuera de la etapa procesal correspondiente. Nótese, que en auto de fecha catorce (14) de septiembre de 2.020, tampoco se le tuvieron en cuenta documentales que se allegaron en un momento procesal que No era el oportuno.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **9:00 de la mañana del día dos (2) de septiembre de 2.021**, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: TENER al abogado José Luis González, como apoderado judicial del demandado JOSÉ RODRIGO SANTANA PUENTES, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

TERCERO: REQUERIR a la abogada NINFA GIL LÓPEZ, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 25 DE MARZO 2.021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de octubre, proveniente de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

El día 8 de octubre de 2.020 la parte demandada allegó solicitud de dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 23 de julio de 2020, proferido por el Superior.-

CONSIDERACIONES:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, en providencia del día 23 de julio de 2.020 que dispuso declarar desierto el recurso formulado en contra de la sentencia de fecha 17 de febrero del mismo año, en consecuencia, Secretaria, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral Octavo (8) de la sentencia proferida.

En cuanto a la solicitud elevada por la parte ejecutada debe señalarse, que este Despacho carece de competencia para dejar sin valor ni efecto decisiones proferidas por un Superior Funcional, por lo que no es posible acceder a lo peticionado.

Se suma a lo anterior, que para el día 8 de octubre de 2.020, fecha en la cual la apoderada judicial remitió por correo electrónico su solicitud al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, el auto de fecha 23 de julio de 2.020, ya había cobrado ejecutoria, motivo por lo que era ante esa Sede Judicial que debía manifestarse, y dentro del término legal establecido formular los reparos frente a la decisión que iba en contravía de sus intereses.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia de fecha 23 de julio de 2.020, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: SECRETARIA de cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo (8) de la sentencia de fecha 17 de febrero de 2.020.-

TERCERO: NEGAR la solicitud de dejar sin valor ni efecto el auto de fecha el auto de fecha 23 de julio de 2.020, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de octubre de 2020 señalando, que regresó el expediente proveniente de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

De otro lado, la apoderada de la parte actora solicitó el secuestro de los inmuebles objeto del proceso, aportando la liquidación del crédito.

A su vez, la Notaria 36 del Circulo de Bogotá allegó Acta de Apertura de Negociación de deudas y solicitud de suspensión inmediata de ejecutivo por admisión a trámite de insolvencia del aquí demandado.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que el demandado entró en el proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante, el cual se está tramitando en la Notaria 36 del Círculo de Bogotá, conforme al acta de admisión de trámite de negociación de deudas obrante en el expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P., que dispone: “...*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...*”, será del caso ordenar la suspensión del presente proceso ejecutivo hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas de la persona natural no comerciante.

Por ello, por Secretaría, comuníquese la presente decisión a la Notaria 36 del Circulo de Bogotá, informándole el estado actual del proceso, indicándole que deberá informar al Despacho las actuaciones surtidas en el proceso para verificar el cumplimiento del acuerdo o en su defecto, continuar con el trámite procesal correspondiente.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ante el decreto de suspensión del presente proceso, por las consideraciones expuestas, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre el regreso del expediente proveniente de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, la solicitud de secuestro de los inmuebles objeto del proceso y la liquidación del crédito presentada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria 36 del Círculo de Bogotá informándole el estado actual del proceso, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: ABTENERSE de pronunciarse sobre el regreso del expediente proveniente de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de marzo de 2.021, con recurso de reposición en contra del auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2.020, el que prescindiera de los oficios 1026 a 1028, por no haberse acreditado su diligenciamiento.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior, remitiéndolo a su contraparte en cumplimiento de lo establecido en el Parágrafo del Artículo 9 del de Decreto 806 de 2.020.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Para establecer si el juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

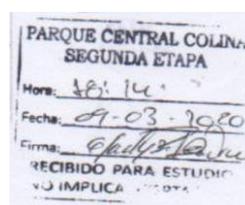
Verificados los argumentos del recurso se debe indicar, de entrada, que la decisión adoptada mediante auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2.020) será confirmada.

Para lo anterior se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 117 del C.G.P., el cual establece que *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”*.

Nótese, que el auto de fecha 3 de marzo de 2.020 se profirió precisamente en ese deber que tiene el Despacho en el recaudo de las pruebas decretadas, máxime si tenemos en cuenta que los oficios allí ordenados no habían sido tramitados, por lo que se procedió a efectuar el citado requerimiento y reprogramación de la audiencia fijada.

En cuanto a la contabilización de términos, el auto de fecha 3 de marzo de 2.020, fue publicado en el estado No 32 del día 4 del mismo mes y año, siendo esta misma fecha en la que se retiraron los oficios 20-1027, 20-1028 y 20-1029 por parte de la Señora Martha Rojas, concediéndose cinco (5) días para acreditar su diligenciamiento y, como se dijo en el auto objeto de reproche, esos días se surtieron del 5 al 11 de marzo, sin que la interesada en la prueba diera cumplimiento a lo solicitado.

Si bien es cierto, en el auto objeto de discusión se dijo, que no se acreditó su diligenciamiento, lo cierto es que por la formación del nuevo expediente digital para los expedientes, que para la fecha en que fue declarada la emergencia sanitaria se tramitaban de forma física, y mientras se dispuso el procedimiento para ello, el memorial de fecha 15 de julio de 2.020 con el que la recurrente acreditó el diligenciamiento de los oficios 20-1027, 20-1028 y 20-1029 no había sido incluido, no obstante lo anterior se procedió a su verificación advirtiéndose, que aquellos fueron radicados entre los días 9 y 10 de marzo, tal como se advierte a continuación:





Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

De lo anterior se tiene, que si para la fecha de radicación de los oficios la parte recurrente aun contaba con casi dos (2) días más de término para acreditar su diligenciamiento, debió haberlos aportado conforme al requerimiento efectuado, en el tiempo ordenado y no cuando a bien lo tuviera.

Así las cosas, y si en gracia de discusión se tuviera en cuenta la manifestación efectuada por la recurrente, respecto de que no alcanzó a demostrar el diligenciamiento de los oficios debido al aislamiento obligatorio por la pandemia, lo cierto es que habiendo retirado los oficios desde el día 4 de marzo de 2.020, y habiéndose reanudado los términos judiciales el día 1 de julio de 2.020, dicho acto tenía que haberse efectuado como mínimo el día 7 de julio, y no esperar hasta el 15 de julio de 2.020 para cumplir con su carga procesal, reiterándose con estos argumentos lo establecido en el artículo 117 del C.G.P.

Finalmente, respecto del recurso de apelación solicitado como subsidiario, este será negado debido a que No se encuentra enlistado dentro de los señalados en el artículo 321 del C.G.P., como tampoco existe norma procesal especial que lo establezca.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el numeral TERCERO auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2.020), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 25 DE MARZO DE 2.021



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Mayor Cuantía 2017 – 00799

Bogotá D C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 16 de octubre de 2.020 indicando, que No se dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha catorce (14) de septiembre de 2020.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que la parte demandante no subsanó el requerimiento efectuado, por lo que se considera procedente rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de octubre de 2020, para continuar con el trámite correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que ya se surtió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demanda, por lo que se torna procedente abrir la correspondiente etapa probatoria, citando a las partes a efectos de adelantar audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que la diligencia se practicaran los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **8** del mes **junio** del año **2.021** a la hora de las **09:00 am** a fin de llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO: Se decreta el interrogatorio oficioso que deberán absolver:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

- El representante legal, y/o quien haga sus veces, de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE**, como demandante.

- Los Señores Representantes Legales, y/o quienes hagan sus veces, de las Sociedades **NEGOCIOS MEJIA Y CIA S.C.A., NEGOCIOS LIME S.A.S. y MARISOL SIERRA MEJÍA**, en su calidad de parte demandada.-

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

- Las aportadas con el escrito de demanda vistas a folios 2 a 49

INTERROGATORIO: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P., se decreta el interrogatorio de los señores representantes legales y/o quienes hagan sus veces de las sociedades **NEGOCIOS MEJIA Y CIA S.C.A., NEGOCIOS LIME S.A.S. y MARISOL SIERRA MEJÍA**.

DE OFICIO: Al respecto no encuentra este Despacho pruebas de oficio de las que sea necesario su decreto.

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDADA NEGOCIOS MEJIA Y CIA S.C.A.

DOCUMENTALES: Las aportadas con el escrito de contestación de demanda vistas a folios 74 a 124.-

INTERROGATORIO: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P., se decreta el interrogatorio del representante legal y/o quien haga sus veces de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE**.

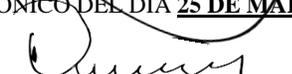
Frente a los demandados **NEGOCIOS LIME S.A.S. y MARISOL SIERRA MEJÍA**, no se efectúa decreto de pruebas como quiera que se les tuvo por no contestada la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó de oficio el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de noviembre de 2020, con escrito del Sr. Apoderado de la parte demandante mediante el cual allegó las publicaciones del emplazamiento ordenado en auto de fecha 25 de febrero de 2020.

De otro lado, mediante Oficio No. 3213 del 16 de octubre de 2019, el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá solicitó el embargo de remanentes, y/o de los bienes que se llegaren a desembargar del dentro del presente divisorio.-

CONSIDERACIONES:

Revisada la publicación de que trata el artículo 108 del CGP en el diario El Espectador, del emplazamiento surtido a los demandados **JULIO CESAR APONTE, PEDRO IGNACIO LADINO APONTE, CARLOS ARTURO LADINO APONTE y EDWIN FABIAN LADINO FORERO** se tiene, que se encuentra en debida forma, por lo que se ordenará que por secretaria se efectúe la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en virtud de lo establecido en el artículo 108 del CGP.

Cumplido el término de que trata la citada norma, y sin que hayan comparecido los emplazados, se les designará Curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que los ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.

De otro lado, no se accederá, por improcedente, a la solicitud de embargo de remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar del dentro del presente proceso, elevada por el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, como quiera que en el proceso divisorio la medida cautelar procedente fue la decretada en este tipo de procesos, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso, por lo que no existirían bienes por desembargar ni remanentes.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: Por secretaria, efectúe la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en virtud de lo establecido en el artículo 108 del CGP.-

SEGUNDO: Cumplido el término de que trata la citada norma, y sin que hayan comparecido los emplazados, se les designará Curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que los ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por Secretaria se realizará la designación correspondiente.-

TERCERO: **OFICIAR** al Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá comunicándole lo aquí resuelto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de octubre de 2020 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la parte demandante señaló la ubicación del bien que se pretende recuperar, y la necesidad de dar trámite a la entrega requerida, de confirmad con lo consagrado en el artículo 308 del C.G.P., el cual establece que corresponde al juez que haya conocido de proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, se considera procedente acceder a la solicitud.

A fin de velar por la protección de los derechos fundamentales de los ocupantes del inmueble donde se encuentra la “*Planta recicladora de residuos plásticos, Marca: KWEENNB*”, por secretaría, ofíciase a la **Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDIPYBA)**, a la **Policía Nacional de la Localidad de Kennedy, Policía de Infancia y Adolescencia de la Localidad de Kennedy, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Personería Local de Kennedy y a la Secretaría Distrital para la Protección del Adulto Mayor**, informándoles que la diligencia se llevará a cabo el **día 28 de abril de 2021**, para efectos de que brinden el acompañamiento necesario al titular del Despacho ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ, para lo cual deberán estar presentes en el inmueble objeto de entrega ubicado en la **Carrera 68 D BIS No. 3 – 26 Sur** de la ciudad de Bogotá a la hora de las **10:00 de la mañana**.

En lo que corresponde al personal del Despacho, la diligencia inicia a la hora de las **8:30 am**, hora en la cual la parte demandante dispondrá lo necesario para su traslado hasta el inmueble donde se encuentra ubicada la “*Planta recicladora de residuos plásticos, Marca: KWEENNB*”

Secretaría, elabore los avisos respectivos y entréguesele a la parte interesada en la diligencia para que efectúe la correspondiente publicación en el inmueble objeto de restitución, a fin de informar a quienes lo ocupan el día y hora en que se va llevar a cabo la diligencia, previniéndolos que están obligados a entregar el bien mueble con antelación a la fecha antes



indicada o de ser el caso, el Despacho ingresará al mismo valiéndose de la fuerza pública en aplicación a los artículos 112 y 113 del C.G.P. Así mismo, la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 308 ibídem y como quiera que ya han transcurrido 30 días posteriores a la ejecutoria de la sentencia, elabore y remita aviso del artículo 292 informando lo resuelto en la presente providencia.

Se le requiere a la parte demandante para que allegue la correspondiente prueba de la instalación aviso de entrega dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro, y la certificación de entrega del aviso (Art. 292 del C.G.P.) en la dirección del inmueble objeto del proceso; así mismo para que el día de la diligencia disponga de un cerrajero, de un vehículo tipo camión y personal suficiente en caso que se requiera retirar muebles y enseres que se hallen al interior del inmueble objeto de la diligencia.

Se requiere a la parte demandante para que, si la entrega de la maquina se efectúa de manera voluntaria antes de la fecha establecida para la diligencia, informe tal situación al Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el **día 28 de abril de 2021** a la hora de las **10:00 am** a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega sobre el bien inmueble objeto de restitución.-

SEGUNDO: OFICIESE al Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDIPYBA), a la Policía Nacional de la Localidad de Kennedy, Policía de Infancia y Adolescencia de la Localidad de Kennedy, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Personería Local de Kennedy y a la Secretaría Distrital para la Protección del Adulto Mayor, conforme lo señalado en las consideraciones de la presente providencia.-

TERCERO: Para el Despacho y la parte interesada en la diligencia se informa, que esta iniciará en las Instalaciones del Juzgado a la hora de las **08:30 a.m.**, motivo por el cual, el demandante dispondrá lo concerniente para el traslado del personal del Despacho al inmueble de la diligencia.-

CUARTO: SECRETARÍA elabore el aviso respectivo y entréguesele a la parte interesada para que efectúe la publicación en el inmueble objeto de restitución.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

QUINTO: La parte demandante elabore y remita el aviso del artículo 292 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que informe al Despacho si la entrega se efectúa de manera voluntaria antes de la fecha establecida para la diligencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 16 de octubre de 2021, para reprogramar diligencia de entrega.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que no se pudo llevar a cabo la diligencia de entrega programada para el día 24 de marzo de 2.020, debido a la situación de salubridad pública por Covid-19, se fijara nueva fecha para tal efecto.

Por Secretaria, actualice y remita los oficios ordenados en auto de fecha 11 de diciembre de 2.019, con la fecha aquí ordenada, informando la realización de la audiencia, a las entidades citadas.

Requerir a la parte demandante, para que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 4 del auto de fecha 11 de diciembre de 2.019.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 de la mañana del día seis (6) de mayo de 2.021**, para llevar a cabo la diligencia de entrega.-

SEGUNDO: Secretaria actualice y remita las comunicaciones en los términos ordenados en auto de fecha 11 de diciembre de 2.019.-

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 7 de octubre de 2020, con escrito de subsanación en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., por lo que se procederá a su admisión.

Como quiera que la presente decisión es consecuencia de la nulidad decretada en auto de fecha tres (3) de julio de dos 2020, y los demandados habían otorgado poder y efectuado contestación de demanda, la presente providencia se notificará por estado, de conformidad con lo consagrado en el artículo 295 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por **MANUEL MORENO**, en contra de los herederos de la señora **LEYLA JARAMILLO DE GALLO (q.e.p.d.)** y del Señor **ORLANDO GALLO JIMENEZ (q.e.p.d.)**, Señores, **MARÍA DEL PILAR PATRICIA GALLO JARAMILLO, ROLANDO EUGENIO GALLO JARAMILLO, JUAN CARLOS GALLO JARAMILLO** y de la Señora **MIRYAM HAYDEE PEREZ MORENO** en su calidad de heredera de la Señora **LEYLA JARAMILLO DE GALLO (q.e.p.d.)**, **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTOS** y contra las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.-**

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado, en la forma y términos establecidos en el art. 295 del C.G.P.-

TERCERO: CORRER traslado al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 368 del C.G.P.-

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda, conforme a lo normado por el artículo 375 del C.G.P. Oficiése.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **LEYLA JARAMILLO DE GALLO (q.e.p.d.)** y del señor **ORLANDO GALLO JIMENEZ (q.e.p.d.)** y de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con lo establecido por el Artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo instituido en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2.020, motivo por el cual, secretaria proceda con la inclusión de éstos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.-

SEXTO: ORDENAR a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia.-

SÉPTIMO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-

OCTAVO: REQUERIR a **MARÍA DEL PILAR PATRICIA GALLO JARAMILLO, ROLANDO EUGENIO GALLO JARAMILLO, JUAN CARLOS GALLO JARAMILLO y MIRYAM HAYDEE PEREZ MORENO**, para que con la contestación de la demanda, alleguen registro civil de nacimiento que los acredite en su calidad de herederos Art. 84 núm. 2 y 85 del C.G.P.-

NOVENO: TENER al abogado **WILLIAM ANDRES RUIZ VILLEGAS**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de marzo de 2021, con solicitud de terminación del proceso de acuerdo a la conciliación que celebraron las partes ante el Juzgado 10 de Civil del Circuito.-

CONSIDERACIONES:

Verificada la solicitud elevada por la parte demandante advierte el Despacho, que en el proceso 2.018-00408, que cursa ante el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, se llevó a cabo la diligencia establecida en el artículo 373 del C.G.P., en donde la parte demandante y la demandada llegaron a un acuerdo conciliatorio, solicitando hacer extensivos sus efectos al presente asunto.

Así las cosas, al haberse aceptado dicho acuerdo conciliatorio por un Juez de la Republica, no tiene este Despacho reparo alguno en aceptar los efectos que allí se plasmaron frente al presente asunto, motivo por el cual, se declarará la terminación del proceso, disponiéndose el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien objeto de reivindicación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de la inscripción de demanda.- Ofíciense.-

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2019 – 00046

Bogotá D C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 7 de octubre de 2.020, con solicitud de la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. – SURA**, a efectos de que se le tenga por notificada por conducta concluyente, con contestación de demanda y del llamamiento en garantía.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 301 del C.G.P. *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.*

Verificada la solicitud elevada por la llamada en garantía se puede observar, que en efecto, no se han adelantado las acciones tendientes a materializar el enteramiento de la providencia con la que se aceptó el llamamiento en garantía. Sin embargo, habiendo esta compareció al proceso de forma voluntaria otorgando poder y efectuando la contestación de la demanda y del llamado en garantía se advierte, que lo solicitado cumple con lo establecido en la norma antes citada, motivo por el cual se le tendrá notificada por conducta concluyente.

Así las cosas, como quiera que con la citada notificación se traba la Litis, será del caso que por secretaria se corra el correspondiente traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados y el llamado en garantía, de conformidad con lo ordenado en el artículo 370 del C.G.P.

De igual forma, en atención a que la llamada en garantía objetó el juramento estimatorio formulado por las parte demandante, se considera procedente de conformidad con lo consagrado en el inciso 2 del artículo 206 del C.G.P., que consagra *“Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes”*, dar aplicación a la norma en cita y correr traslado de dicha objeción.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En consecuencia se le concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que conforme a la norma antes citada, se pronuncie al respecto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. – SURA**, notificada por conducta concluyente conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: SECRETARIA, corra traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados y llamado en garantía, de conformidad con lo ordenado en el artículo 370 del C.G.P.-

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandante de la objeción al juramento estimatorio formulado por el llamado en garantía, por el término de cinco (5) días, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2)

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2019 – 00046

Bogotá D C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 7 de octubre de 2.020, con contestación al llamamiento en garantía efectuado por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. – SURA.-**

CONSIDERACIONES:

Tengas en cuenta que la llamada en garantía formuló excepciones de mérito, por lo que resulta obligatorio estarse a lo resuelto, y darse aplicación de lo ordenado en providencia de esta misma fecha, en la que se ordenó correr el traslado del artículo 370 del C.G.P., frente a estos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: LAS PARTES estecen a lo resuelto y dese aplicación de lo ordenado en providencia de esta misma fecha en la que se ordenó correr el traslado del artículo 370 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2)

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de octubre de 2020 señalando, que el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó la aclaración del auto de fecha 14 de septiembre de 2020.

De otro lado, el Sr. Apoderado de la parte demandante reasumió el poder que le fuere conferido, sustituyéndolo al abogado MARIO FERNANDO OSPINA LASERNA, quien solicitó que por Secretaria se efectuó el traslado de la sustentación del recurso formulado, pues no ha sido posible conocer canal digital alguno de la parte demandada.

Finalmente, el citado apoderado presentó la sustentación del recurso formulado.-

CONSIDERACIONES:

En virtud de lo establecido en el artículo 75 del CGP, el Despacho aceptará la sustitución del poder efectuada al abogado MARIO FERNANDO OSPINA LASERNA, para que representa a la parte demandante.

Establece el artículo 285 del CGP: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

De conformidad con la norma en citas, el Despacho considera procedente aclarar el auto de fecha 14 de septiembre de 2020 en el sentido de indicar, que la notificación por estado de aquella providencia correspondió al día 15 de septiembre del mismo año.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por secretaría súrtase el traslado de la sustentación del recurso de apelación formulado contra la sentencia del día 12 de diciembre de 2019.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución al poder efectuada al abogado MARIO FERNANDO OSPINA LASERNA, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ACLARAR el auto de fecha 14 de septiembre de 2020, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Por secretaría súrtase el traslado de la sustentación del recurso de apelación formulado en contra la sentencia del día 12 de diciembre de 2019, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 25 DE MARZO DE 2.021


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2019-00130

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de octubre de 2020, vencido el término para descorrer el traslado de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado del demandado.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 443 No. 2º del C.G.P. que *“Surtido el traslado de las excepciones el Juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el Juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha u hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”*.

Verificado el control de legalidad establecido en el Art. 42 No. 12 del C.G.P. y encontrándose que se encuentra debidamente notificada la parte demandada, y que es posible además decretar las pruebas pedidas por las partes, al tenor de la norma referida, se procederá a convocar a audiencia.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, a la cual se han de haber registrado con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la audiencia, comunicando al Despacho con cinco (5) días



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, si es del caso, para lo cual, deberán informar al Despacho el usuario de la aplicación Microsoft Teams de estos, lo cual se hará dentro del término antes concedido, ya que de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes para que concurran personalmente a la AUDIENCIA INICIAL, en la que se llevará a cabo la CONCILIACIÓN y los INTERROGATORIOS DE PARTE de que tratan los artículos 443 No. 2, 372 y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO conforme al Art. 373 del C.G.P., la cual se surtirá el día **31** del mes de **agosto** del año **2021** a la hora de las **09:00 a.m.**-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: Para tal fin y teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso segundo del numeral 2° del Art. 443 ibídem., se DECRETAN las siguientes PRUEBAS:

DE OFICIO POR EL DESPACHO:

- a) **INTERROGATORIO DE PARTE**: que absolverá la parte demandada, el cual se recepcionará en la fecha y hora previamente señalada.
- b) **INTERROGATORIO DE PARTE**: Que absolverá la parte demandante, en la fecha y hora previamente señalada.

PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES**: Las consistentes en las documentales aportadas con la demanda obrante a folios 2 a 73 del cuaderno principal.-

PARTE DEMANDADA:

- **DOCUMENTALES**: Las consistentes en las documentales aportadas con la contestación de la demanda obrante a folios 95 a 268 de la encuadernación.-
- **INTERROGATORIO DE PARTE**: Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la señora **PATRICIA EUGENIA MIER BARROS** en su calidad de representante legal de la parte demandante, y/o quien haga sus veces al momento de la diligencia.-
- **TESTIMONIALES**: De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., se **NIEGA** el testimonio solicitado por la parte demandada en atención a que no se estableció de manera clara y precisa los hechos objeto de la prueba que no pueden ser entendidos como la totalidad de los hechos de la



Rama Judicial
República de Colombia

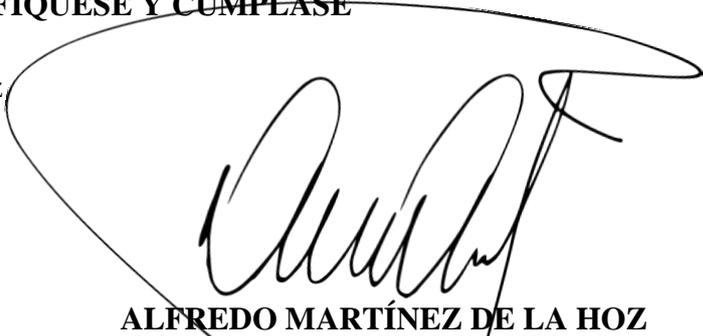
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

demanda sino que deben relacionarse concretamente sobre cuales depondrá el testigo. Por esa razón, se niega la prueba testimonial.-

TERCERO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2° ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO DE 2021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de octubre de 2020 para continuar con el trámite.

El día 25 de febrero de 2.021 el abogado CAMILO HERNAN PATIÑO GUERRERO, allegó renuncia al poder conferido.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que ya se surtió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demanda, por lo cual se torna procedente abrir la correspondiente etapa probatoria, citando a las partes a efectos de adelantar audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que la diligencia se practicaran los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Ahora bien, establece el Art. 76 del C.G.P. que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Verificados los documentos allegados se advierte, que quien se encuentra reconocido es la sociedad CDS & ABOGADOS S.A.S., la cual actuaba por intermedio del abogado CAMILO HERNAN



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PATIÑO GUERRERO, motivo por el cual la renuncia formulada por el profesional de derecho se ajusta a los requisitos contemplados en la citada norma, por lo que será aceptada debiendo, en consecuencia, la sociedad apoderada, proceder a la designación de un nuevo abogado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **9** del mes **agosto** del año **2.021** a la hora de las **09:00 am** a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado CAMILO HERNAN PATIÑO GUERRERO, conforme a lo expuesto.-

TECERO: REQUERIR a la sociedad apoderada CDS & ABOGADOS S.A.S., para que proceda a la designación de un nuevo apoderado, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de septiembre de 2020, para continuar con el trámite correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que ya se surtió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demanda, siendo procedente abrir la correspondiente etapa probatoria, citando a las partes a efectos de adelantar audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que la diligencia se practican los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: SEÑALAR el día **11** del mes **agosto** del año **2.021** a la hora de las **09:00** **am** a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Contra la presente decisión, no proceden recursos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Encontrándose las diligencias al Despacho, la parte demandante allegó solicitud de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el Art. 599 del C.G.P., una vez verificada la solicitud de medidas cautelares elevada, se considera procedente acceder a la misma.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del siguiente proceso:

JUZGADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	2019-00042	Carlos Arturo Marciales Leguizamón	Omar Javier Ríos

Ofíciase al correo electrónico ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co comunicando la medida decretada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE MARZO 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de marzo de 2021, con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado de la parte demandante solicitó pronunciamiento respecto a su petición de secuestro de los inmuebles objeto del proceso.

Se advierte además, que el Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá solicitó el embargo de remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado.-

CONSIDERACIONES:

Enseña el Art. 599 del C.G.P.: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*.

En atención a que los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 50N-20592826 y 50N-20592926 se encuentran debidamente embargados, se considera procedente acceder a la solicitud de secuestro elevada por el memorialista.

De otro lado, y de conformidad con lo solicitado por el Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, se ordenará oficiarles informando que su solicitud será tenida en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20592826 y 50N-20592926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Norte, de propiedad del demandado.-

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona al Señor Juez Civil Municipal (Reparto), teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 37 del C.G.P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley, y remítase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de los Juzgados Civiles y de Familia la ciudad, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalarle sus honorarios.-

TERCERO: OFICIAR el Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de restitución de Inmueble Arrendado Leasing 2019-00444

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial 16 de diciembre de 2020, con escrito mediante el cual el Señor el Representante Legal de la demandante confirió poder al abogado JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 77 del C.G.P se tendrá al abogado JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO como apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, para los fines y términos del poder conferido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. TENER al abogado JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO como apoderado judicial **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de octubre de 2020, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se torna obligatorio Ordenar Obedecer y Cumplir lo resuelto en providencia del catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020), por medio de la cual **CONFIRMÓ** el auto de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que resolviera rechazar la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia del catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020), por medio de la cual **CONFIRMÓ** el auto de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019) que resolvió rechazar la demanda.-

SEGUNDO: Por Secretaria dese cumplimiento al auto de rechazo de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2019-00645

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de noviembre de 2020, para aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho, y con solicitud de fijar fecha para diligencia de entrega.

Mediante escrito de fecha 25 de enero de 2021, la parte demandante informó que no era necesario adelantar la diligencia de entrega, toda vez que la sociedad demandada canceló la totalidad de los cánones de arrendamiento y ejerció el derecho de compra sobre el inmueble objeto del proceso.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que *“El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”*, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

De otro lado, en atención a la información arribada por la parte demandante, en la que indica que la sociedad convocada se puso al día con la renta y ejerció la opción de compra sobre el activo objeto de este trámite, el Despacho se abstiene de fijar fecha para la diligencia de entrega.

No obstante, y atención a lo anterior, se le requiere a la parte demandante para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia,

manifieste al Despacho si su intención es la de terminar el proceso, y en caso de ser positivo, adecúe la petición de terminación a unas de las contempladas en nuestra legislación procesal vigente, para lo cual deberá tener en cuenta que en el presente proceso se dictó sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

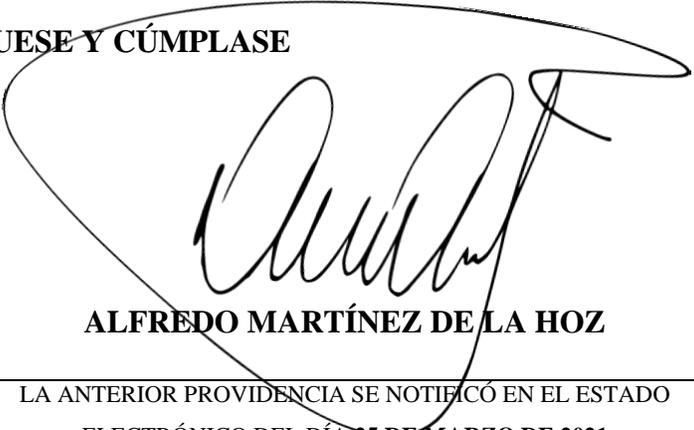
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar fecha para la diligencia de entrega, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO DE 2021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de octubre de 2020, con auto de la Superintendencia de Sociedades indicando que la sociedad demandada ingresó en proceso de insolvencia de emergencia.

El día 13 de julio de 2.020, la administradora del Edificio Cygnus 57, efectuó la devolución de las notificaciones de la sociedad **GRUPO GL** y **JOHANNA TÉLLEZ**, como quiera que ellos no tiene su domicilio en esa copropiedad.

El día 13 de enero de 2.021 se allegó subrogación a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Parágrafo 1, Numeral 2 del Decreto 560 de 2.020: “*Se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor*”.

A su turno el Artículo 4 del Decreto 772 de 2.020 establece: “*...el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal*”.

Así mismo, el Art. 50 No. 12 de la Ley 1116 de 2.006 ordena remitir el expediente a dicha entidad para que se continúe allí con el trámite correspondiente.

Con base en el anterior componente normativo, teniendo en cuenta que la sociedad demandada **GRUPO GL S.A.S.**, ingresó al trámite de Negociación de Emergencia de Acuerdo de Reorganización, este Despacho suspenderá toda actuación frente a la citada sociedad ordenándose, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares y entrega de dineros, si hubiere. Así mismo, por Secretaria, efectúe la digitalización de las actuaciones y remítase copia a la Superintendencia de Sociedades.



Se tiene en cuenta por el Despacho, que en el presente asunto también se encuentran como demandados dos (2) personas naturales, frente a las cuales No procede suspensión alguna, como tampoco levantamiento de cautelares debiéndose, en consecuencia, continuar las diligencias en contra de los Señores **ALEXANDER CARCAMO LUNA** y **JOHANNA TELLEZ**.

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a los citados demandados **ALEXANDER CARCAMO LUNA** y **JOHANNA TELLEZ**, teniendo en cuenta que las notificaciones efectuadas fueron devueltas, a más que fueron remitidas a un dirección no informada al Despacho.

En atención a la ocurrencia del fenómeno legal denominado Subrogación, determinado por el artículo 1666 y ss del Código Civil, se procederá a aceptar dicha transacción celebrada entre acreedores y, consecuentemente, se incorporará a esta litis, como subrogatario del presente crédito, al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, en la proporción del desembolso realizado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **SUSPENDER** las actuaciones dentro del presente asunto adelantadas en contra de la ejecutada **GRUPO GL S.A.S.**, por haber ingresado al trámite de Negociación de Emergencia de Acuerdo de Reorganización, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la citadas sociedad **GRUPO GL S.A.S.**, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: **ORDENAR** la entrega de dineros retenidos, si los hubiere, por la práctica de medidas cautelares y que pertenezcan a la Sociedad **GRUPO GL S.A.S.**, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: Secretaría, digitalice y remita el expediente a la Superintendencia de Sociedades conforme a lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, conforme a lo expuesto.-



QUINTO: CONTINUAR las presentes diligencias en contra de las personas naturales **ALEXANDER CARCAMO LUNA** y **JOHANNA TELLEZ**, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEPTIMO: TÉNGASE como subrogatario al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, en la proporción del desembolso realizado.-

OCTAVO: TENER al abogado **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO** como apoderado Judicial de la subrogatario, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 20 de enero, con solicitud de terminación por transacción.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa este Despacho, que por auto de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2.020), se requirió a las partes para que adecuaran el contrato de transacción aportado, en el sentido de excluir formas de terminación exclusivas de procesos ejecutivos, y señalar las cuestiones debatidas en el presente asunto, por lo que en cumplimiento de dicha orden, se allegó el día catorce (14) del mismo mes y año, nuevo contrato de transacción con las correcciones ordenadas.

Así las cosas, y al verificarse el cumplimiento al requerimiento, el Despacho impartirá la aprobación al contrato de transacción, teniendo en cuenta que fue celebrado por la totalidad de las partes aquí intervinientes, y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso, se declaró su cumplimiento, se declararon a paz y salvo, motivo por el cual se acepta y se da por terminado el proceso, con el correspondiente levantamiento de la inscripción de demanda, el desglose de los documentos base de la acción, el cual será entregado a órdenes de la parte demandada, efectuándose por Secretaria las correspondientes constancias del caso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de transacción extrajudicial suscrito entre las partes.-

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso de la referencia por haber operado la **TRANSACCIÓN** entre las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.-

TERCERO: SIN CONDENA en costas por así haberse solicitado.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

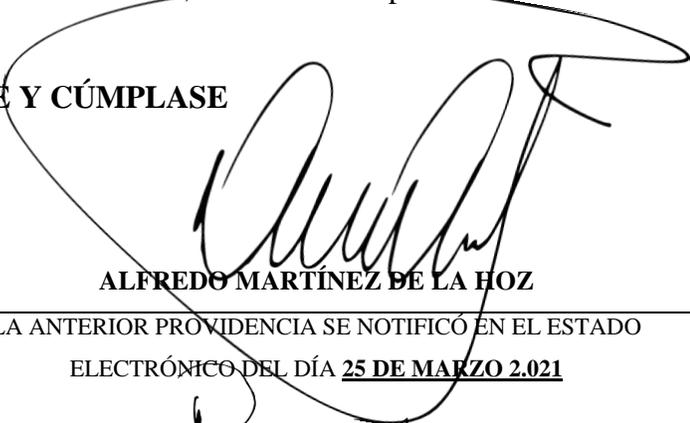
CUARTO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de demanda sobre el predio objeto del proceso, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción, a órdenes de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: Cumplido lo anterior, ~~archívese el expediente.-~~

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 25 DE MARZO 2.021


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de septiembre de 2020, indicando que la Apoderada de la parte demandante aportó escrito de reforma de la demanda.

Mediante comunicación de fecha 26 de enero, la parte demandante solicitó se resolviera el escrito de reforma de la demanda.

Mediante correo electrónico de fecha 25 de febrero la Apoderada de la demandante desistió del escrito de reforma de la demanda, pidiendo el desglose de la misma.

El día 10 de marzo, se aportaron constancias positivas de notificación por el artículo 291 del C.G.P.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar observa el Despacho, que la apoderada de la parte demandante inicialmente presentó escrito mediante el cual reformaba la demanda, sin embargo, a través de comunicación de fecha 25 de febrero de 2021, la interesada aportó documento en formato PDF desistiendo de la reforma y su correspondiente desglose.

Por tal motivo, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 316 del C.G.P., que establece la posibilidad de desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y de los demás actos procesales que se hayan promovido, se considera procedente aceptar el desistimiento de la reforma de la demanda, ordenando su correspondiente desglose a favor de la parte interesada.

De otro lado, se agregará a la documental las constancias de notificación del artículo 291 del C.G.P. y se requiere a la parte interesada para que inicie las gestiones tendientes a la notificación por el artículo 292 del C.G.P.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de la reforma de la demandada presentada por la Sra. Apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **DESGLOSAR** el escrito de la reforma de la demanda y entréguese a la parte interesada, dejándose las constancias del caso.-

TERCERO: **AGREGAR** a la documental las constancias de notificación del artículo 291 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

CUARTO: **REQUERIR** la parte interesada para que inicie las gestiones tendientes a la notificación por el artículo 292 del C.G.P.

QUINTO: **POR SECRETARÍA** dese cumplimiento a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO DE 2021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de marzo de 2021, con escrito presentado por el Sr. Apoderado de la parte demandante el día 24 de febrero mediante el cual solicitó la suspensión del proceso por el término de diez (10) meses, toda vez que de mutuo acuerdo las partes celebraron un contrato de transacción suscrito por las partes.

Adicionalmente solicitó el levantamiento del embargo que reposa sobre dos (2) vehículos en el presente proceso, ya que dentro de las condiciones pactadas por las partes dentro del contrato de transacción se pactó en la cláusula “OCTAVA”, que una vez se realizara el primer pago, se solicitaría el desembargo de los vehículos de placas BWJ-723 y CPY-986, ambos pertenecientes al ejecutado Señor CARLOS ANDRÉS ROBERTS MEDINA.

Se advierte, que el citado demandado, actuando en nombre propio, efectuó unas aclaraciones respecto a su notificación de este proceso y el retiro de la empresa demandada.

Por otra parte, el apoderado de la parte actora aportó constancia de envió de citatorios para la notificación personal a los demandados **INVERSIONES PARMACAB S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN, CARLOS ANDRÉS ROBERTS MEDINA y UNIÓN DE EMPRESARIOS COLOMBIANOS –UNEMCO.**

Finalmente se observa, actas de notificación personal del demandado **CARLOS ANDRÉS ROBERTS MEDINA** del día 12 de febrero de 2021 y de la Señora Liquidadora de **INVERSIONES PARMACAB S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN** del día 17 de febrero de 2021.-

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 161 del CGP: “*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

(...)



*2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo**, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...*” (Resaltado es del Despacho).

Verificada la solicitud de Suspensión observa el Despacho, que ésta no reúne los requisitos de la norma antes citada, ya que la petición únicamente fue presentada por el apoderado de la parte demandante, debiéndose solicitar de manera conjunta por la totalidad de las partes del proceso, conforme la cita norma procesal.

Por lo anterior, previo a resolver sobre la suspensión del proceso y el levantamiento de medidas cautelares que recaen sobre los vehículos de placas BWJ-723 y CPY-986, se considera procedente requerir al memorialista para que dentro del término de cinco (5) días allegue la solicitud de suspensión suscrita por la totalidad de los demandados, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la norma procesal citada en precedencia.

De otro lado, se tendrá notificados de manera personal a los demandados **CARLOS ANDRÉS ROBERTS MEDINA** e **INVERSIONES PARMACAB S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN.**, quienes dentro del término legal no dieron contestación a la demanda.

Como quiera que se remitió constancia de citatorio de notificación a la demandada **UNIÓN DE EMPRESARIOS COLOMBIANOS – UNEMCO**, y teniendo en cuenta que aquella no ha comparecido al proceso, se requerirá al Sr. Apoderado de la parte demandante conforme al artículo 317 numeral 1 del CGP, para que notifique a la citada demandada, conforme lo previsto en el artículo 292 del CGP, so pena de detectar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, respecto a las manifestaciones del demandado **CARLOS ANDRÉS ROBERTS MEDINA** no serán tenidas en cuenta como quiera que no se efectuaron a través de apoderado judicial y tampoco se acreditó que fuera profesional del derecho. Recuérdese que en virtud de lo establecido en el artículo 73 del CGP: “Las personas que hayan de comparecer al apoderado deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: TENER por notificados de manera personal a los demandados **CARLOS ANDRÉS ROBERTS MEDINA** e **INVERSIONES PARMACAB S.A.S.** - EN **LIQUIDACIÓN**, quienes dentro del término legal no dieron contestación a la demanda.-

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que notifique conforme al aviso de que trata el artículo 292 del CGP a la demandada **UNIÓN DE EMPRESARIOS COLOMBIANOS - UNEMCO**, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: NO TENER en cuenta las manifestaciones realizadas por el demandado **CARLOS ANDRÉS ROBERTS MEDINA**, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO DE 2021 DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de marzo de 2021, con escrito allegado por el Sr. Apoderado de la parte actora, el día 23 de octubre de 2020 solicitando el secuestro del bien inmueble identificado con el FMI 50N-274801, y la captura de vehículo de placas BWJ-723.

De otro lado, la Sra. Representante Legal de la Sociedad **INVERSIONES PARMACAB SAS EN LIQUIDACION** solicitó el decreto del levantamiento del embargo que pesa sobre los vehículos de placas BWJ723 y CPY 986,. de propiedad del demandado **CARLOS ANDRES ROBERTS MEDINA**, según el acuerdo debidamente tramitado el pasado 22 de febrero del año en curso.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso, señalar, de entrada, que no se tendrá en cuenta la solicitud elevada por la Sra. Representante Legal de la Sociedad **INVERSIONES PARMACAB SAS EN LIQUIDACION**, como quiera que no se efectuó a través de apoderado judicial, y tampoco se acreditó que aquella fuera profesional del derecho. Recuérdese, que en virtud de lo establecido en el artículo 73 del CGP: “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Así mismo se requerirá al apoderado actor para que informe si desea que se ordene el secuestro del bien inmueble identificado con el FMI 50N-274801.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO tener en cuenta la solicitud elevada por la Sra. Representante Legal de la Sociedad **INVERSIONES PARMACAB SAS EN LIQUIDACION**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de octubre de 2020, indicando que se presentó contestación de demanda por parte de los Señores **DIEGO GILBERTO NOVOA BERMÚDEZ** y **SANDRA PATRICIA RINCÓN ALDANA**, aportando constancia de publicación por medio de la cual se emplazó a las personas indeterminadas.

Con escrito de fecha 26 de noviembre de 2020, el Sr. Apoderado demandante solicitó compeler a los demandados para que permita la instalación de la valla en el inmueble objeto de pertenencia.-

CONSIDERACIONES:

Verificada la publicación con la cual se realizó el emplazamiento a las PERSONAS INDETERMINADAS (fl. 95) se observa, que esta se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., por lo que se tendrá en cuenta y se ordenará dar aplicación al inciso 5 del citado artículo para que por secretaría, y por el término de 15 días, se incluyan a las referidas personas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

No obstante lo anterior, se requerirá al Sr. Apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, aporte al Despacho la constancia de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio durante el término del emplazamiento.

De otro lado, revisadas las constancias de notificación, se observa el resultado positivo que arrojará la citación para la diligencia de notificación personal del artículo 291 del C.G.P., dirigidas a los demandados **DIEGO GILBERTO NOVOA BERMÚDEZ** y **SANDRA PATRICIA RINCÓN ALDANA**, lo cual se agregará a la documental.



En cuanto a las diligencias de notificación por aviso, estas no podrán ser tenidas en cuenta por el Despacho, como quiera que no se aportó la copia informal de la providencia que se notificaba, en este caso, el auto admisorio de la demanda.

Por tal motivo, se tendrá a los demandados NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., dejando constancia que dieron contestación a la demanda y propusieron medios exceptivos, la cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Así mismo, se reconocerá personería para actuar al doctor **CRISTIAN DAVID QUINTERO MÁRQUEZ** como apoderado judicial de los citados demandados en los términos del poder conferido.

En atención a lo manifestado por el Sr. Apoderado de la parte demandante, en su escrito del 26 de noviembre de 2020 donde señala la imposibilidad de la instalación de la valla ante la falta de apoyo por parte de los demandados, será del caso requerir a los Señores **DIEGO GILBERTO NOVOA BERMÚDEZ** y **SANDRA PATRICIA RINCÓN ALDANA** para que presten la debida colaboración con la parte demandante, y permitan la instalación y permanencia de la valla en el inmueble objeto de pertenencia hasta la realización de la inspección judicial, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., para lo cual se les concede el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la presente providencia y, en caso de no realizarse en el término antes fijado, se solicita a la parte convocante para que informe la situación al Despacho y de esa forma adoptar los correctivos necesarios.

Finalmente, da cuenta el Despacho que a la fecha las entidades oficiadas con la admisión de la demanda no han dado respuesta a los oficios, por lo que se les requerirá para que en el término de cinco (5) días informen a este Despacho el trámite dado a los citados oficios.

Cumplido los términos anteriores, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta la publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P., con la cual se realizó el emplazamiento a las PERSONAS INDETERMINADAS. Por secretaría, efectúese la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR al SR. Apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, aporte al Despacho la constancia de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio durante el término del emplazamiento.-

TERCERO: AGREGAR a la documental las constancias de notificación del artículo 291 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

CUARTO: NO TENER en cuenta las notificaciones por aviso dirigidas a los demandados, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: TENER NOTIFICADOS por CONDUCTA CONCLUYENTE a los Señores **DIEGO GILBERTO NOVOA BERMÚMDEZ** y **SANDRA PATRICIA RINCÓN ALDANA**, dejando constancia que dieron contestación a la demanda y propusieron medios exceptivos, la cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.-

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Doctor **CRISTIAN DAVID QUINTERO MÁRQUEZ** como apoderado judicial de los demandados en los términos del poder conferido.-

SÉPTIMO: REQUERIR a los Señores **DIEGO GILBERTO NOVOA BERMÚMDEZ** y **SANDRA PATRICIA RINCÓN ALDANA** para que presten la debida colaboración con la parte demandante y permitan la instalación y permanencia de la valla en el inmueble objeto de pertenencia hasta la realización de la inspección judicial, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P. para lo cual, se les concede el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, y en caso de no realizarse en el término antes fijado, se solicita a la parte



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

convocante para que informe la situación al Despacho y de esa forma adoptar los correctivos necesarios.-

OCTAVO: REQUERIR a las entidades oficiadas con el auto admisorio de la demanda, conforme a lo expuesto.-

NOVENO: Cumplido los términos anteriores, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO DE 2021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2019-00979

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho, se hace necesario proferir auto aclarando la notificación en estados del presente proceso.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que a pesar de haberse notificado el auto del día 01 de febrero de 2021 en el estado electrónico E-07, providencia por la cual se libró mandamiento de pago, no se desanotó en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, por lo que en aras de evitar alguna vulneración al Derecho Fundamental del Debido Proceso, se considera procedente ordenar que, por Secretaría, se notifique nuevamente el auto del día 01 de febrero de 2021.-

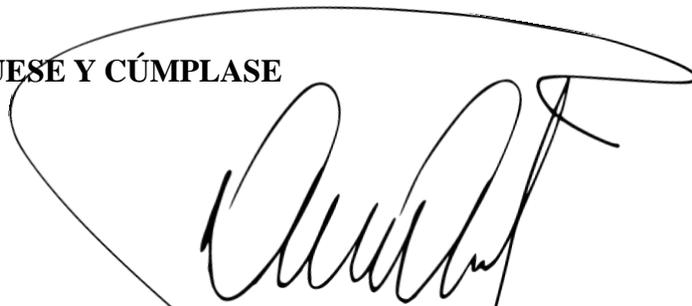
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaría, notifíquese nuevamente el auto del día 01 de febrero de 2021, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO DE 2021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital del día 17 de diciembre de 2.020 correspondió conocer de las presentes diligencias, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo escrito de demanda en la cual se aclare el segundo apellido de la demandada. Lo anterior de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.-
2. De conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 82 del CGP, allegue el certificado catastral del inmueble objeto del proceso, como quiera que en el acápite de pruebas manifestó aportarlo, no obstante, no se encuentra en los anexos de esta demanda.-
3. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del CGP, excluya la pretensión tercera de la demanda por tratarse de una solicitud de medida cautelar.-
4. Conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, indique el lugar, la dirección física y electrónica en donde la demandada recibirá notificaciones. Para efectos de las notificaciones electrónicas, tenga en cuenta, además, que deberá indicar la forma como obtuvo el canal digital de aquella, allegando las evidencias correspondientes de su obtención. Artículo 8 del citado decreto.-



5. De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 del CGP, allegue el dictamen pericial de que trata el inciso final del artículo 406 ibídem.-
6. De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 del CGP, allegue certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso actualizado, en donde se acredite que la anotación número 6 “PATRIMONIO DE FAMILIA” fue cancelada, como quiera dicho gravamen no puede ser levantado o modificado por este Despacho, y menos aun dentro del trámite de un proceso divisorio, ya que tales gestiones se deben realizar por dos medios distintos a saber: uno, de común acuerdo entre los titulares y otro, mediante pronunciamiento judicial, del cual su competencia radica de forma exclusiva en el juez de familia, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 21 del C.G.P.-
7. Acredite que envió simultáneamente con la presentación en línea, la demanda y sus anexos a la demandada. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Especial de División -Venta de la Cosa en Común-, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: Del escrito de subsanación envíesele copia a la demandado, cuestión que también deberá acreditarse.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 30 de septiembre de 2020, con escrito presentado por el Sr. Apoderado de la parte actora mediante el cual solicitó que la remisión del expediente se realice a los Juzgados Administrativos de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso, señalar de entrada, que no se accederá a lo solicitado por el memorialista en atención a lo previsto el artículo 104 del Código de Procedimiento administrativo y de los Contencioso Administrativo señala expresamente los asuntos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, encontrándose el caso sometido a estudio contenido en esa disposición.

Así mismo, tenga en cuenta el memorialista, que la sentencia que se pretende ejecutar fue proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión Circuito Judicial de Pamplona, motivo por el cual, se exhortará al memorialista a estarse a lo resuelto en auto del 10 de marzo de 2020.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. - El memorialista estese a lo resuelto en auto del 10 de marzo de 2020, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio 2020-00183

Bogotá D C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 23 de septiembre de 2.020 indicando, que No se dio cumplimiento al auto inadmisorio.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que la parte demandante No dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, por lo que se considera procedente rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 25 DE MARZO 2.021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 1 de septiembre de 2020, con escrito de subsanación en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma, y se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librá el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a favor de **COOPERATIVA EPSIFARMA** contra **MEDIMÁS EPS S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en las Facturas que se relacionan a continuación:

1.1) Por la suma de **MIL CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.410.369.679,00)**, por concepto del capital contenido en las facturas que se relacionan a continuación:

NO. DE FACTURA	VALOR DE LA FACTURA
9910418	\$ 91.581.923
9871484	\$ 53.704.770
9980076	\$ 39.416.013



10055400	\$	32.510.071
9873441	\$	20.677.047
10011529	\$	20.359.447
9885013	\$	19.736.966
9918889	\$	17.732.766
9756071	\$	17.479.400
9742674	\$	17.324.000
9882130	\$	16.679.336
10018950	\$	15.103.784
10015679	\$	13.592.414
9847133	\$	12.907.546
9876469	\$	12.778.890
9978857	\$	12.278.800
9956199	\$	11.511.020
9778076	\$	9.811.672
9866728	\$	9.437.987
10040024	\$	8.531.000
9817707	\$	8.105.937
10011548	\$	7.876.379
9807566	\$	7.261.510
10053975	\$	6.999.240
10015642	\$	6.785.444
10018958	\$	6.670.492



10009784	\$	6.634.412
9954899	\$	6.570.420
9885082	\$	5.529.583
9816197	\$	5.403.958
10020397	\$	5.162.992
10020414	\$	6.930.942
9995608	\$	4.908.288
9959465	\$	4.602.408
10015627	\$	4.449.110
9742704	\$	4.200.000
9809372	\$	3.937.839
9794189	\$	3.926.643
9742690	\$	3.841.284
9839262	\$	3.840.158
10005863	\$	3.641.620
10014917	\$	3.168.262
10005854	\$	3.055.340
9949146	\$	3.000.000
9954440	\$	2.826.252
9894057	\$	2.735.235
9957204	\$	2.696.258
9827594	\$	2.682.292
9949739	\$	4.235.760



9908184	\$	9.520.610
9914961	\$	2.347.440
9901964	\$	2.225.996
9983647	\$	2.215.080
9745922	\$	311.913.717
9809351	\$	2.034.690
9886576	\$	1.920.079
9978981	\$	1.920.079
9954159	\$	1.750.000
9922265	\$	3.282.285
10045885	\$	2.448.240
9962637	\$	1.480.440
9993469	\$	1.471.190
9975651	\$	1.412.650
9861983	\$	1.414.650
9785999	\$	1.375.000
10015673	\$	7.384.169
9869388	\$	1.357.104
9812546	\$	1.350.989
9759422	\$	1.315.000
10048353	\$	1.288.520
9765829	\$	1.279.220
9963775	\$	1.249.200



9815085	\$	1.244.656
9978258	\$	2.756.940
9947544	\$	1.145.151
10050497	\$	1.140.294
9811103	\$	1.134.918
9997760	\$	1.117.830
9975196	\$	1.093.422
9878798	\$	1.086.930
9993423	\$	1.053.540
9866795	\$	1.042.177
9875611	\$	10.686.314
9907562	\$	1.022.161
9812272	\$	1.002.234
9811101	\$	986.301
9807552	\$	963.410
9815534	\$	945.500
9821180	\$	2.094.064
9811117	\$	882.714
9929049	\$	876.712
9808562	\$	855.000
9769033	\$	850.740
9760640	\$	841.800
9826276	\$	841.800



9742694	\$	829.237
9855421	\$	812.500
9777546	\$	810.000
9808001	\$	767.123
9832858	\$	765.000
9793671	\$	756.612
10052823	\$	750.000
9991067	\$	738.810
9861975	\$	749.940
9808959	\$	728.704
9953558	\$	710.938
9784297	\$	698.922
9808586	\$	697.500
9981107	\$	688.780
9821499	\$	676.545
9808000	\$	657.534
9778056	\$	637.379
9925056	\$	630.000
9900732	\$	750.000
10052822	\$	625.000
9997755	\$	606.247
10005803	\$	1.242.510
10054589	\$	590.384



9963735	\$	587.876
9953813	\$	581.790
9966692	\$	579.507
9961734	\$	576.838
10011569	\$	575.820
9791738	\$	558.943
9816868	\$	558.943
10052469	\$	557.760
9864321	\$	574.680
10028236	\$	782.885
10056021	\$	827.730
10049129	\$	522.015
10049426	\$	522.015
10049808	\$	522.015
10050567	\$	522.015
10054467	\$	522.015
10055566	\$	522.015
10054196	\$	518.448
9969103	\$	516.720
10052431	\$	504.470
9784051	\$	503.194
9871110	\$	503.194
9925412	\$	503.194



9933245	\$	503.194
10052898	\$	501.585
9807546	\$	495.364
9952108	\$	489.165
10015677	\$	1.460.220
9761849	\$	472.500
9856579	\$	450.000
9946417	\$	16.759.633
9869883	\$	420.000
9959570	\$	420.000
9952269	\$	415.068
9947397	\$	407.175
9947398	\$	407.175
9947451	\$	407.175
9947462	\$	407.175
9947480	\$	407.175
9947512	\$	407.175
9947513	\$	407.175
9947514	\$	407.175
9947530	\$	407.175
9947534	\$	407.175
9947567	\$	407.175
9948197	\$	407.175



9948882	\$	407.175
9948883	\$	407.175
9963461	\$	407.175
9973344	\$	407.175
9975346	\$	407.175
9899416	\$	405.040
9837780	\$	405.000
9878149	\$	378.200
9951992	\$	937.500
9929845	\$	370.629
9910324	\$	468.180
9873514	\$	5.738.510
10056375	\$	319.050
9873460	\$	380.048
9765056	\$	300.850
9816951	\$	300.850
9930013	\$	300.850
10054496	\$	298.368
9877808	\$	292.824
9925774	\$	379.313
10050114	\$	364.901
10052468	\$	275.632
10057051	\$	275.632



9780104	\$	274.414
9784112	\$	274.414
9814165	\$	274.414
9814186	\$	274.414
9814208	\$	274.414
9814259	\$	274.414
9814282	\$	274.414
9814287	\$	274.414
9814309	\$	274.414
9814311	\$	274.414
9814325	\$	274.414
9814351	\$	274.414
9814358	\$	274.414
9814369	\$	274.414
9814370	\$	274.414
9823613	\$	274.414
9826045	\$	274.414
9831763	\$	274.414
9841409	\$	274.414
9813222	\$	268.400
9930542	\$	850.961
9973659	\$	369.750
9753695	\$	243.232



9895008	\$	435.323
9871442	\$	322.919
9809432	\$	1.436.715
9814274	\$	229.384
9815123	\$	229.384
9815200	\$	229.384
9815464	\$	229.384
9815611	\$	229.384
9816809	\$	229.384
9816817	\$	229.384
9816828	\$	229.384
9816848	\$	229.384
9816849	\$	229.384
9816852	\$	229.384
9816861	\$	229.384
9816873	\$	229.384
9816880	\$	229.384
9816946	\$	229.384
9816987	\$	229.384
9817003	\$	229.384
9817021	\$	229.384
9817038	\$	229.384
9817045	\$	229.384



9817049	\$	229.384
9817052	\$	229.384
9914843	\$	346.542
9969162	\$	435.068
9981114	\$	3.017.380
9760699	\$	221.704
9837744	\$	220.332
9837480	\$	219.178
9943598	\$	387.603
10013262	\$	1.290.394
10015624	\$	216.000
9853413	\$	212.160
9814183	\$	210.450
9816819	\$	210.450
9816827	\$	210.450
9816851	\$	210.450
9816939	\$	210.450
9817019	\$	210.450
9817036	\$	210.450
9817051	\$	210.450
9838597	\$	210.450
9826254	\$	207.568
9934632	\$	206.500



9844592	\$	355.514
9920577	\$	427.238
9920604	\$	599.210
9941055	\$	392.975
9907587	\$	219.048
9760771	\$	180.000
9869343	\$	367.024
9902011	\$	426.502
9853348	\$	775.567
10035967	\$	535.680
9793888	\$	164.700
9850378	\$	368.981
9914448	\$	491.562
9808737	\$	154.980
9791786	\$	153.720
9814673	\$	152.181
9959479	\$	146.039
9966772	\$	286.216
9891320	\$	232.670
9878709	\$	490.144
9933718	\$	286.445
10011525	\$	209.716
9939425	\$	202.920



9939354	\$	202.920
9761800	\$	139.995
9816911	\$	135.420
9837728	\$	135.000
9759047	\$	135.000
9841914	\$	235.646
9761733	\$	131.760
9885025	\$	468.369
9894985	\$	222.093
9760746	\$	126.688
9880230	\$	750.000
9863988	\$	122.976
9819592	\$	122.000
9813226	\$	122.000
9813217	\$	122.000
9813203	\$	122.000
9813186	\$	122.000
9771098	\$	122.000
9759492	\$	122.000
9759390	\$	122.000
9755683	\$	122.000
9817719	\$	850.071
9920630	\$	470.359



9910367	\$	285.132
9812254	\$	116.487
9814308	\$	115.948
9961670	\$	140.092
9930582	\$	212.706
9774937	\$	114.192
9993466	\$	678.820
9929611	\$	112.240
9912697	\$	112.240
9837885	\$	112.240
9780106	\$	112.240
9760727	\$	110.852
9779917	\$	109.726
9850330	\$	236.055
9978322	\$	148.572
9914929	\$	427.567
9892589	\$	152.190
9891788	\$	152.190
9902890	\$	106.350
9925762	\$	218.587
9762638	\$	102.934
9946465	\$	124.907
9832825	\$	100.912



9760536	\$	100.912
9910301	\$	980.919
9895010	\$	338.831
9940619	\$	126.000
9940618	\$	126.000
9940576	\$	126.000
9940537	\$	126.000
9939681	\$	126.000
9939666	\$	126.000
9939663	\$	126.000
9939662	\$	126.000
9939633	\$	126.000
9939599	\$	126.000
9939496	\$	126.000
9939413	\$	126.000
9939412	\$	126.000
9939376	\$	126.000
9938597	\$	126.000
9937834	\$	126.000
9936578	\$	126.000
9936509	\$	126.000
9919116	\$	126.000
9919111	\$	126.000



9915811	\$	126.000
9915769	\$	126.000
9912508	\$	126.000
9912096	\$	126.000
9902914	\$	126.000
9893910	\$	126.000
9893867	\$	126.000
9891598	\$	126.000
9761843	\$	98.820
9761836	\$	98.820
9866739	\$	275.862
9864301	\$	455.019
9770178	\$	95.016
9906773	\$	92.232
9899417	\$	92.232
9997757	\$	652.220
9933732	\$	466.616
9925776	\$	384.047
9765120	\$	90.585
9763826	\$	89.441
10009777	\$	110.690
9764914	\$	88.298
9859638	\$	87.840



9767015	\$	87.840
9766757	\$	87.840
9766663	\$	87.840
9849052	\$	1.573.620
9983663	\$	126.161
9891233	\$	428.784
9812707	\$	85.114
9812683	\$	85.114
9780479	\$	722.214
9832854	\$	84.644
9762469	\$	82.350
9791779	\$	81.991
9928706	\$	186.279
9882099	\$	121.334
9773834	\$	192.656
9995571	\$	92.520
9993421	\$	113.490
9910382	\$	343.126
9812328	\$	77.658
9831756	\$	77.490
9814677	\$	77.490
9861940	\$	459.993
9923098	\$	155.610



9831453	\$	75.684
9762578	\$	75.684
9761447	\$	75.684
10013211	\$	309.002
9775351	\$	74.842
9776880	\$	74.128
9833105	\$	74.115
9857607	\$	293.781
9913158	\$	212.652
9829416	\$	71.262
9759050	\$	71.262
9930555	\$	70.560
9980066	\$	101.460
9977579	\$	101.460
9969454	\$	101.460
9966583	\$	101.460
9964695	\$	101.460
9957244	\$	101.460
9945184	\$	101.460
9944789	\$	101.460
9944782	\$	101.460
9941825	\$	101.460
9940622	\$	101.460



9940203	\$	101.460
9940118	\$	101.460
9939695	\$	101.460
9939488	\$	101.460
9939423	\$	101.460
9938656	\$	101.460
9938612	\$	101.460
9931960	\$	101.460
9930959	\$	101.460
9926672	\$	101.460
9919099	\$	101.460
9918060	\$	101.460
9913541	\$	101.460
9912576	\$	101.460
9910678	\$	101.460
9908385	\$	101.460
9906201	\$	101.460
9906116	\$	101.460
9904743	\$	101.460
9894253	\$	101.460
9891691	\$	101.460
9953563	\$	77.048
9762623	\$	69.696



9761426	\$	69.696
9873494	\$	416.285
9812569	\$	69.377
9761061	\$	69.377
9941044	\$	125.214
9943561	\$	90.104
9832812	\$	67.500
9774918	\$	65.880
9777639	\$	65.880
9880465	\$	65.880
9900059	\$	65.880
9929946	\$	65.880
9998788	\$	94.696
9768604	\$	64.233
9761358	\$	63.344
9765316	\$	63.344
9831442	\$	63.070
9808730	\$	63.070
9765216	\$	63.070
9765094	\$	63.070
9899151	\$	63.000
9953590	\$	435.358
9910391	\$	484.213



10000797	\$	74.676
9900814	\$	61.488
9875640	\$	411.245
9812724	\$	60.132
9812692	\$	60.132
9878763	\$	440.255
9906921	\$	57.974
9831494	\$	57.974
9815829	\$	57.974
9815828	\$	57.974
9815819	\$	57.974
9815816	\$	57.974
9815812	\$	57.974
9815809	\$	57.974
9815806	\$	57.974
9815804	\$	57.974
9815803	\$	57.974
9814378	\$	57.974
9814340	\$	57.974
9814330	\$	57.974
9814285	\$	57.974
9814237	\$	57.974
9814228	\$	57.974



9814224	\$	57.974
9814223	\$	57.974
9814203	\$	57.974
9814200	\$	57.974
9814196	\$	57.974
9814174	\$	57.974
9814163	\$	57.974
9814162	\$	57.974
9814153	\$	57.974
9814148	\$	57.974
9814147	\$	57.974
9780231	\$	57.974
9831444	\$	57.645
9768582	\$	57.645
9981074	\$	57.171
9770253	\$	57.096
9913148	\$	476.687
9835446	\$	56.763
9808736	\$	56.763
9808566	\$	56.763
9765225	\$	56.763
9954061	\$	56.120
9954056	\$	56.120



9946005	\$	56.120
9946000	\$	56.120
9945991	\$	56.120
9945988	\$	56.120
9945727	\$	56.120
9943291	\$	56.120
9943287	\$	56.120
9935920	\$	56.120
9933044	\$	56.120
9933040	\$	56.120
9933034	\$	56.120
9933027	\$	56.120
9932997	\$	56.120
9929616	\$	56.120
9929609	\$	56.120
9929600	\$	56.120
9929585	\$	56.120
9929561	\$	56.120
9928163	\$	56.120
9925210	\$	56.120
9925207	\$	56.120
9925204	\$	56.120
9925202	\$	56.120



9922821	\$	56.120
9922815	\$	56.120
9920317	\$	56.120
9920101	\$	56.120
9920096	\$	56.120
9920093	\$	56.120
9920085	\$	56.120
9917488	\$	56.120
9914661	\$	56.120
9914190	\$	56.120
9914170	\$	56.120
9912694	\$	56.120
9912691	\$	56.120
9912688	\$	56.120
9909904	\$	56.120
9906826	\$	56.120
9906821	\$	56.120
9906819	\$	56.120
9906815	\$	56.120
9906811	\$	56.120
9906805	\$	56.120
9906800	\$	56.120
9906794	\$	56.120



9901678	\$	56.120
9900488	\$	56.120
9900480	\$	56.120
9900456	\$	56.120
9900101	\$	56.120
9899434	\$	56.120
9899401	\$	56.120
9899392	\$	56.120
9897818	\$	56.120
9897815	\$	56.120
9897806	\$	56.120
9890892	\$	56.120
9890675	\$	56.120
9890671	\$	56.120
9890667	\$	56.120
9890664	\$	56.120
9884702	\$	56.120
9884627	\$	56.120
9884618	\$	56.120
9881787	\$	56.120
9880867	\$	56.120
9880855	\$	56.120
9880851	\$	56.120



9875224	\$	56.120
9875222	\$	56.120
9868963	\$	56.120
9868958	\$	56.120
9868950	\$	56.120
9866079	\$	56.120
9866066	\$	56.120
9865184	\$	56.120
9861632	\$	56.120
9861626	\$	56.120
9861609	\$	56.120
9859506	\$	56.120
9859420	\$	56.120
9859416	\$	56.120
9856762	\$	56.120
9855648	\$	56.120
9855646	\$	56.120
9855642	\$	56.120
9855506	\$	56.120
9855503	\$	56.120
9855500	\$	56.120
9852846	\$	56.120
9852839	\$	56.120



9850589	\$	56.120
9850572	\$	56.120
9850565	\$	56.120
9850563	\$	56.120
9850561	\$	56.120
9850081	\$	56.120
9846761	\$	56.120
9844166	\$	56.120
9841411	\$	56.120
9841381	\$	56.120
9837880	\$	56.120
9837870	\$	56.120
9832684	\$	56.120
9831761	\$	56.120
9831693	\$	56.120
9829401	\$	56.120
9829382	\$	56.120
9829379	\$	56.120
9827438	\$	56.120
9826036	\$	56.120
9826026	\$	56.120
9823611	\$	56.120
9823587	\$	56.120



9820784	\$	56.120
9820754	\$	56.120
9814178	\$	56.120
9808788	\$	56.120
9806235	\$	56.120
9806225	\$	56.120
9793925	\$	56.120
9791912	\$	56.120
9791909	\$	56.120
9791904	\$	56.120
9790099	\$	56.120
9789509	\$	56.120
9788469	\$	56.120
9786406	\$	56.120
9784164	\$	56.120
9784161	\$	56.120
9784108	\$	56.120
9782147	\$	56.120
9782145	\$	56.120
9780233	\$	56.120
9780110	\$	56.120
9780100	\$	56.120
9777530	\$	56.120



9776476	\$	56.120
9825861	\$	55.426
9765489	\$	55.426
9760504	\$	55.426
9940984	\$	118.779
9882015	\$	408.783
9876490	\$	69.492
9978659	\$	51.800
9948891	\$	104.328
9971929	\$	50.730
9929586	\$	50.727
9866064	\$	50.727
9832673	\$	50.727
10005859	\$	205.770
9835443	\$	50.456
9790205	\$	50.456
9765160	\$	50.456
9762430	\$	50.456
9760724	\$	50.456
9760675	\$	50.456
9760480	\$	50.456
9760450	\$	50.456
9765287	\$	50.330



9762534	\$	49.959
9986174	\$	49.843
9761824	\$	49.410
9773810	\$	88.991
9984311	\$	48.540
9770288	\$	47.508
9761745	\$	47.508
9761734	\$	47.508
9761665	\$	47.508
9760596	\$	47.508
9761622	\$	46.464
9857641	\$	176.125
10028485	\$	45.044
9947507	\$	111.780
9975632	\$	88.296
9880048	\$	234.871
9837066	\$	44.149
9820910	\$	44.149
9819655	\$	44.149
9806062	\$	44.149
9773616	\$	44.149
9762705	\$	44.149
9762683	\$	44.149



9762662	\$	44.149
9760908	\$	44.149
9760868	\$	44.149
9760852	\$	44.149
9760824	\$	44.149
9760789	\$	44.149
9760782	\$	44.149
9760740	\$	44.149
9760689	\$	44.149
9760554	\$	44.149
9760474	\$	44.149
9760471	\$	44.149
9760462	\$	44.149
9755526	\$	44.149
9755484	\$	44.149
9954052	\$	43.920
9954047	\$	43.920
9949222	\$	43.920
9925177	\$	43.920
9906933	\$	43.920
9906924	\$	43.920
9900098	\$	43.920
9894638	\$	43.920



9890900	\$	43.920
9878477	\$	43.920
9869008	\$	43.920
9865857	\$	43.920
9850200	\$	43.920
9832327	\$	43.920
9831704	\$	43.920
9819524	\$	43.920
9819522	\$	43.920
9814239	\$	57.974
9819515	\$	43.920
9817040	\$	43.920
9816997	\$	43.920
9816893	\$	43.920
9815903	\$	43.920
9814350	\$	43.920
9813221	\$	43.920
9793574	\$	43.920
9791754	\$	43.920
9774915	\$	43.920
9773465	\$	43.920
9770065	\$	43.920
9770051	\$	43.920



9769952	\$	43.920
9769948	\$	43.920
9769929	\$	43.920
9769874	\$	43.920
9769832	\$	43.920
9769828	\$	43.920
9769787	\$	43.920
9769780	\$	43.920
9769756	\$	43.920
9769723	\$	43.920
9769669	\$	43.920
9769439	\$	43.920
9766999	\$	43.920
9766989	\$	43.920
9766984	\$	43.920
9766974	\$	43.920
9766929	\$	43.920
9766921	\$	43.920
9766906	\$	43.920
9766890	\$	43.920
9766869	\$	43.920
9766866	\$	43.920
9766856	\$	43.920



9766853	\$	43.920
9766837	\$	43.920
9766810	\$	43.920
9766807	\$	43.920
9766798	\$	43.920
9766794	\$	43.920
9766792	\$	43.920
9766788	\$	43.920
9766786	\$	43.920
9766784	\$	43.920
9766776	\$	43.920
9766740	\$	43.920
9766730	\$	43.920
9766718	\$	43.920
9766715	\$	43.920
9766706	\$	43.920
9766694	\$	43.920
9766676	\$	43.920
9766674	\$	43.920
9826289	\$	174.835
9881566	\$	411.827
9790297	\$	757.776
9769820	\$	43.920



9875632	\$	334.748
9837735	\$	42.822
9761759	\$	42.822
9759427	\$	42.822
9895007	\$	845.857
9869353	\$	478.744
9763816	\$	41.175
9900097	\$	40.992
9943619	\$	403.087
9812716	\$	40.656
9761637	\$	40.656
9969122	\$	103.913
9777726	\$	39.590
9770204	\$	39.590
9770160	\$	39.590
9790101	\$	38.829
9991072	\$	738.750
9782548	\$	38.328
9835610	\$	37.842
9833078	\$	37.842
9829414	\$	37.842
9827364	\$	37.842
9825831	\$	37.842



9823567	\$	37.842
9780191	\$	37.842
9777699	\$	37.842
9777493	\$	37.842
9775123	\$	37.842
9765513	\$	37.842
9764917	\$	37.842
9764912	\$	37.842
9762687	\$	37.842
9762518	\$	37.842
9761682	\$	37.842
9761597	\$	37.842
9761347	\$	37.842
9760479	\$	37.842
9755195	\$	37.842
9755180	\$	37.842
9940603	\$	121.860
9940601	\$	121.860
9940600	\$	121.860
9939472	\$	121.860
9939363	\$	121.860
9938590	\$	121.860
9937828	\$	121.860



9936721	\$	121.860
9936685	\$	121.860
9936684	\$	121.860
9936527	\$	121.860
9936526	\$	121.860
9936525	\$	121.860
9936522	\$	121.860
9936521	\$	121.860
9936519	\$	121.860
9936518	\$	121.860
9936517	\$	121.860
9936516	\$	121.860
9934600	\$	121.860
9908379	\$	121.860
9908368	\$	121.860
9908361	\$	121.860
9896131	\$	121.860
9769521	\$	36.600
9760953	\$	36.600
9760452	\$	36.600
9920581	\$	51.269
9832871	\$	35.685
9812077	\$	34.848



9769414	\$	34.848
9762644	\$	34.848
9761616	\$	34.848
9809423	\$	166.260
9780051	\$	34.258
9779650	\$	34.258
9880864	\$	33.818
9880466	\$	33.818
9875393	\$	33.818
9875387	\$	33.818
9838203	\$	33.818
9831592	\$	33.818
9816916	\$	33.818
9816876	\$	33.818
9813267	\$	33.818
9855337	\$	32.940
9827444	\$	32.940
9814591	\$	32.940
9925366	\$	174.196
9946563	\$	186.074
9816905	\$	32.635
9949681	\$	31.672
9856932	\$	31.672



9782127	\$	31.672
9768871	\$	31.672
9761520	\$	31.672
9755182	\$	31.672
9871449	\$	448.809
9928143	\$	31.535
9879869	\$	31.535
9865935	\$	31.535
9859403	\$	31.535
9852764	\$	31.535
9808910	\$	31.535
9808618	\$	31.535
9806206	\$	31.535
9786388	\$	31.535
9765301	\$	31.535
9762530	\$	31.535
9761671	\$	31.535
9761246	\$	31.535
9760882	\$	31.535
9760706	\$	31.535
9759490	\$	31.535
9755462	\$	31.535
9978649	\$	101.460



9925413	\$	30.744
9890836	\$	30.744
9780042	\$	30.060
9847110	\$	418.955
9875595	\$	209.862
9913181	\$	778.757
9780034	\$	29.551
10005824	\$	661.284
9853381	\$	440.596
9781938	\$	29.040
9761239	\$	29.040
9953872	\$	28.987
9949949	\$	28.987
9949301	\$	28.987
9897917	\$	28.987
9865187	\$	28.987
9816801	\$	28.987
9856543	\$	28.548
9865217	\$	28.548
9865917	\$	28.548
9899411	\$	28.548
9759039	\$	28.560
9929796	\$	28.560



9779936	\$	28.987
9782287	\$	28.987
9788191	\$	28.987
9788199	\$	28.987
9788306	\$	28.987
9789373	\$	28.987
9793559	\$	28.987
9793561	\$	28.987
9813379	\$	28.987
9814192	\$	28.987
9814243	\$	28.987
9814297	\$	28.987
9814399	\$	28.987
9816759	\$	28.987
9816765	\$	28.987
9816767	\$	28.987
9816768	\$	28.987
9816770	\$	28.987
9816775	\$	28.987
9816784	\$	28.987
9816787	\$	28.987
9816794	\$	28.987
9816799	\$	28.987



9816800	\$	28.987
9793808	\$	28.548
9790094	\$	28.548
9779897	\$	28.548
9946027	\$	28.060
9932977	\$	28.060
9932976	\$	28.060
9932972	\$	28.060
9932970	\$	28.060
9925187	\$	28.060
9922834	\$	28.060
9912721	\$	28.060
9912716	\$	28.060
9912686	\$	28.060
9909914	\$	28.060
9909912	\$	28.060
9808529	\$	25.704
9890833	\$	25.620
9769438	\$	25.620
9813275	\$	25.228
9812279	\$	25.228
9812209	\$	25.228
9808595	\$	25.228



9808381	\$	25.228
9769650	\$	25.228
9765475	\$	25.228
9765181	\$	25.228
9765122	\$	25.228
9763795	\$	25.228
9762709	\$	25.228
9762679	\$	25.228
9762668	\$	25.228
9762464	\$	25.228
9761518	\$	25.228
9760849	\$	25.228
9760731	\$	25.228
9760730	\$	25.228
9760673	\$	25.228
9760525	\$	25.228
9760466	\$	25.228
9760454	\$	25.228
9760005	\$	25.228
9759472	\$	25.228
9759086	\$	25.228
9757335	\$	25.228
9819632	\$	24.752



9837773	\$	24.705
9837733	\$	24.705
9808916	\$	24.705
9808880	\$	23.754
9808876	\$	23.754
9770228	\$	23.754
9770226	\$	23.754
9768617	\$	23.754
9765134	\$	23.754
9761335	\$	23.754
9761048	\$	23.754
9760756	\$	23.754
10013235	\$	44.322
9816310	\$	23.232
9816229	\$	23.232
9812288	\$	23.232
9808925	\$	23.232
9765318	\$	23.232
9761835	\$	23.232
9759464	\$	23.232
9850357	\$	66.377
9815619	\$	22.680
9815608	\$	22.680



9815566	\$	22.680
9815506	\$	22.680
9806263	\$	22.680
9873250	\$	21.960
9838717	\$	21.960
9837091	\$	21.960
9835707	\$	21.960
9831709	\$	21.960
9820938	\$	21.960
9816992	\$	21.960
9815929	\$	21.960
9814268	\$	21.960
9814139	\$	21.960
9808801	\$	21.960
9806454	\$	21.960
9806444	\$	21.960
9806439	\$	21.960
9793915	\$	21.960
9793908	\$	21.960
9793903	\$	21.960
9790230	\$	21.960
9790227	\$	21.960
9788385	\$	21.960



9786399	\$	21.960
9782310	\$	21.960
9782279	\$	21.960
9782165	\$	21.960
9780056	\$	21.960
9779824	\$	21.960
9774912	\$	21.960
9773644	\$	21.960
9773471	\$	21.960
9773468	\$	21.960
9769935	\$	21.960
9769908	\$	21.960
9769869	\$	21.960
9769687	\$	21.960
9769643	\$	21.960
9769458	\$	21.960
9766951	\$	21.960
9765062	\$	21.960
9765058	\$	21.960
9765055	\$	21.960
9765045	\$	21.960
9765043	\$	21.960
9765037	\$	21.960



9765033	\$	21.960
9765030	\$	21.960
9765028	\$	21.960
9765019	\$	21.960
9765016	\$	21.960
9765013	\$	21.960
9764998	\$	21.960
9764987	\$	21.960
9761232	\$	21.960
9761199	\$	21.960
9761197	\$	21.960
9761190	\$	21.960
9761186	\$	21.960
9761178	\$	21.960
9761158	\$	21.960
9761134	\$	21.960
9761110	\$	21.960
9761100	\$	21.960
9761088	\$	21.960
9761082	\$	21.960
9761067	\$	21.960
9761056	\$	21.960
9761040	\$	21.960



9761036	\$	21.960
9760974	\$	21.960
9755790	\$	21.960
9755668	\$	21.960
9755397	\$	21.960
9838503	\$	21.411
9837799	\$	21.411
9831732	\$	21.411
9827427	\$	21.411
9780120	\$	21.411
9770266	\$	21.411
9770148	\$	21.411
9788168	\$	21.250
9788138	\$	21.250
9761482	\$	20.944
9954062	\$	20.496
9994125	\$	156.520
9962287	\$	155.970
9988480	\$	155.970
9988481	\$	155.970
9988647	\$	155.970
9989235	\$	155.970
9992406	\$	155.970



9992466	\$	155.970
9998724	\$	155.970
9998726	\$	155.970
9999864	\$	155.970
10001671	\$	155.970
10001672	\$	155.970
10004553	\$	155.970
9990074	\$	152.940
9990561	\$	152.700
9992489	\$	152.700
9988562	\$	152.190
10002292	\$	151.620
10005270	\$	148.500
10005013	\$	146.520
9997751	\$	506.554
10001425	\$	145.335
9982791	\$	145.208
9770855	\$	145.061
9770590	\$	142.524
9769311	\$	138.754
10001700	\$	138.600
10005817	\$	210.880
9996168	\$	136.980



9996184	\$	136.980
10005030	\$	136.980
10013087	\$	136.980
9757854	\$	134.606
9999191	\$	134.200
9986522	\$	132.858
9990559	\$	131.940
9989783	\$	131.760
9859522	\$	131.670
9991805	\$	128.790
9991807	\$	128.790
9996611	\$	128.790
9989006	\$	128.370
9993263	\$	128.240
10007418	\$	128.240
9994671	\$	127.688
9766419	\$	126.140
9988575	\$	126.000
9988576	\$	126.000
9765633	\$	121.968
10009378	\$	121.860
9984322	\$	120.960
9987208	\$	120.960



9987274	\$	120.960
9988749	\$	120.960
9989925	\$	120.960
9989926	\$	120.960
9990425	\$	120.960
9990426	\$	120.960
9992287	\$	120.960
9992288	\$	120.960
9992707	\$	120.960
9993093	\$	120.960
9993119	\$	120.960
9993120	\$	120.960
9994112	\$	120.960
9994114	\$	120.960
9994128	\$	120.960
9994192	\$	120.960
9994197	\$	120.960
9996316	\$	120.960
9998449	\$	120.960
9998452	\$	120.960
9999719	\$	120.960
10001390	\$	120.960
10003292	\$	120.960



10005559	\$	774.312
9814823	\$	120.240
9986200	\$	118.410
9989937	\$	118.410
9990416	\$	118.410
9992431	\$	118.410
9993025	\$	118.410
9994911	\$	118.410
9994912	\$	118.410
10001179	\$	118.410
10001182	\$	118.410
10002889	\$	118.410
10002924	\$	118.410
10002926	\$	118.410
10002927	\$	118.410
10002945	\$	118.410
10002954	\$	118.410
10003232	\$	118.410
10003726	\$	118.410
10003897	\$	118.410
10004508	\$	118.410
10004545	\$	118.410
10004740	\$	118.410



10006413	\$	118.410
10006431	\$	118.410
10006937	\$	118.410
10006940	\$	118.410
10007090	\$	118.410
10007290	\$	118.410
10009307	\$	118.410
10010182	\$	118.410
10010212	\$	118.410
10011969	\$	118.410
10012037	\$	118.410
10013031	\$	118.410
10013173	\$	118.410
9993158	\$	117.930
10010202	\$	115.950
10004479	\$	113.910
9764403	\$	113.526
9832672	\$	112.240
9811672	\$	110.697
9996977	\$	110.310
10012708	\$	110.310
9856207	\$	110.286
9988438	\$	109.800



9992453	\$	109.800
9993095	\$	109.800
9993126	\$	109.800
9996352	\$	109.800
9998762	\$	109.800
9998852	\$	109.800
10008020	\$	109.800
10011995	\$	109.800
9999199	\$	109.653
9991803	\$	109.500
9994488	\$	109.320
9984158	\$	109.312
10012558	\$	108.720
9992484	\$	108.690
9998796	\$	108.690
10010191	\$	108.690
9764453	\$	108.000
9987271	\$	107.760
9764328	\$	107.055
9991938	\$	106.680
9998434	\$	106.680
9998906	\$	106.350
10001222	\$	106.350



9994571	\$	106.020
9994552	\$	105.840
9995419	\$	105.840
9979806	\$	104.916
9970858	\$	103.980
9992768	\$	103.980
9996762	\$	103.980
10003244	\$	103.870
9992277	\$	103.260
10006610	\$	102.956
9994009	\$	102.900
9995531	\$	102.900
9998315	\$	102.900
10009286	\$	102.900
9992564	\$	101.460
9997917	\$	101.460
9998855	\$	101.460
10002928	\$	101.460
10012597	\$	101.460
9992903	\$	101.370
9967950	\$	100.716
9999504	\$	100.716
9995410	\$	100.408



9982807	\$	100.260
9998727	\$	100.260
9998729	\$	100.260
10002817	\$	100.260
9904474	\$	99.196
9989080	\$	99.196
9989198	\$	99.196
9989199	\$	99.196
10010189	\$	99.196
10009351	\$	282.500
9941715	\$	97.830
9964262	\$	97.830
9990086	\$	97.830
10010169	\$	97.830
9992454	\$	97.650
9986596	\$	97.200
9948745	\$	97.080
9987222	\$	97.080
9987269	\$	97.080
9988474	\$	97.080
9988475	\$	97.080
9988633	\$	97.080
9988755	\$	97.080



9988757	\$	97.080
9989475	\$	97.080
9990106	\$	97.080
9990442	\$	97.080
9990453	\$	97.080
9990454	\$	97.080
9990459	\$	97.080
9990533	\$	97.080
9992239	\$	97.080
9993108	\$	97.080
9994166	\$	97.080
9994565	\$	97.080
9996339	\$	97.080
9996340	\$	97.080
9996628	\$	97.080
9996629	\$	97.080
9998203	\$	97.080
9998204	\$	97.080
9998714	\$	97.080
9998715	\$	97.080
9999657	\$	97.080
9999677	\$	97.080
10002917	\$	97.080



10002918	\$	97.080
10002935	\$	97.080
10002936	\$	97.080
10003999	\$	97.080
9993992	\$	96.936
10009521	\$	96.936
10006624	\$	96.900
10012431	\$	96.900
9998743	\$	96.404
9996256	\$	95.700
9998793	\$	95.700
9986601	\$	94.740
9786011	\$	94.605
9991086	\$	92.256
10009748	\$	1.634.236
10000971	\$	89.866
9825972	\$	89.700
9967238	\$	89.700
9992689	\$	89.700
9995543	\$	89.700
9996041	\$	89.700
9998144	\$	89.700
10003944	\$	89.700



10010233	\$	89.700
10012108	\$	89.670
9998435	\$	88.710
9811418	\$	88.515
9993950	\$	88.080
9999859	\$	87.400
9989035	\$	86.940
10007593	\$	86.940
9760164	\$	85.561
9963269	\$	85.380
9990544	\$	83.340
9823599	\$	81.991
10010916	\$	81.400
10001658	\$	79.333
9758015	\$	79.180
10002944	\$	77.910
9806097	\$	77.490
9988386	\$	76.888
9990340	\$	76.888
9992295	\$	76.888
9992416	\$	76.888
9992500	\$	76.888
9993862	\$	76.888



9994919	\$	76.888
9998749	\$	76.888
9998773	\$	76.888
9999319	\$	76.888
10006607	\$	76.888
10009516	\$	76.888
9989101	\$	76.440
9989102	\$	76.440
9996086	\$	76.440
9999783	\$	76.020
9944185	\$	74.872
9993861	\$	73.808
9996776	\$	73.808
10011168	\$	73.808
10012031	\$	73.808
9811548	\$	73.798
9811791	\$	73.798
10002950	\$	73.620
9994569	\$	73.170
10003526	\$	72.480
10012096	\$	71.760
9998822	\$	71.248
9991527	\$	70.442



9974654	\$	101.460
9986365	\$	101.460
9988811	\$	101.460
9989129	\$	101.460
9990764	\$	101.460
9991826	\$	101.460
9992593	\$	101.460
9992890	\$	101.460
9994626	\$	101.460
9994641	\$	101.460
9995199	\$	101.460
9995536	\$	101.460
9996205	\$	101.460
9996590	\$	101.460
9996669	\$	101.460
9996697	\$	101.460
9996706	\$	101.460
9996743	\$	101.460
9996793	\$	101.460
9998215	\$	101.460
9998251	\$	101.460
9998495	\$	101.460
9998849	\$	101.460



9998929	\$	101.460
9998964	\$	101.460
9999812	\$	101.460
9999852	\$	101.460
10001271	\$	101.460
10001677	\$	101.460
10001709	\$	101.460
10001752	\$	101.460
10001906	\$	101.460
10002230	\$	101.460
10002743	\$	101.460
10002818	\$	101.460
10003544	\$	101.460
10003878	\$	101.460
10004480	\$	101.460
10005059	\$	101.460
10005061	\$	101.460
10005067	\$	101.460
10005142	\$	101.460
10005704	\$	101.460
10005728	\$	101.460
10005732	\$	101.460
10006993	\$	101.460



10007153	\$	101.460
10007354	\$	101.460
10007866	\$	101.460
10007869	\$	101.460
10007971	\$	101.460
10008099	\$	101.460
10008110	\$	101.460
10010339	\$	101.460
10011449	\$	101.460
10011990	\$	101.460
9994130	\$	70.224
10002941	\$	70.224
9997913	\$	89.080
9998810	\$	69.990
9963234	\$	69.944
9974563	\$	69.944
9974600	\$	69.944
9991866	\$	69.944
9992165	\$	69.944
9992183	\$	69.944
9841678	\$	10.836.672
10083256	\$	5.076.360
10081800	\$	2.322.936



9738732	\$	1.951.920
10083957	\$	607.800
10086297	\$	522.015
10087278	\$	522.015
10083978	\$	499.760
10084366	\$	489.965
10088401	\$	455.440
10081801	\$	436.128
9806928	\$	424.560
9835827	\$	424.560
9910225	\$	424.560
10084039	\$	421.834
10085056	\$	421.824
10086920	\$	421.824
9959368	\$	421.824
9959350	\$	421.824
9788683	\$	421.824
9788682	\$	421.824
9835766	\$	421.824
9829576	\$	421.824
9829575	\$	421.824
9807385	\$	421.824
9806843	\$	421.824



9806508	\$	421.824
9806507	\$	421.824
9928324	\$	421.824
9925601	\$	421.824
10085513	\$	421.200
9943464	\$	420.000
9928376	\$	420.000
9806510	\$	420.000
9806509	\$	420.000
9806479	\$	420.000
9793940	\$	420.000
9875505	\$	420.000
10086830	\$	419.113
9928581	\$	418.380
9907464	\$	418.380
9807019	\$	418.320
9831908	\$	415.200
9907411	\$	415.200
9961638	\$	411.327
9961637	\$	411.327
9969576	\$	407.175
9953082	\$	407.175
9948007	\$	407.175



10053246	\$	403.576
10053242	\$	403.576
10053240	\$	403.576
10053239	\$	403.576
10053237	\$	403.576
10053232	\$	403.576
9826160	\$	403.576
9807415	\$	403.576
9807352	\$	403.576
9807181	\$	403.576
9806680	\$	403.200
10083870	\$	396.827
10084961	\$	395.548
9806527	\$	391.860
10087725	\$	390.852
9917590	\$	389.424
9933531	\$	388.800
9981028	\$	387.960
9983552	\$	384.000
9925470	\$	384.000
10084389	\$	377.661
10083881	\$	374.326
10087068	\$	370.350



9806690	\$	368.990
10080560	\$	368.584
9907260	\$	367.620
10084013	\$	366.888
10081192	\$	366.260
9835803	\$	360.340
9907376	\$	360.340
10084005	\$	355.850
9953065	\$	352.176
10088323	\$	352.118
9831878	\$	351.520
9806651	\$	351.520
10086547	\$	348.600
9835763	\$	348.010
10088521	\$	347.648
10088073	\$	342.879
10081643	\$	340.800
10086915	\$	340.800
10087758	\$	339.976
10087654	\$	339.976
9936054	\$	338.220
9936053	\$	338.220
9807087	\$	338.220



9831935	\$	332.700
9807098	\$	332.700
9788689	\$	332.584
9788688	\$	332.584
9806979	\$	332.584
9961631	\$	332.091
9827493	\$	332.091
9807001	\$	332.091
9807000	\$	332.091
9806999	\$	332.091
9806933	\$	332.091
9806932	\$	332.091
9925631	\$	332.091
10085406	\$	331.880
9806994	\$	330.858
9806993	\$	330.858
9841718	\$	330.858
9922910	\$	330.858
10084116	\$	326.655
9806985	\$	325.800
9806934	\$	325.800
10079312	\$	325.584
10084129	\$	325.496



10084296	\$	325.496
10086486	\$	322.719
9940814	\$	322.254
10081649	\$	320.114
10088341	\$	319.050
9963652	\$	319.050
9940840	\$	319.050
9922908	\$	319.050
9910177	\$	319.050
9894743	\$	319.050
9894738	\$	319.050
9997687	\$	315.900
10088627	\$	315.630
9826181	\$	314.130
9817105	\$	314.130
9884934	\$	314.130
9961584	\$	313.728
9806900	\$	313.728
9928374	\$	312.840
9928373	\$	312.840
9935961	\$	312.510
9933535	\$	311.940
9817098	\$	311.940



9807439	\$	311.940
9806857	\$	307.800
9806793	\$	307.800
10017144	\$	307.680
10014376	\$	307.680
9983477	\$	307.620
9835852	\$	306.336
10081180	\$	303.005
10053252	\$	302.682
10053241	\$	302.682
10084000	\$	302.159
10083495	\$	300.852
10086956	\$	300.000
9782588	\$	298.707
10083967	\$	297.704
10084061	\$	296.907
9963700	\$	295.192
9963669	\$	295.192
9961630	\$	295.192
9827485	\$	295.192
9817113	\$	295.192
9806864	\$	295.192
9806863	\$	295.192



9793984	\$	294.096
10084414	\$	293.934
9831940	\$	293.860
9806865	\$	293.860
9961580	\$	293.805
9936012	\$	292.800
9913009	\$	292.800
10079492	\$	292.500
9935967	\$	291.600
9829637	\$	291.600
9973557	\$	290.752
9973556	\$	290.752
9936058	\$	290.752
9928579	\$	290.752
9792084	\$	290.752
9823728	\$	290.752
9807473	\$	290.752
9807471	\$	290.752
9807470	\$	290.752
9807469	\$	290.752
9807414	\$	290.752
9807413	\$	290.752
9807357	\$	290.752



9807260	\$	290.752
9806946	\$	290.752
9806860	\$	290.752
9806819	\$	290.752
9806691	\$	290.752
9925557	\$	290.752
9925532	\$	290.752
9920422	\$	290.752
9912985	\$	290.752
10087987	\$	290.670
9829568	\$	288.272
9807464	\$	288.272
9807390	\$	288.272
9807389	\$	288.272
9807359	\$	288.272
9807237	\$	288.272
9806890	\$	288.272
9853139	\$	288.272
9912973	\$	288.272
10086643	\$	288.270
10083949	\$	287.882
10084407	\$	283.560
10088586	\$	282.420



9817122	\$	282.420
10084012	\$	281.250
9969073	\$	281.216
9965720	\$	281.216
9963667	\$	281.216
9961615	\$	281.216
9959362	\$	281.216
9959354	\$	281.216
9959352	\$	281.216
9835748	\$	281.216
9829572	\$	281.216
9826136	\$	281.216
9826124	\$	281.216
9826112	\$	281.216
9819828	\$	281.216
9819826	\$	281.216
9807303	\$	281.216
9806915	\$	281.216
9806911	\$	281.216
9806883	\$	281.216
9806882	\$	281.216
9806881	\$	281.216
9806871	\$	281.216



9806870	\$	281.216
9806827	\$	281.216
9806826	\$	281.216
9855668	\$	281.216
9925600	\$	281.216
9925597	\$	281.216
9925596	\$	281.216
9925580	\$	281.216
9925579	\$	281.216
9925564	\$	281.216
9920410	\$	281.216
9925527	\$	281.060
9953064	\$	278.400
10088562	\$	276.513
10077565	\$	275.632
9826141	\$	275.391
9841658	\$	274.250
10087065	\$	271.120
10086529	\$	270.990
10087182	\$	267.608
9959274	\$	265.290
9959238	\$	265.290
9922887	\$	265.290



9953107	\$	264.132
10081174	\$	260.055
9806889	\$	258.293
10080601	\$	258.136
9925558	\$	257.580
9933509	\$	256.740
10087393	\$	255.000
10080558	\$	253.458
10087616	\$	251.216
10084443	\$	250.744
10083969	\$	250.520
10088631	\$	249.744
10084090	\$	248.762
9831946	\$	246.240
9807430	\$	246.240
9806926	\$	246.240
9806866	\$	246.240
9817076	\$	246.120
9806959	\$	244.792
9928377	\$	242.800
10087651	\$	241.440
10086980	\$	240.408
10080589	\$	239.940



10084408	\$	239.940
10087759	\$	239.940
10087691	\$	239.940
10083888	\$	238.558
9953084	\$	236.640
10087141	\$	236.400
10088702	\$	236.400
9829562	\$	236.400
9844381	\$	236.400
9907388	\$	236.400
9831938	\$	235.044
9806829	\$	235.044
9806828	\$	235.044
10087482	\$	234.360
9755829	\$	234.360
9792079	\$	234.360
9823696	\$	234.360
9837141	\$	234.360
10079786	\$	233.730
9792055	\$	232.502
10081178	\$	230.714
10087536	\$	229.194
9752930	\$	228.480



9875504	\$	228.480
10087082	\$	228.060
10087081	\$	228.060
9807156	\$	228.001
9807110	\$	228.001
9935962	\$	227.820
9792056	\$	227.820
9817101	\$	227.820
9841638	\$	227.820
9837152	\$	227.820
9835782	\$	227.820
9922877	\$	227.820
9917597	\$	227.820
9917552	\$	227.820
9907473	\$	227.820
10088450	\$	227.720
10088604	\$	227.720
9907327	\$	227.720
10087275	\$	227.640
10080579	\$	227.219
9788696	\$	226.320
9826161	\$	226.320
9807107	\$	226.320



9807105	\$	226.320
9807104	\$	226.320
9807065	\$	226.320
9807061	\$	226.320
9793942	\$	226.320
9793941	\$	226.320
9841690	\$	226.320
9837147	\$	226.320
9925552	\$	226.320
9907425	\$	226.320
10085045	\$	225.700
9965715	\$	225.469
9837136	\$	225.469
9922852	\$	225.469
9912933	\$	225.469
9912932	\$	225.469
9912930	\$	225.469
9807320	\$	225.450
9807319	\$	225.450
9807036	\$	225.450
9807035	\$	225.450
9807013	\$	225.450
9807012	\$	225.450



9806545	\$	225.450
9855702	\$	225.450
9841684	\$	225.450
9920380	\$	225.450
9983572	\$	225.000
9959333	\$	225.000
9806806	\$	225.000
9940790	\$	224.580
9961598	\$	223.860
9959370	\$	223.860
9959336	\$	223.860
9936004	\$	223.860
9788659	\$	223.860
9835775	\$	223.860
9831956	\$	223.860
9829593	\$	223.860
9823743	\$	223.860
9817116	\$	223.860
9807472	\$	223.860
9806944	\$	223.860
9806930	\$	223.860
9806615	\$	223.860
9806614	\$	223.860



9806503	\$	223.860
9806502	\$	223.860
9806496	\$	223.860
9806495	\$	223.860
9793987	\$	223.860
9841622	\$	223.860
9907399	\$	223.860
9907288	\$	223.860
9907261	\$	223.860
9826178	\$	223.852
10088003	\$	222.378
10084363	\$	222.140
9807062	\$	222.000
9788629	\$	221.394
9823758	\$	221.250
9859755	\$	221.250
9928309	\$	221.250
9907454	\$	220.888
9912975	\$	219.600
10084382	\$	218.550
10082503	\$	218.223
10085413	\$	217.865
10081254	\$	217.740



9953100	\$	217.740
10086497	\$	215.790
10087872	\$	215.790
10088677	\$	215.790
9793937	\$	215.520
10080580	\$	215.090
10082278	\$	214.169
9784685	\$	213.938
10088560	\$	212.700
9964617	\$	212.700
9940918	\$	212.700
9920427	\$	212.700
9907391	\$	212.700
9912920	\$	212.340
9835779	\$	212.280
9835778	\$	212.280
9835777	\$	212.280
9922881	\$	212.280
9959358	\$	210.912
9835759	\$	210.912
9835757	\$	210.912
9835755	\$	210.912
9831954	\$	210.912



9829581	\$	210.912
9925595	\$	210.912
9925547	\$	210.912
9913010	\$	210.912
9874098	\$	210.000
9807276	\$	209.430
10087187	\$	209.190
10087476	\$	209.190
9935960	\$	209.190
9831917	\$	209.190
9807457	\$	209.190
9928289	\$	209.190
9912972	\$	209.190
9907469	\$	209.190
10087061	\$	208.900
10084128	\$	208.056
10084323	\$	208.056
9831881	\$	207.960
9823723	\$	207.960
9807168	\$	207.960
9807085	\$	207.960
9806799	\$	207.960
9806798	\$	207.960



9806797	\$	207.960
9806658	\$	207.960
9806654	\$	207.960
9841629	\$	207.960
9920414	\$	207.960
9910238	\$	207.960
9907451	\$	207.960
10086895	\$	207.600
10087218	\$	207.600
10087180	\$	207.600
10088665	\$	207.600
9983569	\$	207.600
9959268	\$	207.600
9755827	\$	207.600
9752931	\$	207.600
9752685	\$	207.600
9752666	\$	207.600
9734536	\$	207.600
9734530	\$	207.600
9936001	\$	207.600
9935991	\$	207.600
9792089	\$	207.600
9792083	\$	207.600



9792043	\$	207.600
9788697	\$	207.600
9788665	\$	207.600
9835756	\$	207.600
9831869	\$	207.600
9829571	\$	207.600
9829554	\$	207.600
9823739	\$	207.600
9817124	\$	207.600
9871273	\$	207.600
9841770	\$	207.600
9841767	\$	207.600
9841761	\$	207.600
9841680	\$	207.600
9922890	\$	207.600
9917622	\$	207.600
9917618	\$	207.600
9917598	\$	207.600
9914372	\$	207.600
9913000	\$	207.600
9912961	\$	207.600
9912952	\$	207.600
9912951	\$	207.600



9907461	\$	207.600
9907410	\$	207.600
10084068	\$	206.850
10087783	\$	206.400
10087742	\$	206.400
10088638	\$	206.400
10088538	\$	206.400
10088536	\$	206.400
10088460	\$	206.400
9959251	\$	206.400
9959250	\$	206.400
9933592	\$	206.400
9788704	\$	206.400
9788681	\$	206.400
9819820	\$	206.400
9807434	\$	206.400
9807377	\$	206.400
9807376	\$	206.400
9807281	\$	206.400
9807117	\$	206.400
9806901	\$	206.400
9841677	\$	206.400
9928285	\$	206.400



9928284	\$	206.400
9925495	\$	206.400
9922878	\$	206.400
9920442	\$	206.400
9917604	\$	206.400
9910235	\$	206.400
9907463	\$	206.400
10083948	\$	206.229
9789790	\$	205.800
9920467	\$	202.920
9894739	\$	202.920
9788703	\$	201.788
10087781	\$	201.780
10088728	\$	201.780
9807116	\$	201.600
9831872	\$	201.300
9910167	\$	201.300
9817102	\$	195.660
10084589	\$	195.360
10088697	\$	195.360
9792119	\$	195.335
10081651	\$	195.288
9918128	\$	194.712



9773677	\$	193.760
9752674	\$	193.760
9829553	\$	193.760
9965719	\$	189.714
9965718	\$	189.714
9922872	\$	189.714
9940780	\$	189.000
10083907	\$	187.577
10084082	\$	187.409
10086678	\$	186.840
10087766	\$	186.840
10087741	\$	186.840
9963672	\$	186.840
9732550	\$	186.840
9935982	\$	186.840
9788632	\$	186.840
9835751	\$	186.840
9835750	\$	186.840
9835746	\$	186.840
9831960	\$	186.840
9841720	\$	186.840
9835786	\$	186.840
9928371	\$	186.840



9928350	\$	186.840
9925583	\$	186.840
9925582	\$	186.840
9920441	\$	186.840
9913001	\$	186.840
9910159	\$	186.840
9963694	\$	186.443
9959369	\$	186.443
9771146	\$	186.443
9752932	\$	186.443
9936005	\$	186.443
9928577	\$	186.443
9792054	\$	186.443
9788698	\$	186.443
9788634	\$	186.443
9831937	\$	186.443
9831929	\$	186.443
9831879	\$	186.443
9829653	\$	186.443
9829652	\$	186.443
9829643	\$	186.443
9826105	\$	186.443
9826095	\$	186.443



9820976	\$	186.443
9820975	\$	186.443
9819857	\$	186.443
9819854	\$	186.443
9807091	\$	186.443
9806908	\$	186.443
9806632	\$	186.443
9806577	\$	186.443
9806556	\$	186.443
9806555	\$	186.443
9841707	\$	186.443
9841686	\$	186.443
9841685	\$	186.443
9841648	\$	186.443
9841635	\$	186.443
9841631	\$	186.443
9841627	\$	186.443
9837144	\$	186.443
9925610	\$	186.443
9925585	\$	186.443
9922909	\$	186.443
9922904	\$	186.443
9922858	\$	186.443



9917614	\$	186.443
9914362	\$	186.443
9913015	\$	186.443
9912994	\$	186.443
9910871	\$	186.443
9910188	\$	186.443
9910185	\$	186.443
9910170	\$	186.443
9910142	\$	186.443
9910141	\$	186.443
9910131	\$	186.443
9910124	\$	186.443
9907468	\$	186.443
9907422	\$	186.443
9907398	\$	186.443
9907397	\$	186.443
9907362	\$	186.443
10044215	\$	185.764
10013011	\$	185.764
9973552	\$	185.764
9959306	\$	185.764
9959273	\$	185.764
9936056	\$	185.764



9936027	\$	185.764
9935992	\$	185.764
9933580	\$	185.764
9933579	\$	185.764
9792064	\$	185.764
9789793	\$	185.764
9831849	\$	185.764
9829610	\$	185.764
9829609	\$	185.764
9829566	\$	185.764
9829565	\$	185.764
9823711	\$	185.764
9823674	\$	185.764
9817091	\$	185.764
9817085	\$	185.764
9807406	\$	185.764
9807373	\$	185.764
9807372	\$	185.764
9807358	\$	185.764
9807331	\$	185.764
9807330	\$	185.764
9807312	\$	185.764
9807273	\$	185.764



9807207	\$	185.764
9807206	\$	185.764
9807192	\$	185.764
9807191	\$	185.764
9807136	\$	185.764
9807111	\$	185.764
9807079	\$	185.764
9806841	\$	185.764
9806684	\$	185.764
9806683	\$	185.764
9806660	\$	185.764
9806624	\$	185.764
9806609	\$	185.764
9806563	\$	185.764
9806562	\$	185.764
9841759	\$	185.764
9841682	\$	185.764
9928265	\$	185.764
9925553	\$	185.764
9920436	\$	185.764
9917605	\$	185.764
9917603	\$	185.764
9917542	\$	185.764



9912993	\$	185.764
9910198	\$	185.764
9910140	\$	185.764
9910139	\$	185.764
9907421	\$	185.764
9806668	\$	185.266
9806667	\$	185.266
9933558	\$	184.680
9933552	\$	184.680
9831899	\$	184.680
9831862	\$	184.680
9823732	\$	184.680
9819813	\$	184.680
9807455	\$	184.680
9807219	\$	184.680
9807218	\$	184.680
9807182	\$	184.680
9807157	\$	184.680
9807103	\$	184.680
9807102	\$	184.680
9806898	\$	184.680
9806859	\$	184.680
9806858	\$	184.680



9806837	\$	184.680
9806836	\$	184.680
9806748	\$	184.680
9806743	\$	184.680
9806579	\$	184.680
9806578	\$	184.680
9806526	\$	184.680
9920449	\$	184.680
9917625	\$	184.680
9917547	\$	184.680
9913018	\$	184.680
9910151	\$	184.680
9907465	\$	184.680
9907319	\$	184.680
9898022	\$	184.680
9887828	\$	184.680
9961600	\$	184.495
9817071	\$	184.495
9806893	\$	184.495
9928330	\$	184.495
9925608	\$	184.495
9925607	\$	184.495
9925606	\$	184.495



9925604	\$	184.495
10088712	\$	183.988
10086967	\$	183.936
10087219	\$	183.780
10088503	\$	183.780
9966651	\$	183.780
9963650	\$	183.780
9959361	\$	183.780
9959308	\$	183.780
9959275	\$	183.780
9752692	\$	183.780
9936021	\$	183.780
9935983	\$	183.780
9933526	\$	183.780
9786451	\$	183.780
9829579	\$	183.780
9826082	\$	183.780
9823759	\$	183.780
9823742	\$	183.780
9873305	\$	183.780
9859752	\$	183.780
9841612	\$	183.780
9928301	\$	183.780



9928273	\$ 183.780
9928263	\$ 183.780
9920439	\$ 183.780
9907338	\$ 183.780
9907335	\$ 183.780
9907317	\$ 183.780
9961621	\$ 182.100
9753449	\$ 182.100
9752934	\$ 182.100
9752681	\$ 182.100
9752669	\$ 182.100
9936048	\$ 182.100
VALOR TOTAL	\$ 1.410.369.679

1.2) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de cada una de las facturas relacionadas en el cuadro anterior, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día siguiente a la “FECHA VENCIMIENTO” de cada una de las facturas y hasta el momento en que se cancele la obligación.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-



TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

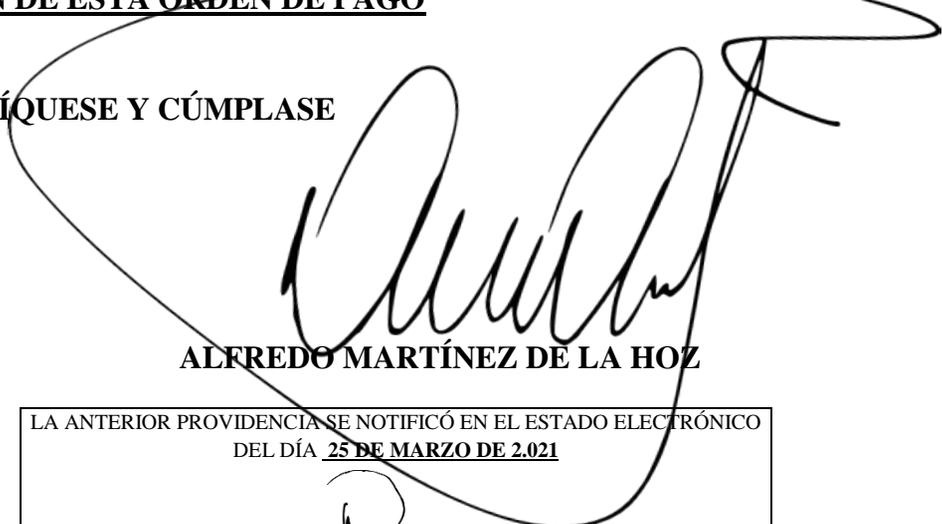
CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: TENER al abogado ANDRÉS FELIPE CADENA CASAS como apoderado judicial de la parte demandante.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 25 DE MARZO DE 2.021



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

(2)

LBMA



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 3 de febrero de 2021, con escrito presentado por el Sr. Apoderado de la parte demandante y el representante legal de la demandada, solicitando la terminación del proceso por transacción.-

CONSIDERACIONES:

Señala el inciso tercero del artículo 312 del CGP: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

En atención a que la solicitud de terminación del proceso por transacción fue presentada en debida forma, y a que el apoderado de la parte actora se encontraba facultado para transigir, según se advierte en el poder que obra en el expediente, el Despacho considera procedente aceptarla.

En consecuencia será del caso declarar terminado el proceso por transacción y, en consecuencia, Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Ahora bien, como quiera que el proceso fue presentado y se encuentra digitalizado en su totalidad, No se posible a acceder a la solicitud de “desglose de los documentos de ejecución en favor de la sociedad demandada CARRAO ENERGY S.A. SUCUSAL COLOMBIA, con la



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

constancia de cancelación o pago total de los créditos incorporados en las facturas base de ejecución”.

En su lugar se ordenará a la parte demandante que entregue los títulos valores base de la presente ejecución al demandado, con las constancias de su cancelación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción allegada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso por **TRANSACCIÓN**, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, previa revisión de remanentes y prelación de créditos Dian.-

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que entregue los títulos valores base de la presente ejecución al demandado, con las constancias de su cancelación, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, conforme a lo establecido en el artículo 312 del CGP.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa 2020-00214

Bogotá D C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

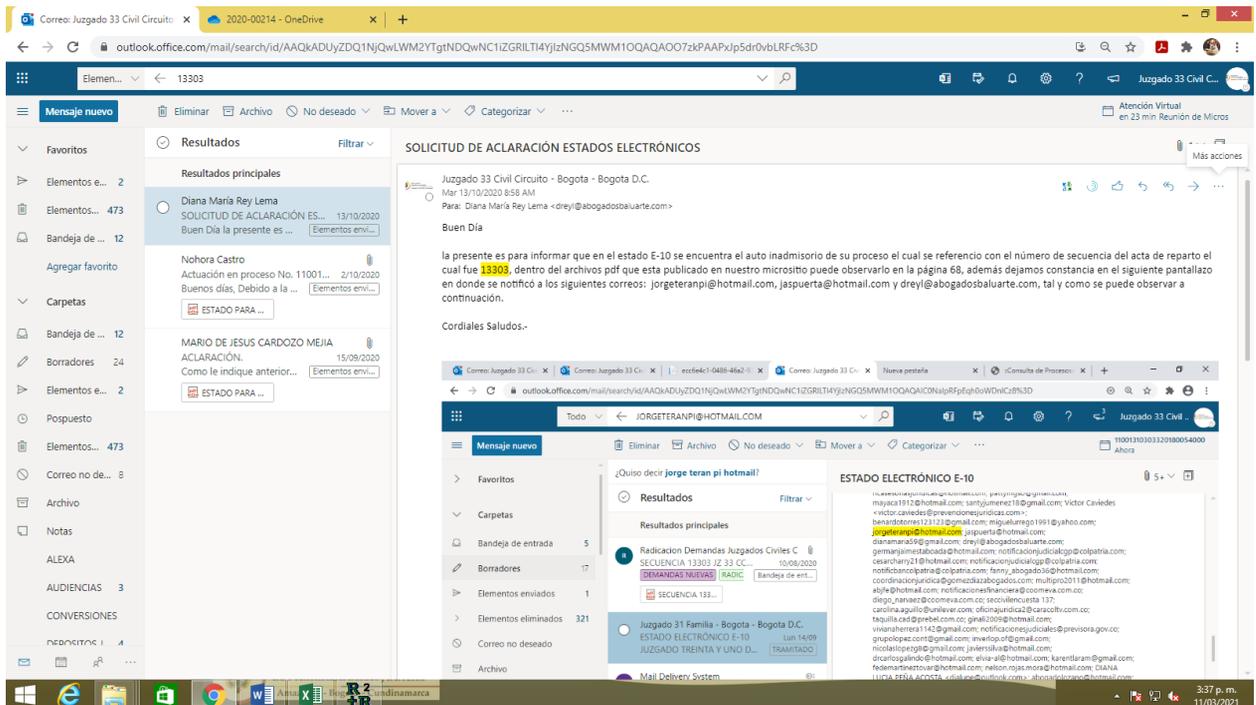
Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 23 de septiembre de 2.020 indicando, que No se dio cumplimiento al auto inadmisorio.

El día 9 de octubre de 2.020 se allegó por la parte demandante solicitud de aclaración frente a los estados electrónicos.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que la parte demandante No dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, por lo que se considera procedente rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se advierte por parte de la Secretaria de este Despacho, que se le remitió a la parte demandante toda la información necesaria para poder tener acceso al auto inadmisorio de demanda, tal como se advierte a continuación, sin que se hubiera allegado escrito de subsanación alguno.



Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular -2020-00215

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de septiembre de 2020 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.

De otro lado, apoderada de la parte actora allegó escrito el día 17 de febrero de 2021 solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día 14 de septiembre de 2.020 el Despacho inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días la apoderada de la parte demandante la subsanara teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante, no se dio cumplimiento a la citada providencia, motivo por el cual el Despacho considera procedente rechazarla, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Consecuencia de lo anterior No es procedente realizar pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Acción Popular - 2020-00227

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de septiembre de 2020 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día 14 de septiembre de 2.020 se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, el Sr. Apoderado de la parte demandante la subsanara teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que se considera procedente rechazarla de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual – 2020-00229

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de septiembre de 2020 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.

De otro lado, la apoderada de la parte demandante, presentó incidente de nulidad de conformidad con el numeral 8 inciso 2 del artículo 133 del CGP argumentando, que si bien es cierto que el estado fue notificado al correo de aquella, también lo es que dentro de lo señalado en el Estado No. E-10 no se vislumbra el proceso de la referencia, al igual, dentro de los autos que corresponden al estado electrónico E-10, no se observa alguno que sea del proceso No.2020-0229.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día 14 de septiembre de 2.020 el Despacho inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días la apoderada de la parte demandante la subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante, no se dio cumplimiento a la citada providencia, motivo por el cual el Despacho considera procedente rechazarla de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Debe tenerse en cuenta, que la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante señaló textualmente: **“el estado fue notificado al correo de la suscrita”**, y en efecto así se efectuó por parte de este Despacho, tal y como se observa en los siguientes reportes:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

2020-00229 DESPACHO - OneDr | Correo: Juzgado 33 Civil Circuito | outlook.office.com/mail/search/id/AAQkADUyZDQ1NjQwLWM2YTgtNDQwNC1iZGRlT4YjZlNGQ5MWM1OQAQ...

14226 0/5

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Mover a | Categorizar

Resultados | Filtrar

Resultados principales

- Juan Sebastian Castellanos Gomez
> SECUENCIA 14226 RV: RE... 24/08/2020
[DEMANDAS NUEVAS] [RAI] [PROCESOS REP...]
1-DEMANDA 2... +6
- Jose Alejandro Cárdenas Campo
Exp. No. 11001310303320190... 8/02/2021
Señores JUZGADO 33 ... [SUBIDO A CAR...]
Descorre trasla... +3
- Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bog...
> ESTADO ELECTRÓNICO E-... 14/09/2020
Buen día Por medio d... [INGRESOS AUT...]

Todos los resultados

- Jose Alejandro Cárdenas Campo
Exp. No. 11001310303320190... 8/02/2021
Señores JUZGADO 33 ... [SUBIDO A CAR...]
Descorre trasla... +3
- Carlos Alberto Torres De La Hoz

ESTADO ELECTRÓNICO E-10 | 5+ | +

Reenvió este mensaje el Lun 14/09/2020 8:06 AM.

Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Vie 11/09/2020 4:58 PM
Para: luzsandovalvivas.noti... y 273 más

ESTADO PARA EL 15 DE SEPTI... 5 MB

estado electrónico e-10.pdf 53 KB

2 archivos adjuntos (5 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenas tardes,

Cumpliendo lo ordenado mediante el Decreto No. 806 y los acuerdos PCSJA20-11517 de 2020, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 PCSJA20-11567 todos de 2020, me permito remitir el Estado Electrónico E-10 y la(s) providencia(s) de fecha 14 de septiembre de 2020 dentro de los procesos que se relacionan en los documentos anexos.

2020-00229 DESPACHO - OneDr | Correo: Juzgado 33 Civil Circuito | outlook.office.com/mail/search/id/AAQkADUyZDQ1NjQwLWM2YTgtNDQwNC1iZGRlT4YjZlNGQ5MWM1OQAQ...

14226 6/6

ESTADO PARA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE ... | Descargar | Imprimir | Guardar en OneDrive | Mostrar correo electrónico

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual Secuencia 14226

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 24 de agosto de 2020 correspondió conocer del presente asunto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrojados con el libelo incoativo se vislumbran yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual conforme al Art. 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda, so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA			
Fecha: 24/Ago./2020	ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO		Página 1
033	CRUPO	PROCESOS VERBALES (MAYOR CUANTIA)	14226
SECUENCIA: 14226	FECHA DE REPARTO: 24/08/2020 9:37:04a. m.		
REPARTIDO AL DESPACHO:	JUZGADO 33 CIVIL CIRCUITO		
<u>IDENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRES:</u>	<u>APELLIDOS:</u>	<u>PARTE:</u>
2	OTROS		01
41583794	BLANCA ALCIRA GALEANO DE		01
SD609700	ARDILA		
	11001400304920200036500 RTE	POR COMPETENCIA	01
<u>OBSERVACIONES:</u>			
REPARTOHHMM05	FUNCIONARIO DE REPARTO	_____	REPARTOHHMM05
v. 2.0	MΦTE	jcastelg	ΦΥΛΟΣΤΕΛΥ

Debe tenerse en cuenta, además, que en el acta individual de reparto se señaló claramente el número de secuencia que le correspondió a la demandada formulada, motivo por el cual no son de recibo para este Despacho las justificaciones de la memorialista tendientes a obtener “la declaratoria de nulidad de la notificación y ejecutoria del auto que inadmitió la demanda de la referencia y en consecuencia, se ordene nuevamente la notificación del auto de inadmisión, de fecha 14 de septiembre del presente año”, en razón a que la actuación de la cual pretende se declare la nulidad se deriva de una actuación negligente, pues era de su cargo, si no contaba con el número de radicado del proceso, consultar el Estado Electrónico No. E-10 con el número de secuencia asignado al proceso, máxime si había sido enviado por este Despacho a su correo electrónico.

Así las cosas, el incidente de nulidad formulado por la memorialista, será rechazado de plano, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad formulado por la memorialista, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: Tener a la abogada VIVIANA MILENA HERRERA GUERRERO como apoderada judicial de la parte demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 25 DE MARZO DE 2.021



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia 2020-00327

Bogotá D C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 24 de febrero de 2.021 indicando, que No se dio cumplimiento al auto inadmisorio.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la parte demandante No dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, por lo que se considera procedente rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 25 DE MARZO 2.021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Expropiación 2020-00328

Bogotá D C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 24 de febrero de 2.021 indicando, que No se dio cumplimiento al auto inadmisorio.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la parte demandante No dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, por lo que se considera procedente rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 25 DE MARZO 2.021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2020-00332

Bogotá D C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 24 de febrero de 2.021 indicando, que No se dio cumplimiento al auto inadmisorio.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que la parte demandante No dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, por lo que se considera procedente rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Responsabilidad Civil Contractual 2020-00333

Bogotá D C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 24 de febrero de 2.021, indicando que No se dio cumplimiento al auto inadmisorio.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que la parte demandante No dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, por lo que se considera procedente rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

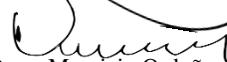
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de febrero de 2.021, con escrito de subsanación en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho que el presente asunto fue subsanando en debida forma, por lo que al verificarse que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82, y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por el Señor **MAURICIO ROMERO MONCADA**, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS** del Señor **JOSÉ MARÍA CORTES SUAREZ (QEPD)** y de la Señora **MARÍA FLORENTINA RAMÍREZ BOGOYA (QEPD)**, Señores: **GLORIA ESPERANZA, HÉCTOR FABIO y JOSÉ MARÍA CORTES RAMÍREZ, KAREN JULIETH CORTES GUTIÉRREZ** heredera en representación del heredero **Luis Antonio Cortes Ramírez (Qepd); GONZALO y MARINA CORTES VARGAS; DIOSELINA VARGAS FRANCO**, en calidad de cónyuge supérstite del Señor **JOSE MARIA CORTES SUAREZ(QEPD)**, **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ MARÍA CORTES SUAREZ (QEPD), MARÍA FLORENTINA RAMÍREZ BOGOYA (QEPD)** y de **LUIS ANTONIO CORTES RAMÍREZ (QEPD)**, y demás **PERSONAS INDETERMINADAS.-**

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a los demandados **GLORIA ESPERANZA, HÉCTOR FABIO y JOSÉ MARÍA CORTES RAMÍREZ**, en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y Decreto 806 de 2.020.-

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados **KAREN JULIETH CORTES GUTIÉRREZ**, de **GONZALO y MARINA CORTES VARGAS**, de **DIOSELINA VARGAS FRANCO**, los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ MARÍA CORTES SUAREZ (QEPD)** y de **MARÍA FLORENTINA RAMÍREZ BOGOYA (QEPD)**, de **LUIS ANTONIO CORTES RAMÍREZ (QEPD)** y de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con lo



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

establecido por el Artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo instituido en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2.020, motivo por el cual, secretaria proceda con la inclusión de éstos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.-

CUARTO: CORRER traslado al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 368 del C.G.P.-

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda, conforme a lo normado por el artículo 375 del C.G.P. Oficiése.-

SEXTO: ORDENAR a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia.-

SÉPTIMO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-

OCTAVO: TENER a la abogada ALEXANDRA PATRICIA GUTIERREZ BELTRAN, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

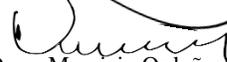
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 25 DE MARZO 2.021



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 3 de marzo de 2.021, con subsanación en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Revisada la subsanación se puede establecer, que la controversia que se plantea encuadra dentro de los postulados de los artículos 384 y 385 del C.G.P., por lo que se procederá a su admisión, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, esta será Negada por improcedente, como quiera que los embargos y secuestros establecidos en el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P. deben ser decretados y practicados sobre bienes de propiedad del demandado, no obstante los bienes entregados en leasing son propiedad de la parte demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la demanda Verbal de Restitución de Bienes Muebles dados en Arrendamiento Financiero Leasing de Mayor Cuantía instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **SUPERMARKET TECHNOLOGY S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a los demandados en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en el Decreto 806 de 2.020.-

CUARTO: NEGAR la medida cautelar solicitada, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

QUINTO: Tener al abogado OMAR VEGA SANABRIA, como apoderada judicial de la parte actora, según los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 10 de marzo de 2.021, con escrito de subsanación en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, de no ser porque al revisar los documentos allegados con el escrito subsanatorio se advierte, que la parte demandante No dio cumplimiento a su deber de remitir la demanda y anexos a la parte demandada.

Al respecto se tiene, que el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020, estableció: “...*al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*”, deber que no fue cumplido, como quiera que dicha remisión no se acreditó con el escrito de subsanación, pues este fue remitido de forma exclusiva al correo del Juzgado, tal como se advierte de la constancia.

No obstante lo anterior, no podemos perder de vista que la parte demandante manifestó desconocer la dirección electrónica del demandado, motivo por el cual era obligación acreditar el envío de la subsanación de forma física con sus anexos a la dirección que informó en su escrito de demanda, acto este que tampoco se llevó a cabo la parte demandante, recordándose que tal proceder opera por ministerio de la Ley, en cumplimiento del Decreto 806 de 2.020, por lo que la parte demandante como conocedor de las normas procesales estaba en la obligación de dar cumplimiento.

Se suma a los anteriores argumentos, que se incumplió con lo ordenado en el auto inadmisorio respecto del poder y el escrito de demanda, en cuanto a la aclaración del tipo de contrato sobre el que pretende la resolución, y la causal de resolución, pues en el libelo genitor se estableció como pretensión la resolución de un **contrato de permuta (pretensión primera)**, y en los poderes, se otorgó facultades para adelantar la resolución de un **contrato de promesa de compraventa**, por la no cancelación de un saldo, tipos de contrato totalmente distintos, por lo que el Sr. Apoderado carecería de facultas para la iniciación del presente asunto, pues estos no guardan relación alguna, transgrediéndose en consecuencia lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., el



cual establece que “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

Así las cosas, y ante la indebida subsanación efectuada por la parte demandante, no queda otra alternativa que proceder al rechazo de la demanda, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 10 de marzo de 2.021, con escrito de subsanación en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las diligencias se observa, que No fue subsanada en debida forma, como quiera que en el numeral 1 del auto inadmisorio, se le indicó que en caso no efectuar presentación personal ante notario público del poder requerido, debía dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, se advierte, que si bien se aportó un nuevo poder otorgado mediante mensaje de datos, No se dio cumplimiento al citado decreto, como quiera que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deben ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de esa persona jurídica, la que No se acreditó con el escrito de subsanación.

Así las cosas, ante la falta del citado requisito, se debe tener por No subsanada la demanda y, en consecuencia, proceder a su rechazo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de febrero de 2021 indicando, que se allegó dentro del término legal escrito de subsanación de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2.020, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el mandamiento de pago solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **LEONARDO SUÀREZ ROMERO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las obligaciones contenidas en el pagare No. 02-00338414-03 allegado como base de la ejecución:

1.1) Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/CTE (\$1.394.786,26)**, por concepto del capital contenido en la Obligación 76112915 contenida en el citado pagare.-

1.2) Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$31.171.857,60)** por concepto del capital contenido en la Obligación 10315245436 contenida en el citado pagare.-



- 1.3) Por la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$82.910.082,78)** por concepto del capital contenido en la Obligación 120309209075 contenida en el citado pagare.-
- 1.4) Por la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$14.864.971,00)** por concepto del capital contenido en la Obligación 4988619001202022 contenida en el citado pagare.-
- 1.5) Por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$9.306.295,00)** por concepto del capital contenido en la Obligación 5434211003357801 contenida en el citado pagare.-
2. Por los intereses moratorios calculados sobre los capitales insolutos de las sumas de dinero descrita en los numerales 1.1., 1.2., 1.3., 1.4. y 1.5., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 1 de septiembre de 2020 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
3. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 C.G.P, teniendo en cuenta además el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020.-



QUINTO: TENER a la abogado CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA como apoderado judicial de la parte ejecutante para los fines y términos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 18 de febrero de 2.021, con escrito de subsanación en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación se observa, que fue presentado conforme a lo solicitado, por lo que reuniendo los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., se admitirá la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Como quiera que la parte demandante solicitó la inscripción de la demanda sobre unos vehículos y un bien inmueble de los demandados, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 literal b del artículo 590 del C.G.P., y como quiera que a la parte demandante le fue otorgado amparo de pobreza, se ordenará su inscripción.

No obstante lo anterior, se negará el decreto de la inscripción de la demanda del establecimiento de comercio de propiedad del demandado SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S., como quiera que aquella no produce los efectos jurídicos pretendidos, esto es, asegurar los resultados que ha de producir la sentencia, pues la inscripción de la demanda solicitada sólo constituye una anotación que da publicidad sobre la existencia o pendencia del proceso, pero no constituye en sí una cautela, una forma especial de garantía en caso de resultar favorable las pretensiones de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía interpuesta por **MARIA CRISTINA ULE CALAPSU** obrando en nombre propio y en representación de la menor **HANNAH VALENTINA LIQUITAN ULE, LISIMACO LIQUITAN ORTEGA y YOHANY ALEXANDER MEDINA ULE**, obrando en calidad de madre, hija, padre y hermano respectivamente de **YENNIFER ALEJANDRA LIQUITAN ULE (Q.E.P.D.)** en contra de la **SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y el Señor **JHONATAN NIEVES ARDILA**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-



TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en el Decreto 806 de 2.020.-

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas VEX-654, denunciado como propiedad de la demandada **SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S.** Ofíciase a la Secretaria de Movilidad de la Ciudad de Bogotá.-

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo (motocicleta) de placas CBD55D, denunciado como propiedad del demandado **JHONATAN NIEVES ARDILA.** Ofíciase a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Socorro (Santander).-

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda del bien inmueble ubicado en la Calle 6 Bis A # 90 A – 80 Torre 12 Apartamento 404 identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1710447 denunciado como propiedad del demandado **JHONATAN NIEVES ARDILA.** Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Centro.-

SEPTIMO: NEGAR la inscripción de la demanda del establecimiento de comercio de propiedad del demandado **SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S.,** conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **25 DE MARZO DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

(2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Con el escrito de demanda, los demandantes solicitaron se les conceda amparo de pobreza.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 151 del C.G.P.: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

Así mismo, dispone el artículo 152 del C.G.P.: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.

En atención a las normas anteriormente transcritas, y como quiera que con la presentación de la demanda los demandantes a través de su apoderad judicial solicitaron el amparo de pobreza, se les concederá a su favor. -

Puestas, así las cosas, será del caso tener a la abogada MAGDA MARIA RODRIGUEZ OSORIO como apoderada de los amparados por pobres, conforme a las facultades del poder otorgado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a favor de **MARIA CRISTINA ULE CALAPSU** obrando en nombre propio y en representación de la menor **HANNAH VALENTINA LIQUITAN ULE, LISIMACO LIQUITAN ORTEGA** y **YOHANY ALEXANDER MEDINA**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

ULE, obrando en calidad de madre, hija, padre y hermano respectivamente de **YENNIFER ALEJANDRA LIQUITAN ULE (Q.E.P.D.)**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER a la abogada MAGDA MARIA RODRIGUEZ OSORIO como apoderada de los amparados por pobres, conforme a las facultades del poder otorgado.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL

DÍA 25 DE MARZO DE 2.021



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

(2 C2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de febrero de 2021 indicando, que se presentó subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito de subsanación, y como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 del C.G.P. por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se libraré el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de **ALFONSO CUERVO PAÉZ** y en contra de **MARINA BEATRIZ HERMOSA MONCALEANO** por los siguientes rubros:

1. Obligación contenida en el Pagaré No. **CA-20716750**, conforme se detalla a continuación:
 - 1.1) Por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$110.000.000,00), por concepto del capital.-
 - 1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 09 de octubre de 2019, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
2. Obligación contenida en el Pagaré No. **CA-20963016**, conforme se detalla a continuación:
 - 2.1) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00), por concepto del capital.-
 - 2.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral 2.1., liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 09 de octubre de 2019, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del inmueble objeto de garantía hipotecaria. Inscribese la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la Zona y/o Ciudad correspondiente. Oficiese conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: Tener a la abogada **FLOR ADRIANA CÁRDENAS BENAVIDES** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 25 de noviembre de 2020, correspondió conocer del presente asunto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrojados con el libelo incoativo se vislumbran yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual conforme al Art. 90 del C.G.P., se inadmite para que el demandante, dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Informe la forma cómo obtuvo el canal digital suministrado donde deben ser notificados los demandados, allegando las constancias del caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-
2. Adicione las pretensiones B y E, indicando el valor pretendido por este concepto. Lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 4 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular, conforme a lo expuesto.-



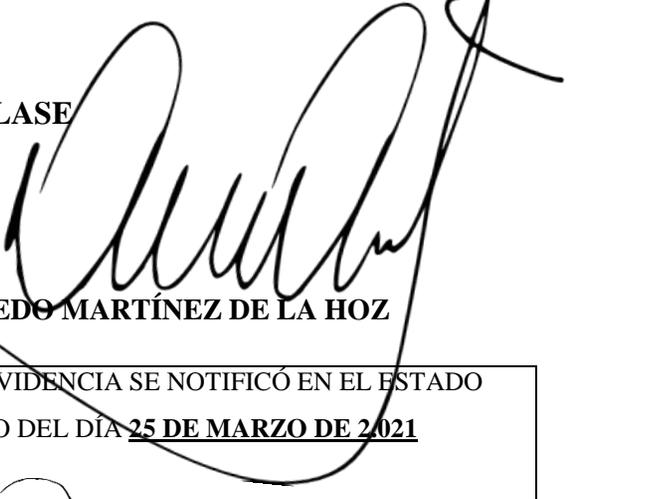
Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora, que conforme a lo expuesto en el numeral 7, inciso 2 del art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de febrero de 2021 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de febrero de 2021, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

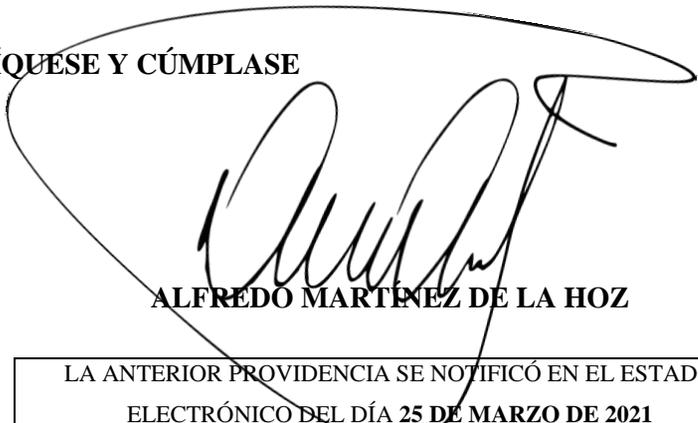
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO DE 2021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de febrero de 2021, con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2.020, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librá el mandamiento de pago solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra del Señor **JORGE ELIECER GONZALEZ AMAYA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el Pagaré 2190087179 allegado como base de la ejecución:

- 1.1) Por la suma de **CIENTO DOCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$112.673.612,00)** por concepto del capital contenido en el título valor allegado como base de la ejecución.-
- 1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto de la suma de dinero descrita en el numeral 1.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 8 de septiembre de 2020 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2. Por el Pagaré sin número allegado como base de la ejecución:

- 2.1) Por la suma de **VEINTITRÈS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$23.212.699,00)** por concepto del capital contenido en el título valor allegado como base de la ejecución.-
- 2.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto de la suma de dinero descrita en el numeral 2.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los



niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 22 de julio de 2020 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

3. Por el Pagaré 23908185281 allegado como base de la ejecución:

3.1) Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.977.450,00)** por concepto del capital contenido en el título valor allegado como base de la ejecución.-

3.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto de la suma de dinero descrita en el numeral 3.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 28 de febrero de 2020 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

4. Por el Pagaré sin número allegado como base de la ejecución:

4.1) Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.517.233,00)** por concepto del capital contenido en el título valor allegado como base de la ejecución.-

4.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto de la suma de dinero descrita en el numeral 4.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 16 de septiembre de 2020 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

5. Por el Pagaré 2190087768 allegado como base de la ejecución:

5.1) Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$95.823.814,00)** por concepto del capital contenido en el título valor allegado como base de la ejecución.-

5.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto de la suma de dinero descrita en el numeral 5.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 12 de septiembre de 2020 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-



2) Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 del C.G.P, teniendo en cuenta el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020.-

QUINTO: TENER al abogado ALVARO ROMERO VARGAS como endosatario en procuración de la **BANCOLOMBIA S.A.**-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

(2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de febrero de 2021, con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2.020, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librá el mandamiento de pago solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de los Señores **JHONNY RAFAEL GUTIERREZ MAYOR** y **ERICKA ANDREA GUERRERO LOZANO** por las siguiente suma de dinero:

1. Por el Pagaré 400097074 allegado como base de la ejecución:

1.1) Por la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$178.922.295,00)** por concepto del capital contenido en el título valor allegado como base de la ejecución.-

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto de la suma de dinero descrita en el numeral 1.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como



legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 4 de octubre de 2020 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

SEGUNDO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del Señor **JHONNY RAFAEL GUTIERREZ MAYOR** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el Pagaré 400094975 allegado como base de la ejecución:

1.1) Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$234.058.430,00)** por concepto del capital contenido en el título valor allegado como base de la ejecución.-

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto de la suma de dinero descrita en el numeral 1.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 19 de octubre de 2020 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2. Por el Pagaré sin número allegado como base de la ejecución:

2.1) Por la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTE Y SIETE PESOS M/CTE (\$83.177.677,00)** por concepto del capital contenido en el título valor allegado como base de la ejecución.-

2.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto de la suma de dinero descrita en el numeral 2.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 6 de agosto de 2020 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

3. Por el Pagaré 377814452620858 allegado como base de la ejecución:

3.1) Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN**



PESOS M/CTE (\$36.385.251,00) por concepto del capital contenido en el título valor allegado como base de la ejecución.-

3.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto de la suma de dinero descrita en el numeral 3.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 21 de agosto de 2020 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

4. Por el Pagaré sin número allegado como base de la ejecución:

4.1) Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$32.899.890,00)** por concepto del capital contenido en el título valor allegado como base de la ejecución.-

4.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto de la suma de dinero descrita en el numeral 4.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 16 de octubre de 2020 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

5. Por el Pagaré 04051041091 allegado como base de la ejecución:

5.1) Por la suma de **UN MILLON TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.037.465,00)** por concepto del capital contenido en el título valor allegado como base de la ejecución.-

5.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto de la suma de dinero descrita en el numeral 5.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 28 de agosto de 2020 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-



2) Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

TERCERO: Ordénese al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

CUARTO: **CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

QUINTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 del C.G.P, teniendo en cuenta el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020.-

SEXTO: **TENER** al abogado OSCAR ROMERO VARGAS como endosatario en procuración de la **BANCOLOMBIA S.A.**-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL

DÍA **25 DE MARZO DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

(2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de febrero de 2021 indicando que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de febrero de 2021, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

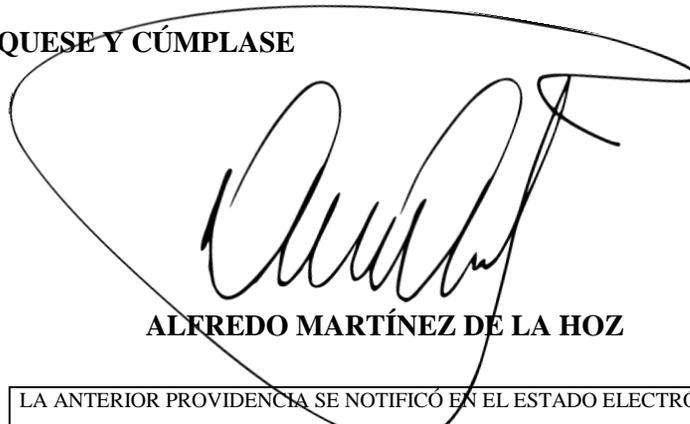
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 25 DE MARZO DE 2021



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2020-00384

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de diciembre de 2020 indicando que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio, se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúe el poder determinando de manera precisa el tipo de proceso que pretende adelantar y las partes contra quien se dirige la demanda.-
2. Aclare al Despacho si la demanda también se encuentra dirigida contra el Señor NELSON ALONSO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, ya que en la introducción del escrito de demanda aparece catalogado como demandado. En caso de ser así, acredite el envío de la demanda y sus anexos al citado demandado. Así mismo, acredite haber agotado el requisito de procedibilidad frente a este último, como quiera que se aportaron constancias de No acuerdo únicamente frente a MASIVO CAPITAL S.A. EN REORGANIZACIÓN y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.-
3. Aclare al Despacho si también eleva pretensiones a favor del menor DAMIÁN FELIPE RODRÍGUEZ MENDOZA. En caso de ser positivo, aporte el poder otorgado por parte de su representante legal.-
4. Aclare al Despacho si frente a la Sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. ejerce acción directa o se encuentra convocado al proceso en calidad de llamado en garantía. En caso de que sea llamado en garantía, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 65 y s.s. del C.G.P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

5. La parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando de manera detallada y precisa los conceptos que componen los perjuicios e indemnizaciones solicitadas.-
6. Aporte todos y cada uno de los documentos que indicó en el acápite de pruebas, como quiera que a pesar de estar relacionados no se anexaron a la demanda, por ejemplo, el video de la ocurrencia del accidente de tránsito.-

Por lo expuesto, se

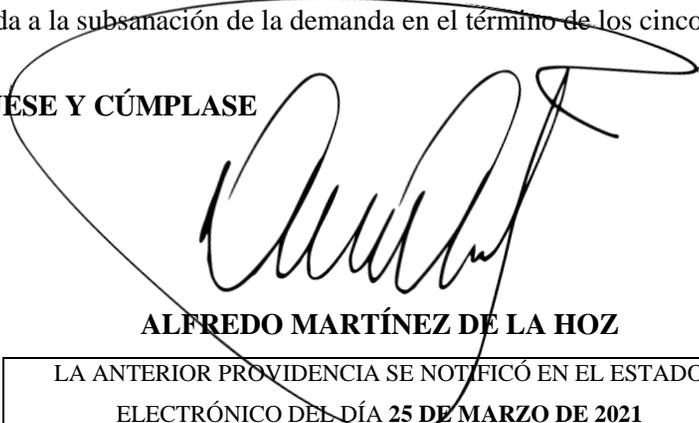
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual interpuesta por las Señoras **BLANA MYRIAM RAMÍREZ BERNAL** y **LUISA FERNANDA RAMÍREZ MENDOZA**, en contra de **MASIVO CAPITAL S.A.S EN REORGANIZACIÓN** y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.-**

SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO DE 2021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 4 de diciembre de 2020, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante allegue nuevo escrito de demanda y poder en donde se incluyan a los Señores **JOSÈ ASISCLO PORRAS CUEVAS, ALFREDO DARIO IZQUIERDO RESTREPO**, a la Sociedad **FILCOM S.A.S.**, como litisconsorcio necesario, teniendo en cuenta que lo pretendido es la declaratoria de inexistencia de unos contratos de vinculación al fideicomiso Bacatá Área Comercial Fase 1, en donde fue cedida la posición contractual de las citadas personas, a la aquí demandante, por lo que estos pueden verse afectados por las resultas del presente asunto.-
2. Con fundamento en lo ordenado en el numeral anterior, de cumplimiento a lo normado en los numerales 2 a 10 del artículo 82 del C.G.P., aclarado en el escrito de demanda, hechos y pretensiones frente a las personas citadas, indicando direcciones electrónicas y físicas.-
3. Allegue certificado de existencia y representación civil de la Sociedad **FILCOM S.A.S.** (art. 84).-
4. Adecue tanto hechos como pretensiones precisando las fechas de suscripción de los contratos. Lo anterior teniendo en cuenta que en vario apartes de dejaron espacios en blanco y con guiones, carente de información.-
5. Se le recuerda que para el poder debe dar estricta aplicación a lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2.020, o en su efecto, realizar presentación personal ante notaria.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía instaurada por **AMPARO GUTIERREZ URIBE**, conforme a lo expuesto.-.

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 07 de diciembre de 2020 indicando, que se recibió la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librá el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **CIPE CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS ESTRATÉGICOS S.A.S.** y en contra de **REMY IPS S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$279.576.894,00), por concepto del capital de las facturas que se relacionan a continuación:

NÚMERO DE FACTURA	VALOR
0388	\$50.000.000
0389	\$10.000.000
0401	\$99.561.000
0402	\$39.514.142
0403	\$10.560.934
0412	\$33.848.756
0412	\$5.940.926
0422	\$29.310.804
0424	\$840.332
TOTAL	\$279.576.894

- 1.1) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital de cada una de las facturas indicadas en el numeral 1, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

- intereses se decretan desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las facturas, y hasta el momento en que se cancele la misma.-
2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

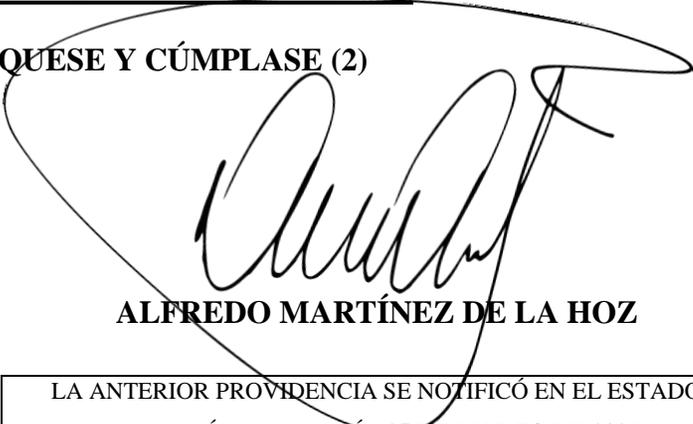
CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: TENER al abogado **CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTÍNEZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARÍA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO DE 2021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con correo de reparto de fecha 7 de diciembre de 2.020, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se libraré la orden de apremio en la forma solicitada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor de la sociedad **EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A.**, en contra de la sociedad **REPUBLIC COSMETICS S.A.S.**, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$184.065.094,00) por concepto del capital contenido en las facturas allegadas como base de la ejecución, como se advierte a continuación:

FACTURA No	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
EYS139	13/02/2020	\$ 5.618.466
EYS138	13/02/2020	\$ 9.369.403
S8121	2/01/2020	\$ 10.188.700
S7906	22/11/2019	\$ 33.234.239
S7734	17/10/2019	\$ 41.600.160
S7537	12/09/2019	\$ 43.295.941
S7407	14/08/2019	\$ 40.758.185
TOTAL		\$ 184.065.094



1.1) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 7 de diciembre de 2.020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2) Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 ibídem, en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 de 2.020.-

QUINTO: TENER al abogado AMADOR RIAÑO LEÓN como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 9 de diciembre de 2020, correspondió conocer del presente asunto.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2.020, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librará el mandamiento de pago solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de la Sociedad **LILIANA MARIA RAMIREZ S.A.S** y la Señora **LILIANA MARIA RAMIREZ RESTREPO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el pagare 1040118 allegado como base de la ejecución:

1.1) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$163.423.923.00)** por concepto del capital contenido en el título valor allegado como base de la ejecución.-

1.2) Por la suma de **QUINCE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$15.052.575.00)** por concepto de los intereses de plazo pactados.-

1.3) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto de la suma de dinero descrita en el numeral 1.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 25 de noviembre de 2020 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2) Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-



SEGUNDO: Ordénese a las demandadas pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 del C.G.P, teniendo en cuenta el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020.-

QUINTO: TENER a la abogada LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS como apoderada judicial de la parte ejecutante para los fines y términos del poder conferido conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL
DÍA 25 DE MARZO DE 2.021


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

(2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio 2020-00395

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 12 de diciembre de 2020, correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Verificado el escrito de demanda y sus anexos encuentra el Despacho, conforme lo consagra el artículo 26 numeral 4 del C.G.P., que la competencia para conocer de los procesos Divisorios cuando versen sobre bienes inmuebles se determina por el valor del avalúo catastral.

Para el presente caso, el avalúo del inmueble objeto de división para el año 2.020 ascendía a la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$114.885.000.00)**, no obstante, los juzgados civiles del circuito conocían sobre asuntos que superaran la suma de \$131.670.450,00, por lo que sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, **SE RECHAZARÁ DE PLANO** por carencia de competencia para conocer el presente asunto.

Así las cosas, será del caso que por secretaria se remitan las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Declarativa Verbal Especial de División Material y Venta de la Cosa Común de Mayor Cuantía por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Remítase el expediente Jueces Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 16 de diciembre de 2020, correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite, so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 4, en el poder y la demanda aclare la dirección del bien inmueble objeto del proceso, como quiera que allí se dijo que correspondía a la Carrera 87K 57-59 Sur, no obstante, en el certificado de tradición y libertad del inmueble y en la factura del pago realizado por concepto de impuesto predial aparece que es la Carrera 87K 57-79 Sur.-
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6, indique los nombres de los testigos de los cuales pretende su declaración.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 7, preste el juramento estimatorio conforme lo establece el artículo 206 del CGP, como quiera que solicitó condenar a la demandada al pago de frutos civiles y naturales.-
4. De conformidad con el artículo 82 numeral 11, allegue el certificado catastral del bien inmueble objeto del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio No. 2020-00410

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de diciembre de 2020 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrojados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare al Despacho si el señor CARLOS EDUARDO AYALA MORENO será parte en el proceso, como quiera que lo relacionó en el acápite de notificaciones como demandante.-
2. Aporte la certificación catastral para el año 2020 del predio de mayo extensión.-
3. Aporte el certificado de tradición y libertad del predio de mayor extensión.-
4. Aporte el certificado especial para procesos de pertenencia de que trata el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P. que se encuentre actualizado.-
5. Como quiera que está dirigiendo la demanda contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA DE ISABEL GAVIRIA DE REID, lo que hace



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

presumir que se encuentra fallecida, la parte demandante aporte el certificado de defunción de la citada señora.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertinencia por Prescripción interpuesta por **GRISELDA PABÓN OLAYA** y **SUSANA FAJARDO OVALLE** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISABEL GAVIRIA DE REID** y **PERSONAS INDETERMINADAS**.-

SEGUNDO: **ORDENAR** al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO DE 2021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital del día 18 de diciembre de 2.020, correspondió conocer de las presentes diligencias, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo escrito de demanda en la cual se incluya:

- El acápite de pruebas indicando las que pretende hacer valer, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 del CGP.-
- El juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del CGP, como quiera está solicitando el pago de perjuicios económicos. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 82 del CGP.-
- Los fundamentos de derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 82 del CGP.-
- La cuantía del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del CGP.-
- Conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, indique la dirección electrónica en donde la demandada recibirá notificaciones. Para tal efecto, tenga en cuenta, además, que deberá indicar la forma como obtuvo el canal digital de aquella, allegando las evidencias correspondientes de su obtención. Artículo 8 del citado decreto.-

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclare la pretensión PRIMERA, como quiera que solicitó que se declare que la demandada es



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

civilmente responsable de los perjuicios causados a la demandante, no obstante, en el poder y en la demanda señaló que lo formulado es una demanda declarativa verbal de mayor cuantía. La subsanación en este sentido deberá hacerse tanto en el poder como en la demanda.-

3. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad con la parte demandada, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82, artículo 84 y 90 numeral 7 del CGP.-
4. Acredite que envió simultáneamente con la presentación en línea, la demanda y sus anexos a la demandada. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-
5. Acredite el otorgamiento del poder mediante mensaje de datos, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Declarativa, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: Del escrito de subsanación envíese copia a la demandado, cuestión que también deberá acreditarse.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital del día 7 de diciembre de 2.020, correspondió conocer de las presentes diligencias, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el numeral 1 del artículo 82 del C.G.P, allegue el poder y la demanda dirigida al juez de conocimiento. Recuerde que en el poder se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.-
2. acredite que envió simultáneamente con la presentación en línea, la demanda y sus anexos a la dirección física de parte demandada. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Expropiación, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: Del escrito de subsanación envíesele copia a los demandados, cuestión que también deberá acreditarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de diciembre de 2020 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrojados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúe las pretensiones de la demanda en relación con la finalidad del Proceso de *“Resolución de Contrato”*. Recuerde que los efectos de la resolución de un contrato son diferentes a las condenas que solicita. Por tal motivo, adecúe las pretensiones de la demandada o, en su defecto, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 88 del C.G.P., ya que se están solicitando pretensiones que no se acompasan con la naturaleza del proceso y su finalidad.-
2. Acredite haber agotado el requisito de procedibilidad con la parte demandada.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

3. Acredite haber enviado la demanda junto con sus anexos a la parte convocada. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Resolución de contrato interpuesto por la **GAVIRIA PEÑUELA LTDA EN LIQUIDACIÓN** en contra de **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.-**

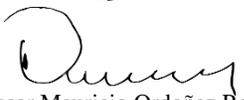
SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital del día 16 de diciembre de 2020, correspondió conocer de la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 26 del C.G.P. que la cuantía se determina “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”. (Subrayado y resaltado del Despacho).

Verificadas las pretensiones de la presente demanda ejecutiva singular se tiene, que se persigue la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$97.870.296,86)**, valor que No sobrepasa los 150 S.M.M.L.V., pues para el año 2020 este Despacho conocía de procesos que superarían la suma de \$131.670.450,00.

Así las cosas, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, por lo que se torna obligatorio **RECHAZAR DE PLANO** la demanda por falta de competencia en razón a su cuantía.

En consecuencia, será del caso ordenar que por secretaria se remitan las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva Singular por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 25 DE MARZO DE 2.021


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital del día 16 de diciembre de 2020, correspondió conocer de la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 26 del C.G.P., que la cuantía se determina “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*” (Subrayado y resaltado del Despacho).

Verificadas las pretensiones de la presente demanda se tiene, que se persigue la suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL SEICIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$40.816.610,00), valor que no sobrepasa los 150 S.M.M.L.V., pues para el año 2020 este Despacho conocía de procesos que superaran la suma de \$131.670.450,00.

Así las cosas se tiene, que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, por lo que se torna obligatorio RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia en razón a su cuantía.

En consecuencia, será del caso ordenar que por Secretaria se remitan las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea repartida entre Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 25 DE MARZO DE 2.021


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 16 de diciembre de 2020, correspondió conocer del presente asunto.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2.020, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librará el mandamiento de pago solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** y en contra del Señor **DIEGO ANDRÉS MONTOYA MANRIQUE**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el pagare 009005395207 allegado como base de la ejecución:

1.1) Por la suma **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$144.516.815.00)** por concepto del capital contenido en el título valor allegado como base de la ejecución.-

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto de la suma de dinero descrita en el numeral 1.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como



legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 20 de mayo de 2020 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2) Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 del C.G.P, teniendo en cuenta el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020.-

QUINTO: TENER a la sociedad ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS quien actúa en esta causa a través de la abogada DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA como apoderada judicial de la parte ejecutante para los fines y términos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL
DÍA 25 DE MARZO DE 2.021


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

(2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado Leasing - 2020-00429

Bogotá D C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 23 de septiembre de 2.020 indicando, que No se dio cumplimiento al auto inadmisorio.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que efectivamente la parte demandante No dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, por lo que se considera procedente rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto del día 9 de diciembre de 2020, correspondió conocer del as presentes diligencias.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso proferir pronunciamiento de admisión o inadmisión del recurso de apelación presentado, si no es porque advierte este Despacho que se presenta unas inconsistencias que deberán ser corregidas por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, como quiera que se remitieron digitalmente el expediente Ejecutivo Hipotecario que en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago refieren con radicado **2018-00801**, y en el auto que ordenara seguir adelante con la ejecución **2018-01104**, en donde la parte demandante es el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **HUGO ALEJANDRO GUARNIZO RODRIGUEZ**. No obstante, el oficio remisorio No. 1296 de fecha 4 de diciembre de 2020 se dice que se remite “REF: EJECUTIVO No. **2018-1341** instaurado por **FILIBERTO HERNANDEZ BELTRAN** en contra de **CESAR AUGUSTO RAMIREZ**” con ocasión de la audiencia celebrada el pasado 27 de noviembre, en donde se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida en la fecha.

En consecuencia, el Acta Individual de Reparto de fecha 9 de diciembre de 2020 bajo la secuencia 23013 señala en sus observaciones: “JUZGADO 55 C MUN / RADICADO **2018-1341**”

Así las cosas, se requerirá al mencionado juzgado para que se sirva aclarar las irregularidades presentadas, y remita el expediente que realmente corresponde al recurso concedido y que por reparto le correspondió a esta Judicatura conocer.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

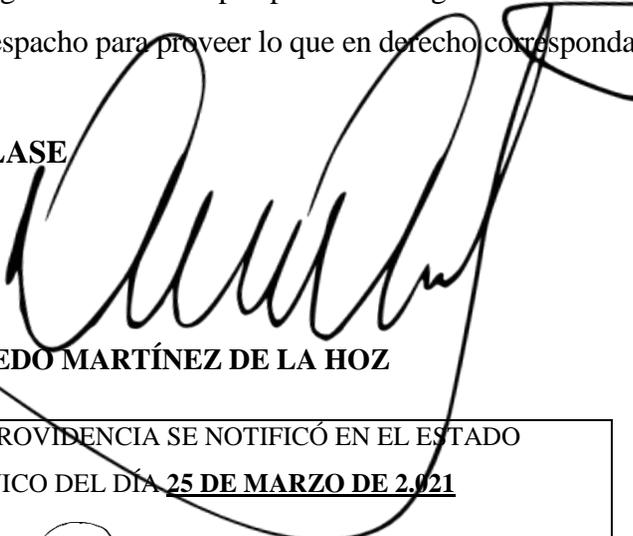
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Una vez se allegue lo solicitado por parte del Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.-

NOTIRÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 25 DE MARZO DE 2021


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de marzo de 2020, indicando que la demanda fue subsanada oportunamente.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librá el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S.** y en contra de **COOMEVA EPS S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en las Facturas que se relacionan a continuación:

1.1) Por la suma de **MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.791.435.634,00)**, por concepto del capital contenido en las facturas que se relacionan a continuación:

FACTURA	VALOR
20233	\$ 172.973
23150	\$ 641.292



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

23159	\$	24.826.358
23162	\$	5.633.442
23216	\$	6.764
23219	\$	44.224.869
23230	\$	3.463.433
23263	\$	36.842.489
23264	\$	314.075
23292	\$	15.798.236
23293	\$	43.651.372
23296	\$	1.018.021
23301	\$	144.144
23308	\$	29.737.433
23312	\$	30.263.772
27131	\$	12.133.251
27133	\$	302.553
27134	\$	302.553
27135	\$	302.553
27136	\$	268.553
27137	\$	268.553
27138	\$	302.553
27139	\$	550.119
27140	\$	302.553
27141	\$	302.553
27142	\$	143.013
27143	\$	302.553
27144	\$	247.566
27147	\$	23.936
27149	\$	247.566
27150	\$	302.553
27152	\$	550.119
27154	\$	550.119
27156	\$	219.566
27157	\$	268.553



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

27158	\$	247.566
27159	\$	383.798
27160	\$	247.566
27161	\$	247.566
27168	\$	18.221
27175	\$	247.566
27177	\$	330.464
27178	\$	247.566
27179	\$	330.464
27181	\$	281.379
27182	\$	330.464
27183	\$	330.464
27184	\$	578.030
27187	\$	8.612.451
27188	\$	302.553
27190	\$	302.553
27191	\$	247.566
27192	\$	302.553
27193	\$	302.553
27194	\$	247.566
27195	\$	268.553
27196	\$	302.553
27197	\$	247.566
27198	\$	302.553
27200	\$	400.000
27201	\$	302.553
27202	\$	302.553
27203	\$	302.553
27204	\$	247.566
27205	\$	407.106
27206	\$	302.553
27208	\$	302.553
27210	\$	247.566



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

27211	\$	247.566
27213	\$	302.553
27214	\$	247.566
27215	\$	247.566
27216	\$	302.553
27218	\$	18.633.712
27219	\$	9.414.557
27222	\$	18.474.458
27225	\$	2.877.467
27226	\$	268.553
27227	\$	302.553
27230	\$	268.553
27231	\$	247.566
27232	\$	302.553
27234	\$	346.579
27241	\$	302.553
27244	\$	550.119
27252	\$	302.553
27255	\$	14.845.709
27257	\$	550.119
27258	\$	878.393
27259	\$	268.553
27261	\$	3.022.423
27264	\$	16.289.698
27267	\$	545.158
27271	\$	302.553
27272	\$	247.566
27273	\$	550.119
27274	\$	302.553
27275	\$	268.553
27276	\$	267.753
27277	\$	267.753
27278	\$	486.819



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

27279	\$	550.119
27280	\$	302.553
27282	\$	1.374.447
27283	\$	836.532
27288	\$	267.753
27290	\$	302.553
27291	\$	267.753
27292	\$	550.119
27293	\$	302.553
27295	\$	486.819
27296	\$	407.106
27308	\$	57.000
27309	\$	60.000
27310	\$	247.566
27311	\$	407.106
27312	\$	330.464
27313	\$	60.000
27314	\$	57.000
27315	\$	57.000
27316	\$	330.464
27317	\$	247.566
27318	\$	60.000
27319	\$	57.000
27320	\$	57.000
27321	\$	330.464
27322	\$	330.464
27323	\$	681.134
27325	\$	57.000
27327	\$	57.000
27330	\$	48.000
27331	\$	57.000
27335	\$	57.000
27336	\$	15.734.463



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

27338	\$	247.566
27340	\$	247.566
27341	\$	330.464
27344	\$	57.000
27345	\$	60.000
27350	\$	57.000
27352	\$	57.000
27355	\$	57.000
27358	\$	48.000
27360	\$	57.000
27361	\$	57.000
27362	\$	57.000
27363	\$	57.000
27364	\$	57.000
27365	\$	57.000
27366	\$	48.000
27367	\$	57.000
27368	\$	57.000
27369	\$	57.000
27371	\$	57.000
27372	\$	57.000
27373	\$	57.000
27374	\$	57.000
27375	\$	57.000
27376	\$	57.000
27377	\$	57.000
27378	\$	57.000
27381	\$	57.000
27382	\$	48.000
27383	\$	57.000
27385	\$	57.000
37386	\$	57.000
27387	\$	57.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

27388	\$	57.000
27389	\$	57.000
27390	\$	57.000
27391	\$	57.000
27392	\$	57.000
27393	\$	57.000
27394	\$	57.000
27395	\$	57.000
27396	\$	267.753
27398	\$	302.553
27400	\$	57.000
27401	\$	57.000
27402	\$	57.000
27403	\$	57.000
27404	\$	57.000
27405	\$	57.000
27406	\$	57.000
27407	\$	57.000
27409	\$	48.000
27410	\$	267.753
27411	\$	48.000
27412	\$	302.553
27413	\$	57.000
27414	\$	57.000
27415	\$	57.000
27417	\$	57.000
27418	\$	247.566
27419	\$	57.000
27420	\$	48.000
27421	\$	302.553
27422	\$	57.000
27423	\$	48.000
27424	\$	247.566



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

27426	\$	302.553
27427	\$	57.000
27428	\$	57.000
27429	\$	302.553
27430	\$	57.000
27431	\$	57.000
27432	\$	57.000
27435	\$	57.000
27436	\$	57.000
27438	\$	48.000
27439	\$	57.000
27440	\$	57.000
27442	\$	57.000
27444	\$	57.000
27445	\$	2.262.945
27446	\$	48.000
27447	\$	48.000
27449	\$	57.000
27450	\$	57.000
27454	\$	57.000
27458	\$	57.000
27460	\$	57.000
27461	\$	57.000
27462	\$	57.000
27463	\$	57.000
27464	\$	57.000
27465	\$	57.000
27466	\$	57.000
27468	\$	57.000
27469	\$	57.000
27470	\$	57.000
27471	\$	57.000
27472	\$	57.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

27473	\$	57.000
27474	\$	57.000
27475	\$	57.000
27476	\$	57.000
27477	\$	48.000
27478	\$	48.000
27479	\$	57.000
27480	\$	57.000
27481	\$	57.000
27482	\$	57.000
27483	\$	57.000
27484	\$	48.000
27490	\$	57.000
27491	\$	57.000
27492	\$	57.000
27494	\$	57.000
27495	\$	57.000
27497	\$	57.000
27498	\$	48.000
27499	\$	57.000
27501	\$	57.000
27502	\$	57.000
27503	\$	57.000
27504	\$	57.000
27505	\$	57.000
27506	\$	57.000
27507	\$	57.000
27508	\$	57.000
27509	\$	57.000
27510	\$	57.000
27511	\$	57.000
27512	\$	57.000
27513	\$	57.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

27514	\$	57.000
27517	\$	247.566
27520	\$	267.753
27521	\$	57.000
27522	\$	267.753
27523	\$	57.000
27524	\$	267.753
27525	\$	57.000
27527	\$	57.000
27529	\$	60.000
27530	\$	57.000
27531	\$	57.000
27532	\$	48.000
27533	\$	48.000
27534	\$	550.119
27535	\$	302.553
27536	\$	487.360
27537	\$	302.553
27538	\$	302.553
27539	\$	57.000
27540	\$	57.000
27541	\$	57.000
27542	\$	57.000
27543	\$	302.553
27544	\$	48.000
27545	\$	57.000
27546	\$	57.000
27547	\$	57.000
27548	\$	57.000
27551	\$	57.000
27553	\$	57.000
27554	\$	57.000
27556	\$	57.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

27558	\$	357.036
27559	\$	302.553
27562	\$	302.553
27563	\$	151.446
27565	\$	57.000
27568	\$	57.000
27571	\$	48.000
27573	\$	48.000
27574	\$	57.000
27575	\$	57.000
27576	\$	57.000
27577	\$	57.000
27578	\$	48.000
27579	\$	57.000
27580	\$	57.000
27582	\$	57.000
27584	\$	57.000
27585	\$	57.000
27586	\$	57.000
27587	\$	57.000
27588	\$	57.000
27589	\$	57.000
27590	\$	57.000
27592	\$	57.000
27593	\$	330.464
27594	\$	57.000
27595	\$	57.000
27597	\$	578.030
27598	\$	48.000
27599	\$	247.566
27600	\$	48.000
27601	\$	57.000
27602	\$	57.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

27603	\$	578.030
27604	\$	57.000
27605	\$	330.464
27606	\$	330.464
27607	\$	267.753
27608	\$	330.464
27609	\$	330.464
27610	\$	247.566
27611	\$	330.464
27614	\$	247.566
27616	\$	57.000
27617	\$	57.000
27618	\$	57.000
27619	\$	57.000
27620	\$	57.000
27621	\$	57.000
27625	\$	48.000
27626	\$	57.000
27627	\$	57.000
27628	\$	57.000
27629	\$	57.000
27630	\$	48.000
27631	\$	57.000
27632	\$	48.000
27634	\$	57.000
27635	\$	57.000
27636	\$	57.000
27637	\$	57.000
27638	\$	57.000
27639	\$	57.000
27640	\$	48.000
27641	\$	57.000
27642	\$	57.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

27643	\$	57.000
27644	\$	57.000
27645	\$	57.000
27646	\$	48.000
27647	\$	57.000
27648	\$	57.000
27649	\$	57.000
27650	\$	57.000
27651	\$	57.000
27652	\$	57.000
27653	\$	57.000
27654	\$	48.000
27655	\$	57.000
27656	\$	57.000
27657	\$	57.000
27658	\$	57.000
27659	\$	57.000
27660	\$	57.000
27661	\$	48.000
27669	\$	57.000
27670	\$	57.000
27672	\$	57.000
27676	\$	48.000
27678	\$	48.000
27682	\$	57.000
27683	\$	57.000
27684	\$	57.000
27685	\$	57.000
27686	\$	57.000
27687	\$	48.000
27688	\$	57.000
27689	\$	330.464
27690	\$	48.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

27693	\$	57.000
27696	\$	330.464
27698	\$	57.000
27699	\$	57.000
27701	\$	57.000
27703	\$	48.000
27705	\$	295.664
27706	\$	57.000
27707	\$	57.000
27710	\$	330.464
27711	\$	330.464
27712	\$	48.000
27716	\$	57.000
27717	\$	330.464
27718	\$	57.000
27720	\$	57.000
27721	\$	57.000
27722	\$	57.000
27723	\$	247.566
27724	\$	666.301
27744	\$	57.000
27745	\$	57.000
27749	\$	57.000
27750	\$	48.000
27751	\$	60.000
27752	\$	60.000
27756	\$	302.553
27758	\$	360.206
27762	\$	57.000
27763	\$	57.000
27764	\$	48.000
27765	\$	57.000
27766	\$	218.566



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

27767	\$	302.553
27768	\$	57.000
27769	\$	60.000
27770	\$	247.566
27771	\$	57.000
27772	\$	247.566
27775	\$	486.819
27779	\$	915.081
27783	\$	3.986.312
27788	\$	57.000
27793	\$	9.510
27795	\$	57.000
27798	\$	57.000
27800	\$	57.000
27802	\$	48.000
27804	\$	57.000
27805	\$	57.000
27807	\$	57.000
27808	\$	57.000
27810	\$	57.000
27811	\$	57.000
27812	\$	57.000
27814	\$	57.000
27815	\$	94.475
27817	\$	48.000
27826	\$	1.613.435
27827	\$	57.000
27829	\$	57.000
27830	\$	57.000
27833	\$	320.085
27834	\$	302.553
27835	\$	48.000
27837	\$	550.119



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

27838	\$	570.600
27842	\$	613.796
27843	\$	701.605
27844	\$	310.419
27845	\$	302.553
27846	\$	848.263
27847	\$	247.566
27857	\$	661.382
27861	\$	57.000
27863	\$	57.000
27864	\$	28.400
27865	\$	28.400
27866	\$	57.000
27867	\$	48.000
27868	\$	57.000
27869	\$	57.000
27870	\$	57.000
27871	\$	57.000
27872	\$	57.000
27873	\$	48.000
27874	\$	57.000
27875	\$	57.000
27876	\$	57.000
27877	\$	57.000
27878	\$	57.000
27879	\$	57.000
27880	\$	57.000
27881	\$	48.000
27882	\$	330.464
27883	\$	57.000
27884	\$	57.000
27885	\$	57.000
27886	\$	330.464



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

27888	\$	57.000
27890	\$	330.464
27891	\$	330.464
27892	\$	48.000
27893	\$	57.000
27894	\$	57.000
27895	\$	57.000
27896	\$	57.000
27897	\$	57.000
27898	\$	57.000
27899	\$	57.000
27900	\$	48.000
27901	\$	48.000
27902	\$	57.000
27903	\$	57.000
27904	\$	57.000
27905	\$	57.000
27906	\$	28.400
27907	\$	57.000
27908	\$	48.000
27909	\$	48.000
27910	\$	57.000
27911	\$	57.000
27913	\$	57.000
27914	\$	57.000
27915	\$	48.000
27916	\$	57.000
27917	\$	57.000
27918	\$	48.000
27919	\$	57.000
27920	\$	57.000
27921	\$	57.000
27922	\$	28.400



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

27923	\$	57.000
27924	\$	57.000
27925	\$	57.000
27926	\$	57.000
27927	\$	57.000
27928	\$	48.000
27929	\$	57.000
27930	\$	57.000
27931	\$	57.000
27937	\$	48.000
27938	\$	57.000
27939	\$	48.000
27940	\$	57.000
27941	\$	57.000
27942	\$	57.000
27943	\$	48.000
27944	\$	57.000
27945	\$	57.000
27946	\$	57.000
27947	\$	57.000
27948	\$	57.000
27949	\$	57.000
27951	\$	57.000
27953	\$	57.000
27954	\$	57.000
27955	\$	48.000
27956	\$	57.000
27957	\$	57.000
27958	\$	48.000
27959	\$	48.000
27960	\$	57.000
27961	\$	57.000
27962	\$	57.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

27963	\$	48.000
27964	\$	48.000
27965	\$	57.000
27966	\$	57.000
27967	\$	57.000
27968	\$	57.000
27969	\$	57.000
27970	\$	48.000
27971	\$	48.000
27972	\$	57.000
27973	\$	57.000
27974	\$	57.000
27975	\$	48.000
27976	\$	57.000
27977	\$	57.000
27978	\$	57.000
27979	\$	57.000
27980	\$	48.000
27981	\$	57.000
27982	\$	57.000
27983	\$	57.000
27985	\$	57.000
27986	\$	57.000
27987	\$	57.000
27988	\$	57.000
27989	\$	57.000
27991	\$	57.000
27992	\$	57.000
27993	\$	57.000
27994	\$	57.000
27996	\$	57.000
27997	\$	48.000
27999	\$	247.566



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

28000	\$	407.106
28004	\$	57.000
28005	\$	57.000
28009	\$	57.000
28012	\$	219.066
28013	\$	57.000
28014	\$	57.000
28015	\$	57.000
28016	\$	57.000
28017	\$	837.248
28018	\$	57.000
28019	\$	57.000
28020	\$	57.000
28021	\$	57.000
28022	\$	48.000
28023	\$	1.069.471
28025	\$	57.000
28026	\$	375.856
28028	\$	237.134
28029	\$	668.369
28030	\$	351.684
28031	\$	204.737
28033	\$	57.000
28041	\$	219.066
28043	\$	247.566
28045	\$	330.464
28047	\$	407.106
28048	\$	330.464
28049	\$	330.464
28052	\$	48.869.622
28054	\$	57.000
28056	\$	407.106
28057	\$	57.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

28058	\$	57.000
28059	\$	4.421.860
28061	\$	57.000
28062	\$	57.000
28063	\$	57.000
28064	\$	57.000
28065	\$	57.000
28066	\$	57.000
28067	\$	57.000
28068	\$	57.000
28070	\$	57.000
28071	\$	57.000
28072	\$	57.000
28073	\$	57.000
28074	\$	57.000
28075	\$	57.000
28076	\$	57.000
28077	\$	57.000
28079	\$	57.000
28080	\$	57.000
28081	\$	57.000
28082	\$	57.000
28083	\$	578.030
28085	\$	57.000
28087	\$	57.000
28088	\$	330.464
28089	\$	57.000
28090	\$	57.000
28092	\$	330.464
28093	\$	48.000
28094	\$	57.000
28095	\$	57.000
28096	\$	57.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

28097	\$	330.464
28098	\$	57.000
28099	\$	1.094.781
28100	\$	57.000
28101	\$	57.000
28103	\$	48.000
28104	\$	48.000
28105	\$	415.344
28106	\$	57.000
28107	\$	57.000
28108	\$	48.000
28110	\$	48.000
28111	\$	1.184.173
28115	\$	1.667.816
28117	\$	2.095.298
28119	\$	2.130.282
28121	\$	1.071.301
28122	\$	435.072
28123	\$	1.799.426
28130	\$	57.000
28131	\$	2.628.994
28132	\$	657.384
28133	\$	57.000
28134	\$	57.000
28135	\$	57.000
28136	\$	48.000
28137	\$	57.000
28138	\$	57.000
28139	\$	57.000
28140	\$	57.000
28141	\$	57.000
28142	\$	57.000
28143	\$	48.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

28144	\$	48.000
28145	\$	57.000
28146	\$	57.000
28147	\$	57.000
28148	\$	57.000
28149	\$	57.000
28150	\$	57.000
28151	\$	57.000
28152	\$	57.000
28153	\$	57.000
28154	\$	57.000
28155	\$	57.000
28156	\$	57.000
28157	\$	57.000
28158	\$	57.000
28159	\$	57.000
28160	\$	57.000
28163	\$	232.966
28164	\$	1.117.514
28166	\$	2.100.601
28170	\$	57.000
28171	\$	57.000
28172	\$	57.000
28177	\$	962.351
28179	\$	48.000
28181	\$	4.441.419
28184	\$	247.566
28185	\$	302.553
28186	\$	924.183
28187	\$	250.203
28188	\$	302.553
28191	\$	921.446
28192	\$	4.328.850



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

28193	\$	57.000
28194	\$	48.000
28195	\$	57.000
28196	\$	57.000
28197	\$	28.400
28198	\$	302.553
28199	\$	60.000
28200	\$	48.000
28201	\$	48.000
28202	\$	57.000
28203	\$	550.119
28204	\$	302.553
28206	\$	219.066
28207	\$	48.000
28211	\$	4.299.289
28212	\$	48.000
28213	\$	57.000
28214	\$	57.000
28216	\$	48.000
28220	\$	486.819
28221	\$	57.000
28225	\$	57.000
28227	\$	57.000
28228	\$	57.000
28230	\$	48.000
28231	\$	57.000
28232	\$	48.000
28233	\$	57.000
28234	\$	57.000
28235	\$	48.000
28236	\$	57.000
28237	\$	57.000
28239	\$	57.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

28240	\$	57.000
28241	\$	57.000
28243	\$	48.000
28244	\$	57.000
28245	\$	57.000
28246	\$	48.000
28247	\$	48.000
28249	\$	57.000
28250	\$	48.000
28251	\$	48.000
28252	\$	57.000
28253	\$	57.000
28254	\$	48.000
28255	\$	57.000
28256	\$	57.000
28257	\$	57.000
28258	\$	57.000
28259	\$	57.000
28260	\$	57.000
28261	\$	57.000
28262	\$	57.000
28263	\$	57.000
28264	\$	1.951.634
28265	\$	48.000
28266	\$	57.000
28267	\$	1.806.691
28269	\$	57.000
28270	\$	57.000
28271	\$	57.000
28272	\$	60.000
28273	\$	57.000
28274	\$	48.000
28275	\$	57.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

28276	\$	57.000
28277	\$	48.000
28278	\$	57.000
28279	\$	57.000
28280	\$	57.000
28281	\$	48.000
28283	\$	57.000
28284	\$	28.400
28285	\$	57.000
28286	\$	1.705.985
28288	\$	2.122.836
28289	\$	48.000
28290	\$	1.905.424
28291	\$	60.000
28292	\$	57.000
28295	\$	2.127.314
28297	\$	57.000
28299	\$	57.000
28301	\$	57.000
28302	\$	250.153
28303	\$	48.000
28304	\$	219.066
28307	\$	247.566
28308	\$	267.753
28309	\$	247.566
28310	\$	57.000
28311	\$	57.000
28312	\$	550.119
28313	\$	57.000
28314	\$	57.000
28315	\$	48.000
28317	\$	57.000
28319	\$	57.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

28321	\$	57.000
28322	\$	219.066
28323	\$	57.000
28324	\$	57.000
28325	\$	57.000
28326	\$	57.000
28327	\$	57.000
28328	\$	57.000
28329	\$	302.553
28330	\$	57.000
28331	\$	57.000
28332	\$	48.000
28333	\$	48.000
28334	\$	48.000
28335	\$	48.000
28336	\$	57.000
28337	\$	57.000
28338	\$	57.000
28339	\$	57.000
28340	\$	48.000
28341	\$	48.000
28342	\$	48.000
28343	\$	48.000
28344	\$	57.000
28345	\$	57.000
28353	\$	57.000
28354	\$	48.000
28355	\$	57.000
28356	\$	57.000
28357	\$	57.000
28360	\$	57.000
28362	\$	48.000
28366	\$	57.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

28369	\$	57.000
28370	\$	48.000
28371	\$	57.000
28373	\$	57.000
28374	\$	57.000
28376	\$	48.000
28378	\$	57.000
28379	\$	57.000
28380	\$	57.000
28383	\$	57.000
28384	\$	57.000
28385	\$	57.000
28386	\$	247.566
28387	\$	578.030
28388	\$	57.000
28389	\$	48.000
28390	\$	48.000
28392	\$	48.000
28393	\$	578.030
28394	\$	28.400
28395	\$	330.464
28396	\$	247.566
28397	\$	247.566
28398	\$	247.566
28401	\$	330.464
28402	\$	330.464
28411	\$	57.000
28412	\$	302.553
28413	\$	486.819
28414	\$	302.553
28423	\$	57.000
28426	\$	57.000
28428	\$	41.824



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

28429	\$	57.000
28430	\$	48.000
28431	\$	57.000
28433	\$	57.000
28435	\$	289.277
28436	\$	452.096
28437	\$	57.000
28438	\$	57.000
28439	\$	57.000
28440	\$	302.553
28445	\$	57.000
28448	\$	28.400
28449	\$	57.000
28451	\$	57.000
28452	\$	57.000
28453	\$	57.000
28454	\$	60.000
28455	\$	57.000
28456	\$	57.000
28457	\$	57.000
28460	\$	299.251
28461	\$	299.251
28465	\$	57.000
28468	\$	6.093.313
28472	\$	57.000
28474	\$	57.000
28475	\$	28.400
28476	\$	57.000
28477	\$	57.000
28478	\$	57.000
28479	\$	57.000
28480	\$	57.000
28481	\$	48.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

28483	\$	48.000
28484	\$	57.000
28485	\$	57.000
28486	\$	57.000
28487	\$	578.030
28488	\$	57.000
28489	\$	330.464
28490	\$	57.000
28493	\$	646.510
28494	\$	428.178
28495	\$	407.106
28497	\$	330.464
28498	\$	57.000
28499	\$	143.013
28500	\$	330.464
28501	\$	57.000
28502	\$	330.464
28503	\$	330.464
28504	\$	48.000
28509	\$	48.000
28510	\$	57.000
28514	\$	57.000
28515	\$	57.000
28516	\$	57.000
28517	\$	57.000
28519	\$	57.000
28523	\$	57.000
28524	\$	5.950.666
28525	\$	550.119
28526	\$	48.000
28527	\$	57.000
28529	\$	57.000
28530	\$	57.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

28531	\$	57.000
28532	\$	28.400
28533	\$	57.000
28534	\$	486.819
28535	\$	57.000
28536	\$	302.553
28537	\$	267.753
28538	\$	302.553
28539	\$	550.119
28540	\$	57.000
28541	\$	247.566
28542	\$	57.000
28543	\$	57.000
28544	\$	57.000
28545	\$	57.000
28546	\$	57.000
28547	\$	550.119
28548	\$	57.000
28549	\$	302.553
28550	\$	407.106
28552	\$	57.000
28558	\$	57.000
28559	\$	57.000
28560	\$	57.000
28561	\$	57.000
28562	\$	57.000
28564	\$	57.000
28565	\$	57.000
28566	\$	57.000
28569	\$	57.000
28570	\$	57.000
28571	\$	57.000
28572	\$	57.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

28573	\$	16.153
28574	\$	302.553
28575	\$	247.566
28576	\$	48.000
28577	\$	57.000
28578	\$	302.553
28579	\$	550.119
28584	\$	302.553
28589	\$	247.566
28590	\$	302.553
28594	\$	247.566
28595	\$	302.553
28596	\$	302.553
28597	\$	550.119
28598	\$	247.566
28599	\$	709.659
28600	\$	302.553
28603	\$	57.000
28604	\$	57.000
28606	\$	57.000
28607	\$	57.000
28609	\$	57.000
28610	\$	57.000
28611	\$	48.000
28612	\$	57.000
28614	\$	57.000
28615	\$	57.000
28616	\$	57.000
28617	\$	57.000
28618	\$	57.000
28620	\$	985.903
28626	\$	295.664
28627	\$	330.464



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

28628	\$	57.000
28629	\$	219.066
28630	\$	330.464
28633	\$	57.000
28634	\$	57.000
28636	\$	247.566
28637	\$	330.464
28638	\$	48.000
28639	\$	57.000
28640	\$	48.000
28642	\$	57.000
28643	\$	57.000
28644	\$	57.000
28645	\$	48.000
28646	\$	48.000
28647	\$	219.066
28648	\$	330.464
28649	\$	57.000
28650	\$	330.464
28651	\$	330.464
28652	\$	330.464
28653	\$	247.566
28654	\$	330.464
28657	\$	7.554.996
28658	\$	57.000
28682	\$	57.000
28685	\$	57.000
28686	\$	57.000
28687	\$	57.000
28688	\$	57.000
28689	\$	57.000
28692	\$	247.566
28693	\$	57.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

28694	\$	302.553
28696	\$	302.553
28698	\$	267.753
28699	\$	247.566
28700	\$	267.753
28701	\$	57.000
28704	\$	57.000
28705	\$	57.000
28707	\$	57.000
28708	\$	57.000
28711	\$	57.000
28712	\$	247.566
28713	\$	57.000
28714	\$	247.566
28715	\$	57.000
28716	\$	267.753
28717	\$	57.000
28721	\$	486.774
28722	\$	247.566
28723	\$	302.553
28728	\$	57.000
28729	\$	57.000
28730	\$	57.000
28731	\$	57.000
28732	\$	57.000
28733	\$	87.000
28735	\$	48.000
28736	\$	57.000
28737	\$	302.553
28738	\$	48.000
28739	\$	48.000
28740	\$	57.000
28741	\$	57.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

28742	\$	57.000
28744	\$	48.000
28745	\$	7.150.017
28748	\$	48.000
28750	\$	48.000
28752	\$	57.000
28753	\$	57.000
28754	\$	57.000
28761	\$	57.000
28764	\$	486.819
28766	\$	28.400
28767	\$	57.000
28768	\$	247.566
28769	\$	247.566
28770	\$	247.566
28771	\$	57.000
28774	\$	57.000
28775	\$	57.000
28776	\$	57.000
28777	\$	302.553
28780	\$	57.000
28783	\$	57.000
28789	\$	57.000
28656	\$	16.153
28791	\$	486.819
28792	\$	247.566
28691	\$	57.000
28695	\$	57.000
28797	\$	550.119
28799	\$	57.000
28801	\$	550.119
28802	\$	247.566
28803	\$	57.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

28804	\$	407.106
28806	\$	3.270.262
28807	\$	57.000
28811	\$	57.000
28812	\$	57.000
28813	\$	57.000
28814	\$	302.553
28815	\$	57.000
28816	\$	57.000
28817	\$	57.000
28818	\$	302.553
28819	\$	48.000
28820	\$	302.553
28821	\$	219.066
28747	\$	57.000
28824	\$	550.119
28825	\$	57.000
28826	\$	550.119
28827	\$	57.000
28828	\$	57.000
28829	\$	302.553
28830	\$	57.000
28831	\$	57.000
28832	\$	57.000
28833	\$	57.000
28834	\$	267.753
28838	\$	57.000
28839	\$	57.000
28840	\$	57.000
28841	\$	48.000
28843	\$	48.000
28844	\$	48.000
28845	\$	57.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

28846	\$	57.000
28847	\$	57.000
28848	\$	57.000
28849	\$	57.000
28850	\$	57.000
28851	\$	57.000
28852	\$	28.400
28853	\$	57.000
28855	\$	57.000
28856	\$	57.000
28857	\$	57.000
28858	\$	57.000
28755	\$	57.000
28762	\$	57.000
28859	\$	57.000
28772	\$	57.000
28862	\$	57.000
28863	\$	302.553
28865	\$	48.000
28866	\$	57.000
28867	\$	302.553
28868	\$	627.959
28869	\$	6.585.822
28870	\$	48.000
28872	\$	57.000
28873	\$	28.400
28874	\$	57.000
28875	\$	454.950
28778	\$	28.400
28877	\$	267.753
28878	\$	267.753
28879	\$	57.000
28880	\$	78.750



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

28881	\$	247.566
28883	\$	57.000
28884	\$	267.753
28887	\$	302.553
28889	\$	302.553
28890	\$	302.553
28891	\$	302.553
28892	\$	57.000
28893	\$	57.000
28894	\$	247.566
28895	\$	48.000
28898	\$	57.000
28900	\$	57.000
28902	\$	48.000
28906	\$	686.600
28907	\$	874.400
28908	\$	444.978
28909	\$	332.500
28910	\$	302.553
28911	\$	57.000
28912	\$	680.200
28913	\$	680.200
28914	\$	1.046.300
28790	\$	57.000
28916	\$	48.000
28917	\$	592.700
28918	\$	623.500
28919	\$	686.600
28920	\$	57.000
28922	\$	57.000
28923	\$	57.000
28924	\$	613.200
28925	\$	57.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

28926	\$	57.000
28927	\$	57.000
28928	\$	57.000
28929	\$	48.000
28930	\$	57.000
28931	\$	48.000
28932	\$	57.000
28933	\$	57.000
28934	\$	57.000
28935	\$	918.746
28936	\$	57.000
28937	\$	57.000
28938	\$	57.000
28939	\$	57.000
28941	\$	8.686.151
28942	\$	57.000
28943	\$	57.000
28945	\$	57.000
28946	\$	57.000
28947	\$	57.000
28948	\$	57.000
28949	\$	57.000
28950	\$	57.000
28951	\$	57.000
28952	\$	57.000
28953	\$	57.000
28954	\$	57.000
28955	\$	57.000
28956	\$	57.000
28957	\$	57.000
28958	\$	57.000
28959	\$	57.000
28960	\$	48.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

28961	\$	57.000
28962	\$	57.000
28964	\$	57.000
28965	\$	57.000
28966	\$	57.000
28967	\$	57.000
28968	\$	57.000
28969	\$	48.000
28970	\$	57.000
28971	\$	57.000
28972	\$	57.000
28973	\$	57.000
28974	\$	57.000
28975	\$	57.000
28976	\$	48.000
28977	\$	57.000
28978	\$	57.000
28979	\$	57.000
28980	\$	28.400
28981	\$	57.000
28982	\$	48.000
28983	\$	57.000
28984	\$	57.000
28985	\$	57.000
28986	\$	48.000
28987	\$	57.000
28988	\$	48.000
28989	\$	57.000
28991	\$	57.000
28993	\$	57.000
28798	\$	57.000
28996	\$	60.000
28999	\$	550.119



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

29000	\$	57.000
29001	\$	57.000
29002	\$	247.566
29003	\$	267.753
29005	\$	57.000
29007	\$	204.666
29008	\$	247.566
29009	\$	1.082.485
29011	\$	658.922
29012	\$	302.553
29013	\$	661.159
29015	\$	302.553
29016	\$	247.566
29017	\$	48.000
29018	\$	57.000
29019	\$	28.400
29020	\$	57.000
29021	\$	57.000
29023	\$	219.066
29024	\$	302.553
29025	\$	302.553
29026	\$	247.566
29027	\$	247.566
29030	\$	593.018
29031	\$	267.753
29032	\$	746.360
29033	\$	302.553
29038	\$	57.000
29039	\$	336.656
29040	\$	671.542
29042	\$	57.000
29043	\$	57.000
29044	\$	57.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

29046	\$	57.000
29048	\$	57.000
29049	\$	578.030
29050	\$	302.553
29052	\$	57.000
29053	\$	247.566
29056	\$	57.000
29057	\$	57.000
29058	\$	57.000
29059	\$	247.566
29060	\$	247.566
29061	\$	578.030
29062	\$	57.000
29063	\$	57.000
29065	\$	330.464
29067	\$	330.464
29068	\$	330.464
29069	\$	578.030
29070	\$	330.464
29071	\$	247.566
29073	\$	330.464
29076	\$	2.279.047
29080	\$	2.084.911
29082	\$	4.588.288
29083	\$	4.282.616
29084	\$	57.000
29086	\$	57.000
29087	\$	267.753
29089	\$	302.553
29090	\$	302.553
29092	\$	57.000
29093	\$	302.553
29094	\$	302.553



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

29096	\$	302.553
29097	\$	57.000
29099	\$	247.566
29101	\$	302.553
29102	\$	267.753
29104	\$	302.553
29109	\$	48.000
29111	\$	57.000
29112	\$	57.000
29113	\$	57.000
29114	\$	57.000
29115	\$	48.000
29116	\$	57.000
29117	\$	57.000
29118	\$	57.000
29119	\$	302.553
29120	\$	48.000
29121	\$	57.000
29123	\$	57.000
29124	\$	302.553
29126	\$	57.000
29127	\$	57.000
29128	\$	48.000
29129	\$	48.000
29130	\$	57.000
29131	\$	267.753
29133	\$	57.000
29135	\$	594.361
29140	\$	57.000
29141	\$	48.000
29142	\$	57.000
29144	\$	57.000
29145	\$	2.088.612



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

29146	\$	2.074.615
29147	\$	57.000
29148	\$	250.203
29149	\$	670.773
29150	\$	674.809
29151	\$	48.000
29152	\$	670.323
29153	\$	57.000
29157	\$	57.000
29158	\$	57.000
29159	\$	57.000
29160	\$	57.000
29161	\$	57.000
29162	\$	57.000
29163	\$	302.553
29164	\$	57.000
29165	\$	48.000
29166	\$	247.566
29167	\$	48.000
29171	\$	302.553
29172	\$	57.000
29173	\$	247.566
29174	\$	57.000
29175	\$	550.119
29176	\$	247.566
29177	\$	57.000
29178	\$	267.753
29180	\$	57.000
29183	\$	57.000
29184	\$	267.753
29185	\$	550.119
29188	\$	267.753
29189	\$	302.553



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

29190	\$	302.553
29191	\$	57.000
29192	\$	57.000
29193	\$	57.000
29194	\$	57.000
29195	\$	302.553
29196	\$	550.119
29197	\$	302.553
29198	\$	247.566
29199	\$	550.119
29201	\$	670.973
29206	\$	48.000
29207	\$	1.869.299
29208	\$	1.505.798
29209	\$	57.000
29210	\$	57.000
29211	\$	48.000
29212	\$	57.000
29213	\$	57.000
29214	\$	57.000
29215	\$	57.000
29216	\$	57.000
29217	\$	701.501
29218	\$	57.000
29219	\$	57.000
29221	\$	57.000
29223	\$	57.000
29224	\$	57.000
29228	\$	28.400
29229	\$	57.000
29232	\$	3.933.431
29233	\$	330.464
29235	\$	330.464



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

29236	\$	4.997.996
29237	\$	247.566
29238	\$	330.464
29239	\$	330.464
29240	\$	330.464
29241	\$	57.000
29243	\$	48.000
29244	\$	407.106
29245	\$	247.566
29246	\$	330.464
29248	\$	48.000
29249	\$	57.000
29250	\$	578.030
28854	\$	57.000
29252	\$	57.000
29253	\$	407.106
29255	\$	360.206
29256	\$	737.570
29257	\$	1.264.309
29258	\$	57.000
29259	\$	57.000
29260	\$	48.000
29262	\$	57.000
29263	\$	48.000
29264	\$	57.000
29265	\$	57.000
29266	\$	57.000
29268	\$	57.000
29269	\$	48.000
29270	\$	57.000
29271	\$	57.000
29272	\$	57.000
29274	\$	57.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

29275	\$	57.000
29276	\$	57.000
29277	\$	57.000
29278	\$	57.000
29279	\$	57.000
29280	\$	48.000
29283	\$	57.000
29284	\$	57.000
29285	\$	57.000
29286	\$	57.000
29287	\$	57.000
29288	\$	57.000
29290	\$	57.000
29291	\$	57.000
29292	\$	57.000
29293	\$	57.000
29294	\$	57.000
29295	\$	57.000
29296	\$	57.000
29297	\$	28.400
29298	\$	28.400
29299	\$	57.000
29300	\$	57.000
29301	\$	57.000
29302	\$	28.400
29303	\$	57.000
29304	\$	57.000
29305	\$	57.000
29306	\$	48.000
29309	\$	10.354.739
29319	\$	57.000
29320	\$	57.000
29321	\$	57.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

29322	\$	247.566
29323	\$	302.553
29324	\$	219.066
29325	\$	57.000
29327	\$	302.553
29328	\$	302.553
29329	\$	57.000
29330	\$	302.553
29331	\$	57.000
29332	\$	57.000
29334	\$	48.000
29335	\$	57.000
29337	\$	57.000
28876	\$	57.000
29341	\$	48.000
29342	\$	1.562.084
29343	\$	48.000
29344	\$	302.553
29345	\$	57.000
29346	\$	57.000
29347	\$	247.566
29351	\$	302.553
29352	\$	204.666
29353	\$	302.553
29354	\$	247.566
29356	\$	219.066
29357	\$	60.000
29358	\$	28.400
29361	\$	57.000
29365	\$	57.000
29372	\$	57.000
29373	\$	57.000
29374	\$	57.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

29375	\$	48.000
29376	\$	57.000
29377	\$	57.000
29378	\$	48.000
29379	\$	57.000
29381	\$	57.000
29382	\$	57.000
29383	\$	57.000
29384	\$	57.000
29385	\$	57.000
29386	\$	57.000
29387	\$	57.000
29389	\$	57.000
29390	\$	57.000
29391	\$	57.000
29392	\$	57.000
29393	\$	57.000
29394	\$	260.864
29395	\$	57.000
29396	\$	57.000
29397	\$	57.000
29398	\$	57.000
29400	\$	57.000
29401	\$	48.000
29402	\$	247.566
29403	\$	247.566
29404	\$	48.000
29405	\$	57.000
29406	\$	57.000
29407	\$	57.000
29408	\$	57.000
29409	\$	57.000
29410	\$	57.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

29411	\$	57.000
29412	\$	57.000
29414	\$	57.000
29415	\$	57.000
29417	\$	57.000
29418	\$	578.030
29419	\$	57.000
29420	\$	578.030
29421	\$	578.030
29422	\$	390.579
29423	\$	247.566
29424	\$	57.000
29425	\$	247.566
29427	\$	57.000
29428	\$	514.730
29430	\$	295.664
29431	\$	407.106
29435	\$	247.566
29438	\$	330.464
29439	\$	7.893.353
29440	\$	48.000
29442	\$	4.372.834
29445	\$	219.066
29447	\$	48.000
29451	\$	57.000
29452	\$	57.000
29453	\$	407.106
29454	\$	57.000
29455	\$	302.553
29457	\$	57.000
29458	\$	302.553
29460	\$	126.013
29461	\$	57.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

29463	\$	57.000
29465	\$	57.000
29466	\$	48.000
29467	\$	57.000
29469	\$	57.000
29471	\$	267.753
29474	\$	267.753
29475	\$	57.000
29476	\$	302.553
29477	\$	57.000
28478	\$	232.953
29479	\$	57.000
29480	\$	57.000
29481	\$	247.566
29482	\$	302.553
29483	\$	302.553
29484	\$	302.553
29485	\$	57.000
29487	\$	57.000
29493	\$	57.000
29495	\$	57.000
29496	\$	57.000
29497	\$	57.000
29498	\$	57.000
29503	\$	1.400.702
29505	\$	582.989
29507	\$	247.566
29509	\$	1.114.549
29510	\$	1.115.450
29512	\$	57.000
29513	\$	57.000
29514	\$	57.000
29516	\$	28.400



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

29517	\$	48.000
29518	\$	48.000
29519	\$	57.000
29520	\$	57.000
29523	\$	57.000
29524	\$	57.000
29526	\$	57.000
29528	\$	48.000
29532	\$	57.000
29533	\$	28.400
29535	\$	57.000
29536	\$	57.000
29537	\$	219.066
29538	\$	28.400
29541	\$	57.000
29542	\$	302.553
29543	\$	57.000
28544	\$	57.000
29545	\$	28.400
29546	\$	57.000
29547	\$	302.553
29548	\$	57.000
29549	\$	302.514
29550	\$	247.566
29551	\$	247.566
29552	\$	57.000
29553	\$	247.566
29555	\$	16.251.536
29556	\$	302.553
29557	\$	36.433.142
29560	\$	48.000
29562	\$	81.750
29563	\$	57.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

29565	\$	302.553
29566	\$	554.119
29567	\$	57.000
29568	\$	57.000
29570	\$	486.819
29572	\$	267.753
29573	\$	302.553
29576	\$	57.000
29578	\$	5.421.891
29579	\$	2.140.060
29580	\$	1.584.149
29582	\$	7.410.259
29585	\$	57.000
29586	\$	247.566
29587	\$	302.553
29589	\$	247.566
29591	\$	57.000
29592	\$	57.000
29593	\$	57.000
29596	\$	3.542.783
29602	\$	7.927.652
29609	\$	375.192
29611	\$	1.042.854
29612	\$	57.000
29613	\$	57.000
29614	\$	1.820.106
29615	\$	2.012.906
29617	\$	1.569.567
29618	\$	57.000
29619	\$	302.553
29620	\$	407.106
29621	\$	6.028.275
29622	\$	330.464



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

29623	\$	578.030
29624	\$	330.464
29625	\$	57.000
29626	\$	57.000
29627	\$	578.030
29630	\$	28.400
29631	\$	204.666
29632	\$	48.000
29634	\$	4.526.209
29635	\$	57.000
29636	\$	247.566
29637	\$	247.566
29643	\$	330.464
29645	\$	330.464
29646	\$	28.400
29648	\$	57.000
29649	\$	48.000
29650	\$	1.932.207
29651	\$	1.367.160
29653	\$	587.733
29654	\$	1.867.632
29656	\$	4.773.210
29657	\$	28.400
29658	\$	327.897
29659	\$	535.016
29660	\$	60.000
29663	\$	1.509.599
29664	\$	3.887.060
29665	\$	2.022.913
29666	\$	2.018.043
29668	\$	2.015.626
29669	\$	590.053
29670	\$	57.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

29671	\$	57.000
29672	\$	57.000
29673	\$	57.000
29674	\$	57.000
29675	\$	48.000
29676	\$	48.000
29677	\$	48.000
29678	\$	57.000
29680	\$	57.000
29681	\$	57.000
29682	\$	57.000
29683	\$	57.000
29684	\$	48.000
29685	\$	57.000
29686	\$	57.000
29687	\$	57.000
29688	\$	57.000
29689	\$	57.000
29690	\$	57.000
29691	\$	57.000
29692	\$	57.000
29693	\$	57.000
29694	\$	57.000
29695	\$	57.000
29696	\$	57.000
29697	\$	57.000
29698	\$	48.000
29699	\$	57.000
29700	\$	57.000
29701	\$	57.000
29702	\$	48.000
29703	\$	57.000
29711	\$	1.761.712



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

28915	\$	57.000
28963	\$	57.000
28995	\$	57.000
29339	\$	57.000
29714	\$	57.000
29715	\$	57.000
29720	\$	48.000
29721	\$	57.000
29723	\$	149.013
29724	\$	57.000
29725	\$	57.000
29726	\$	57.000
29728	\$	57.000
29730	\$	57.000
29732	\$	28.400
29734	\$	28.400
29735	\$	57.000
29736	\$	57.000
29737	\$	57.000
29738	\$	57.000
29739	\$	57.000
29740	\$	57.000
29741	\$	57.000
29742	\$	57.000
29743	\$	48.000
29744	\$	48.000
29751	\$	57.000
29753	\$	57.000
29755	\$	57.000
29756	\$	48.000
29757	\$	57.000
29758	\$	57.000
29759	\$	57.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

29760	\$	57.000
29761	\$	57.000
29762	\$	57.000
29763	\$	57.000
29764	\$	57.000
29765	\$	57.000
29766	\$	57.000
29768	\$	57.000
29769	\$	57.000
29770	\$	57.000
29771	\$	57.000
29772	\$	247.566
29773	\$	219.066
29774	\$	330.464
29775	\$	330.464
29776	\$	247.566
29777	\$	330.464
29778	\$	48.000
29779	\$	247.566
29782	\$	48.000
29786	\$	57.000
29801	\$	14.480
29793	\$	1.869.110
29794	\$	2.573.156
29795	\$	1.131.472
29796	\$	429.030
29797	\$	751.915
29798	\$	711.775
29802	\$	57.000
29804	\$	57.000
29805	\$	57.000
29806	\$	247.566
29811	\$	267.753



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

29812	\$	57.000
29814	\$	407.106
29815	\$	93.775
29816	\$	302.553
29817	\$	550.119
29819	\$	57.000
29820	\$	57.000
29821	\$	302.553
29822	\$	57.000
29823	\$	247.566
29824	\$	57.000
29825	\$	57.000
29826	\$	57.000
29828	\$	57.000
29829	\$	57.000
29830	\$	57.000
29831	\$	92.675
29832	\$	57.000
29833	\$	48.000
29837	\$	57.000
29838	\$	57.000
29840	\$	57.000
29841	\$	57.000
29842	\$	57.000
29843	\$	57.000
29844	\$	57.000
29845	\$	57.000
29846	\$	57.000
29847	\$	57.000
29848	\$	57.000
29850	\$	57.000
29851	\$	57.000
29853	\$	57.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

29854	\$	57.000
29855	\$	57.000
29856	\$	48.000
29857	\$	48.000
29860	\$	57.000
29861	\$	57.000
29862	\$	57.000
29867	\$	57.000
29868	\$	57.000
29869	\$	57.000
29870	\$	57.000
29872	\$	48.000
29873	\$	57.000
29874	\$	247.566
29875	\$	57.000
29876	\$	57.000
29878	\$	48.000
29880	\$	302.553
29881	\$	219.066
29882	\$	302.553
29883	\$	57.000
29884	\$	57.000
29885	\$	247.566
29886	\$	57.000
29887	\$	57.000
29888	\$	48.000
29889	\$	302.553
29892	\$	57.000
29894	\$	247.566
29895	\$	517.704
29896	\$	550.119
29898	\$	247.566
29905	\$	57.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

29910	\$	48.000
29911	\$	302.553
29912	\$	57.000
29913	\$	57.000
29914	\$	57.000
29915	\$	57.000
29916	\$	57.000
29917	\$	28.400
29918	\$	57.000
29919	\$	48.000
29920	\$	578.283
29921	\$	48.000
29923	\$	57.000
29924	\$	48.000
29925	\$	57.000
29926	\$	57.000
29928	\$	57.000
29930	\$	57.000
29931	\$	48.000
29932	\$	57.000
29933	\$	302.553
29934	\$	247.566
29935	\$	486.819
29940	\$	57.000
29941	\$	48.000
29944	\$	250.153
29945	\$	302.553
29946	\$	740.296
29947	\$	454.705
29948	\$	874.392
29954	\$	57.000
29955	\$	57.000
29957	\$	48.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

29958	\$	57.000
29960	\$	57.000
29962	\$	57.000
29963	\$	57.000
29964	\$	57.000
29965	\$	302.553
29966	\$	302.553
29967	\$	57.000
29968	\$	57.000
29969	\$	57.000
29970	\$	486.819
29971	\$	57.000
29972	\$	57.000
29973	\$	57.000
29975	\$	57.000
29976	\$	57.000
29977	\$	57.000
29978	\$	302.553
29979	\$	302.553
29980	\$	57.000
29983	\$	57.000
29984	\$	407.106
29985	\$	57.000
29986	\$	28.400
29987	\$	57.000
29988	\$	57.000
29990	\$	48.000
29991	\$	57.000
29993	\$	57.000
29994	\$	57.000
29998	\$	48.000
29999	\$	48.000
30000	\$	57.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

30003	\$	57.000
30004	\$	57.000
30005	\$	57.000
30008	\$	57.000
30009	\$	302.553
30010	\$	302.553
30011	\$	302.553
30012	\$	57.000
30013	\$	48.000
30014	\$	48.000
30015	\$	57.000
30017	\$	57.000
30018	\$	247.566
30019	\$	57.000
30020	\$	57.000
30021	\$	48.000
30022	\$	57.000
30023	\$	57.000
30024	\$	28.400
30025	\$	57.000
30026	\$	48.000
30027	\$	48.000
30028	\$	57.000
30029	\$	57.000
30030	\$	57.000
30031	\$	57.000
30032	\$	57.000
30033	\$	57.000
30035	\$	57.000
30037	\$	57.000
30040	\$	57.000
30041	\$	57.000
30043	\$	57.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

30047	\$	57.000
30048	\$	57.000
30050	\$	54.000
30052	\$	57.000
30053	\$	57.000
30054	\$	57.000
30056	\$	57.000
30059	\$	48.000
30060	\$	28.400
30064	\$	247.566
30065	\$	302.553
30066	\$	57.000
30068	\$	57.000
30070	\$	48.000
30071	\$	57.000
30072	\$	28.400
30073	\$	57.000
30075	\$	48.000
30076	\$	399.846
30077	\$	48.000
30078	\$	57.000
30079	\$	57.000
30082	\$	57.000
30083	\$	57.000
30089	\$	4.751.784
30094	\$	302.553
30096	\$	302.553
30097	\$	697.827
30098	\$	1.166.442
30099	\$	748.630
30100	\$	302.553
30101	\$	466.444
30104	\$	5.047.607



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

30106	\$	483.721
30107	\$	57.000
30109	\$	48.000
30110	\$	486.819
30111	\$	57.000
30114	\$	267.753
30115	\$	57.000
30116	\$	57.000
30117	\$	57.000
30118	\$	302.553
30126	\$	302.553
30127	\$	57.000
30128	\$	57.000
30129	\$	60.000
30130	\$	57.000
30131	\$	57.000
30132	\$	48.000
30133	\$	57.000
30134	\$	302.553
30135	\$	57.000
30136	\$	57.000
30139	\$	247.566
30140	\$	302.553
30142	\$	896.765
30143	\$	190.556
30144	\$	901.231
30145	\$	708.055
30146	\$	247.566
30147	\$	57.000
30149	\$	57.000
30150	\$	57.000
30151	\$	57.000
30152	\$	57.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

30153	\$	57.000
30154	\$	57.000
30155	\$	57.000
30156	\$	57.000
30157	\$	57.000
30158	\$	57.000
30159	\$	57.000
30160	\$	57.000
30161	\$	154.000
30162	\$	57.000
30163	\$	57.000
30164	\$	57.000
30165	\$	57.000
30166	\$	57.000
30167	\$	57.000
30168	\$	57.000
30170	\$	3.299.099
30171	\$	48.000
30172	\$	247.566
30173	\$	57.000
30176	\$	302.553
30177	\$	57.000
30178	\$	704.673
30180	\$	57.000
30182	\$	57.000
30185	\$	57.000
30187	\$	302.553
30188	\$	658.452
30189	\$	57.000
30190	\$	578.949
30191	\$	134.758
30192	\$	313.803
30195	\$	407.106



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

30196	\$	226.050
30199	\$	302.553
30200	\$	57.000
30201	\$	57.000
30203	\$	48.000
30205	\$	48.000
30206	\$	57.000
30209	\$	302.553
30210	\$	302.553
30211	\$	57.000
30213	\$	57.000
30214	\$	302.553
30215	\$	57.000
30216	\$	57.000
30220	\$	302.553
30222	\$	219.066
30223	\$	57.000
30224	\$	57.000
30225	\$	48.000
30226	\$	57.000
30228	\$	57.000
30229	\$	48.000
30230	\$	486.819
30233	\$	57.000
30234	\$	624.161
30235	\$	917.958
30236	\$	57.000
30237	\$	57.000
30238	\$	57.000
30242	\$	57.000
30243	\$	57.000
30244	\$	57.000
30245	\$	57.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

30246	\$	57.000
30247	\$	57.000
30248	\$	60.000
30249	\$	57.000
30251	\$	57.000
30252	\$	57.000
30255	\$	44.495.702
30256	\$	57.000
30257	\$	57.000
30259	\$	48.000
30260	\$	57.000
30261	\$	57.000
30268	\$	28.400
30269	\$	57.000
30270	\$	48.000
30271	\$	48.000
30272	\$	57.000
30273	\$	57.000
30274	\$	48.000
30275	\$	57.000
30276	\$	57.000
30277	\$	57.000
30278	\$	48.000
30280	\$	57.000
30281	\$	57.000
30282	\$	57.000
30283	\$	57.000
30284	\$	57.000
30285	\$	28.400
30286	\$	57.000
30287	\$	57.000
30289	\$	57.000
30290	\$	48.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

30294	\$	57.000
30295	\$	57.000
30296	\$	57.000
30297	\$	57.000
30298	\$	48.000
30299	\$	48.000
30301	\$	57.000
30302	\$	57.000
30303	\$	57.000
30304	\$	57.000
30305	\$	57.000
30306	\$	48.000
30307	\$	57.000
30308	\$	57.000
30309	\$	57.000
30312	\$	7.291.060
30321	\$	57.000
30322	\$	57.000
30324	\$	57.000
30325	\$	57.000
30326	\$	57.000
30327	\$	48.000
30330	\$	28.400
30331	\$	57.000
30332	\$	57.000
30333	\$	57.000
30334	\$	57.000
30335	\$	57.000
30336	\$	57.000
30337	\$	48.000
30338	\$	57.000
30339	\$	57.000
30340	\$	48.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

30341	\$	57.000
30342	\$	48.000
30343	\$	57.000
30344	\$	57.000
30345	\$	48.000
30346	\$	48.000
30347	\$	48.000
30352	\$	57.000
30353	\$	48.000
30354	\$	57.000
30355	\$	57.000
30356	\$	57.000
30357	\$	57.000
30362	\$	36.925.190
30363	\$	57.000
30365	\$	57.000
30366	\$	57.000
30367	\$	2.426.025
30368	\$	57.000
30370	\$	57.000
30373	\$	57.000
30386	\$	57.000
30387	\$	4.128.195
30388	\$	48.000
30390	\$	57.000
30392	\$	57.000
30393	\$	57.000
30396	\$	60.000
30399	\$	57.000
30412	\$	57.000
30413	\$	28.400
30414	\$	701.115
30415	\$	913.870



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

30417	\$	701.110
30419	\$	57.000
30420	\$	57.000
30421	\$	1.900.694
30422	\$	571.731
30423	\$	48.000
30424	\$	302.553
30425	\$	57.000
30426	\$	302.553
30427	\$	247.566
30428	\$	57.000
30430	\$	57.000
30431	\$	57.000
30432	\$	57.000
30433	\$	48.000
30434	\$	48.000
30435	\$	57.000
30436	\$	57.000
30440	\$	57.000
30441	\$	57.000
30442	\$	550.119
30443	\$	57.000
30444	\$	57.000
30446	\$	247.566
30447	\$	57.000
30448	\$	57.000
30453	\$	57.000
30454	\$	267.753
30458	\$	143.013
30459	\$	302.553
30461	\$	302.553
30465	\$	267.753
30467	\$	2.603.529



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

30468	\$	57.000
30470	\$	57.000
30471	\$	57.000
30472	\$	57.000
30478	\$	267.753
30479	\$	4.837.324
30484	\$	1.891.026
30487	\$	57.000
30488	\$	57.000
30489	\$	57.000
30490	\$	57.000
30491	\$	57.000
30492	\$	57.000
30493	\$	57.000
30494	\$	57.000
30495	\$	45.062.129
30497	\$	57.000
30498	\$	57.000
30499	\$	57.000
30500	\$	57.000
30501	\$	48.000
30502	\$	48.000
30503	\$	48.000
30504	\$	57.000
30505	\$	57.000
30506	\$	57.000
30509	\$	48.000
30510	\$	57.000
30511	\$	3.097.516
30513	\$	550.119
30515	\$	57.000
30516	\$	1.522.713
30518	\$	302.553



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

30519	\$	57.000
30521	\$	57.000
30522	\$	1.396.958
30526	\$	48.000
30528	\$	267.753
30529	\$	57.000
30532	\$	57.000
30533	\$	57.000
30534	\$	302.553
30536	\$	57.000
30538	\$	247.566
30539	\$	330.464
30544	\$	302.553
30546	\$	550.119
30550	\$	232.853
30551	\$	302.553
30554	\$	4.343.114
30560	\$	57.000
30561	\$	54.000
30562	\$	57.000
30563	\$	57.000
30564	\$	57.000
30566	\$	28.400
30567	\$	57.000
30568	\$	57.000
30569	\$	48.000
30573	\$	57.000
30574	\$	1.552.721
30575	\$	4.515.115
30576	\$	48.000
30577	\$	57.000
30580	\$	57.000
30584	\$	48.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

30586	\$	57.000
30587	\$	57.000
30588	\$	57.000
30589	\$	57.000
30590	\$	57.000
30591	\$	57.000
30593	\$	754.438
30594	\$	57.000
30595	\$	57.000
30596	\$	57.000
30598	\$	48.000
30599	\$	48.000
30600	\$	5.024.816
30602	\$	57.000
30603	\$	57.000
30604	\$	57.000
30605	\$	57.000
30606	\$	57.000
30608	\$	57.000
30610	\$	57.000
30611	\$	57.000
30612	\$	48.000
30613	\$	57.000
30614	\$	57.000
30615	\$	57.000
30616	\$	57.000
30617	\$	57.000
30618	\$	48.000
30619	\$	48.000
30620	\$	57.000
30621	\$	57.000
30622	\$	57.000
30623	\$	48.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

30624	\$	48.000
30626	\$	28.400
30627	\$	486.819
30628	\$	48.000
30629	\$	48.000
30630	\$	57.000
30631	\$	57.000
30632	\$	57.000
30634	\$	57.000
30635	\$	57.000
30636	\$	57.000
30637	\$	57.000
30638	\$	28.400
30639	\$	57.000
30640	\$	57.000
30641	\$	57.000
30642	\$	57.000
30643	\$	57.000
30645	\$	48.000
30646	\$	57.000
30647	\$	57.000
30648	\$	57.000
30650	\$	57.000
30651	\$	57.000
30652	\$	57.000
30653	\$	48.000
30654	\$	57.000
30655	\$	48.000
30657	\$	57.000
30658	\$	57.000
30659	\$	57.000
30660	\$	57.000
30661	\$	57.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

30662	\$	57.000
30663	\$	57.000
30666	\$	57.000
30667	\$	57.000
30669	\$	57.000
30670	\$	57.000
30672	\$	57.000
30673	\$	57.000
30674	\$	57.000
30675	\$	57.000
30676	\$	57.000
30677	\$	57.000
30678	\$	60.000
30679	\$	57.000
30680	\$	48.000
30682	\$	57.000
30683	\$	57.000
30684	\$	302.553
30685	\$	57.000
30686	\$	57.000
30687	\$	57.000
30688	\$	57.000
30689	\$	57.000
30691	\$	57.000
30692	\$	48.000
30693	\$	302.553
30694	\$	48.000
30695	\$	550.119
30697	\$	57.000
30698	\$	57.000
30699	\$	48.000
30701	\$	57.000
30702	\$	57.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

30703	\$	57.000
30704	\$	48.000
30706	\$	550.119
30707	\$	302.553
30708	\$	48.000
30709	\$	57.000
30713	\$	550.119
30714	\$	57.000
30715	\$	302.553
30716	\$	57.000
30717	\$	302.553
30719	\$	57.000
30720	\$	247.566
30721	\$	57.000
30722	\$	48.000
30723	\$	57.000
30724	\$	1.536.689
30725	\$	57.000
30726	\$	14.009.273
30727	\$	57.000
30732	\$	57.000
30733	\$	57.000
30734	\$	57.000
30735	\$	57.000
30737	\$	57.000
30738	\$	57.000
30739	\$	57.000
30740	\$	57.000
30741	\$	57.000
30742	\$	57.000
30743	\$	57.000
30745	\$	57.000
30746	\$	57.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

30747	\$	28.400
30749	\$	57.000
30750	\$	57.000
30752	\$	57.000
30753	\$	57.000
30755	\$	57.000
30756	\$	57.000
30757	\$	57.000
30759	\$	57.000
30762	\$	57.000
30764	\$	48.000
30765	\$	48.000
30766	\$	57.000
30767	\$	48.000
30770	\$	247.566
30772	\$	57.000
30773	\$	57.000
30774	\$	57.000
30775	\$	57.000
30776	\$	441.692
30778	\$	57.000
30779	\$	57.000
30780	\$	57.000
30781	\$	57.000
30782	\$	57.000
30784	\$	57.000
30786	\$	57.000
30788	\$	57.000
30790	\$	57.000
30791	\$	247.566
30792	\$	330.464
30793	\$	247.566
30795	\$	247.566



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

30798	\$	48.000
30800	\$	57.000
30801	\$	57.000
30802	\$	57.000
30803	\$	57.000
30804	\$	48.000
30806	\$	330.464
30807	\$	48.000
30809	\$	219.066
30810	\$	57.000
30811	\$	57.000
30812	\$	57.000
30813	\$	550.119
30819	\$	60.000
30820	\$	28.400
30821	\$	57.000
30822	\$	57.000
30823	\$	57.000
30824	\$	57.000
30825	\$	57.000
30835	\$	60.000
30836	\$	48.000
30837	\$	57.000
30840	\$	48.000
30842	\$	57.000
30844	\$	172.822
30846	\$	57.000
30847	\$	398.759
30848	\$	57.000
30851	\$	452.218
30854	\$	1.323.494
30855	\$	436.797
30858	\$	247.566



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

30859	\$	28.400
30860	\$	57.000
30861	\$	302.553
30862	\$	143.013
30863	\$	302.553
30866	\$	247.566
30867	\$	126.013
30868	\$	48.000
30871	\$	6.606.003
30872	\$	126.013
30873	\$	674.659
30874	\$	302.553
30875	\$	57.000
30876	\$	57.000
30878	\$	247.566
30879	\$	302.553
30880	\$	57.000
30881	\$	57.000
30882	\$	302.553
30883	\$	48.000
30884	\$	57.000
30885	\$	48.000
30886	\$	57.000
30887	\$	57.000
30888	\$	57.000
30895	\$	57.000
30896	\$	57.000
30900	\$	57.000
30902	\$	57.000
30903	\$	4.139.581
30906	\$	57.000
30910	\$	57.000
30911	\$	57.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

30912	\$	57.000
30913	\$	57.000
30914	\$	57.000
30915	\$	57.000
30916	\$	57.000
30917	\$	57.000
30918	\$	57.000
30919	\$	48.000
30920	\$	57.000
30921	\$	48.000
30922	\$	57.000
30925	\$	57.000
30926	\$	360.206
30927	\$	57.000
30928	\$	57.000
30929	\$	57.000
30930	\$	57.000
30931	\$	57.000
30933	\$	57.000
30934	\$	57.000
30935	\$	57.000
30936	\$	4.634.238
30937	\$	4.326.448
30939	\$	302.553
30940	\$	57.000
30942	\$	2.468.422
30943	\$	57.000
30944	\$	57.000
30946	\$	57.000
30948	\$	302.553
30950	\$	48.000
30951	\$	302.553
30952	\$	57.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

30953	\$	57.000
30955	\$	57.000
30956	\$	8.925.437
30957	\$	247.566
30958	\$	1.905.048
30959	\$	57.000
30961	\$	57.000
30962	\$	247.566
30963	\$	302.553
30964	\$	302.553
30965	\$	267.753
30967	\$	9.519.930
30969	\$	57.000
30970	\$	57.000
30971	\$	57.000
30972	\$	57.000
30974	\$	48.000
30976	\$	294.298
30977	\$	57.000
30979	\$	57.000
30980	\$	57.000
30981	\$	57.000
30982	\$	302.553
30985	\$	57.000
30986	\$	57.000
30987	\$	57.000
30989	\$	20.700.139
30992	\$	57.000
30993	\$	330.464
30995	\$	57.000
30996	\$	1.501.214
30997	\$	57.000
31000	\$	57.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

31001	\$	57.000
31002	\$	57.000
31003	\$	57.000
31005	\$	57.000
31009	\$	48.000
31010	\$	57.000
31011	\$	57.000
31016	\$	57.000
31018	\$	57.000
31020	\$	330.464
31022	\$	219.066
31023	\$	57.000
31024	\$	57.000
31025	\$	57.000
31026	\$	57.000
31027	\$	57.000
31028	\$	295.664
31029	\$	330.464
31030	\$	295.664
31031	\$	57.000
31032	\$	57.000
31034	\$	247.566
31035	\$	57.000
31036	\$	48.000
31037	\$	57.000
31038	\$	330.464
31039	\$	247.566
31040	\$	3.290.964
31042	\$	57.000
31043	\$	57.000
31044	\$	57.000
31045	\$	48.000
31046	\$	57.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

31047	\$	57.000
31048	\$	57.000
31049	\$	57.000
31051	\$	57.000
31052	\$	57.000
31053	\$	48.000
31054	\$	57.000
31055	\$	57.000
31056	\$	57.000
31057	\$	57.000
31058	\$	57.000
31059	\$	28.400
31060	\$	57.000
31061	\$	57.000
31062	\$	57.000
31063	\$	57.000
31064	\$	57.000
31065	\$	57.000
31066	\$	57.000
31067	\$	57.000
31068	\$	57.000
31069	\$	57.000
31070	\$	57.000
31071	\$	57.000
31072	\$	57.000
31073	\$	57.000
31074	\$	57.000
31075	\$	57.000
31076	\$	57.000
31077	\$	57.000
31078	\$	57.000
31079	\$	57.000
31080	\$	57.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

31081	\$	57.000
31082	\$	48.000
31083	\$	57.000
31084	\$	57.000
31085	\$	57.000
31086	\$	57.000
31087	\$	57.000
31088	\$	48.000
31089	\$	28.400
31091	\$	48.000
31092	\$	57.000
31093	\$	57.000
31096	\$	57.000
31097	\$	48.000
31098	\$	57.000
31099	\$	57.000
31101	\$	57.000
31103	\$	60.000
31104	\$	48.000
31105	\$	48.000
31106	\$	57.000
31108	\$	48.000
31109	\$	57.000
31110	\$	57.000
31111	\$	57.000
31112	\$	57.000
31113	\$	143.013
31114	\$	15.928.888
31115	\$	302.553
31116	\$	48.000
31117	\$	57.000
31118	\$	57.000
31119	\$	57.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

31120	\$	247.566
31121	\$	57.000
31123	\$	57.000
31124	\$	486.819
31125	\$	57.000
31126	\$	57.000
31127	\$	48.000
31128	\$	57.000
31129	\$	302.553
31131	\$	57.000
31132	\$	267.753
31134	\$	28.400
31135	\$	60.000
31136	\$	28.400
31138	\$	48.000
31139	\$	48.000
31140	\$	57.000
31143	\$	28.400
31144	\$	57.000
31145	\$	57.000
31146	\$	57.000
31147	\$	57.000
31148	\$	267.753
31149	\$	57.000
31150	\$	57.000
31151	\$	57.000
31154	\$	2.554.197
31156	\$	48.000
31157	\$	48.000
31158	\$	28.400
31159	\$	14.726
31171	\$	57.000
31172	\$	57.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

31173	\$	57.000
31174	\$	48.000
31175	\$	57.000
31176	\$	32.899.463
31177	\$	57.000
31179	\$	57.000
31180	\$	57.000
31182	\$	48.000
31183	\$	28.400
31184	\$	28.400
31185	\$	57.000
31188	\$	57.000
31190	\$	57.000
31191	\$	57.000
31193	\$	3.464.064
31195	\$	57.000
31196	\$	48.000
31197	\$	57.000
31198	\$	57.000
31199	\$	5.863.336
31200	\$	57.000
31224	\$	330.464
31225	\$	247.566
31231	\$	578.030
31232	\$	330.464
31233	\$	578.030
31235	\$	247.566
31236	\$	247.566
31237	\$	330.464
31244	\$	1.019.681
31245	\$	2.954.662
31248	\$	461.574
31249	\$	4.397.985



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

31250	\$	4.401.555
31251	\$	371.708
31252	\$	956.272
31254	\$	4.684.641
31258	\$	75.000
31272	\$	267.753
31273	\$	267.714
31277	\$	302.553
31278	\$	1.359.770
31280	\$	302.553
31281	\$	550.119
31283	\$	302.553
31304	\$	75.000
31306	\$	1.182.580
31309	\$	75.000
31316	\$	1.690.571
31320	\$	44.271.907
31321	\$	335.433
31322	\$	382.880
31323	\$	336.677
31328	\$	57.000
31329	\$	48.000
31330	\$	57.000
31331	\$	57.000
31332	\$	57.000
31334	\$	57.000
31335	\$	57.000
31336	\$	57.000
31337	\$	57.000
31338	\$	57.000
31339	\$	48.000
31340	\$	57.000
31341	\$	48.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

31343	\$	57.000
31346	\$	57.000
31348	\$	48.000
31349	\$	57.000
31350	\$	57.000
31351	\$	57.000
31352	\$	57.000
31353	\$	302.553
31354	\$	302.553
31355	\$	302.553
31356	\$	57.000
31357	\$	48.000
31358	\$	57.000
31360	\$	106.275
31361	\$	57.000
31362	\$	57.000
31363	\$	57.000
31364	\$	302.553
31365	\$	302.553
31366	\$	302.553
31367	\$	253.071
31368	\$	24.936
31370	\$	48.000
31372	\$	57.000
31373	\$	28.400
31375	\$	7.005.600
31376	\$	57.000
31377	\$	965.324
31378	\$	57.000
31380	\$	57.000
31382	\$	773.208
31386	\$	57.000
31387	\$	48.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

31388	\$	57.000
31389	\$	28.400
31390	\$	57.000
31391	\$	57.000
31392	\$	57.000
31393	\$	57.000
31394	\$	48.000
31395	\$	57.000
31396	\$	330.464
31397	\$	330.464
31398	\$	330.464
31399	\$	57.000
31400	\$	28.400
31401	\$	57.000
31402	\$	48.000
31403	\$	57.000
31405	\$	57.000
31406	\$	57.000
31407	\$	57.000
31410	\$	57.000
31411	\$	48.000
31412	\$	57.000
31413	\$	57.000
31414	\$	57.000
31415	\$	57.000
31416	\$	48.000
31417	\$	48.000
31418	\$	57.000
31419	\$	57.000
31420	\$	57.000
31421	\$	57.000
31422	\$	57.000
31423	\$	57.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

31424	\$	57.000
31425	\$	48.000
31427	\$	48.000
31432	\$	1.650.989
31436	\$	48.000
31437	\$	57.000
31438	\$	60.000
31439	\$	48.000
31440	\$	48.000
31443	\$	57.000
31444	\$	57.000
31445	\$	57.000
31446	\$	57.000
31452	\$	57.000
31454	\$	60.000
31455	\$	57.000
31456	\$	57.000
31457	\$	57.000
31459	\$	57.000
31460	\$	57.000
31461	\$	57.000
31462	\$	48.000
31468	\$	57.000
31476	\$	57.000
31479	\$	330.464
31480	\$	330.464
31482	\$	330.464
31483	\$	330.464
31493	\$	161.669
31494	\$	1.616.537
31495	\$	2.105.961
31496	\$	8.219.086
31499	\$	48.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

31500	\$	48.000
31502	\$	4.328.032
31504	\$	4.826.786
31506	\$	130.605
31507	\$	57.000
31509	\$	161.668
31510	\$	161.669
31512	\$	57.000
31513	\$	57.000
31514	\$	161.669
31515	\$	11.263.407
31518	\$	57.000
31519	\$	57.000
31520	\$	60.000
31522	\$	130.605
31523	\$	130.605
31525	\$	130.605
31526	\$	75.000
31527	\$	57.000
31528	\$	57.000
31531	\$	48.000
31533	\$	130.605
31535	\$	28.400
31537	\$	130.605
31539	\$	130.605
31540	\$	130.605
31541	\$	2.191.424
31543	\$	130.605
31544	\$	919.860
31545	\$	130.605
31548	\$	57.000
31549	\$	302.553
31550	\$	48.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

31551	\$	1.918.001
31552	\$	57.000
31556	\$	48.000
31557	\$	57.000
31558	\$	57.000
31560	\$	60.000
31561	\$	57.000
31562	\$	48.000
31563	\$	57.000
31564	\$	60.000
31565	\$	60.000
31567	\$	57.000
31568	\$	330.464
31570	\$	57.000
31571	\$	250.153
31572	\$	57.000
31573	\$	57.000
31574	\$	278.064
31575	\$	57.000
31576	\$	57.000
31578	\$	330.464
31579	\$	302.553
31581	\$	302.553
31583	\$	302.553
31585	\$	330.464
31586	\$	302.553
31587	\$	330.464
31588	\$	302.553
31589	\$	302.553
31591	\$	302.553
31592	\$	302.553
31594	\$	302.553
31596	\$	302.553



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

31597	\$	302.553
31598	\$	302.553
31599	\$	302.553
31610	\$	48.000
31612	\$	57.000
31613	\$	57.000
31614	\$	57.000
31615	\$	1.033.024
31616	\$	767.175
31617	\$	1.366.543
31618	\$	675.304
31619	\$	1.157.552
31620	\$	919.526
31621	\$	709.242
31622	\$	849.054
31623	\$	247.566
31626	\$	57.000
31628	\$	247.566
31629	\$	330.464
31630	\$	247.566
31631	\$	247.566
31632	\$	247.566
31633	\$	57.000
31634	\$	57.000
31635	\$	48.000
31636	\$	57.000
31638	\$	57.000
31639	\$	57.000
31640	\$	247.566
31641	\$	57.000
31642	\$	57.000
31643	\$	48.000
31644	\$	57.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

31645	\$	60.000
31647	\$	60.000
31648	\$	57.000
31649	\$	48.000
31650	\$	57.000
31651	\$	57.000
31652	\$	57.000
31653	\$	57.000
31654	\$	57.000
31655	\$	48.000
31656	\$	48.000
31658	\$	57.000
31659	\$	57.000
31660	\$	57.000
31663	\$	4.156.400
31667	\$	60.000
31668	\$	60.000
31670	\$	57.000
31671	\$	57.000
31672	\$	57.000
31673	\$	57.000
31675	\$	48.000
31677	\$	48.000
31678	\$	57.000
31679	\$	57.000
31680	\$	57.000
31681	\$	57.000
31682	\$	60.000
31683	\$	57.000
31684	\$	57.000
31685	\$	57.000
31687	\$	57.000
31689	\$	57.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

31691	\$	57.000
31697	\$	57.000
31698	\$	57.000
31700	\$	57.000
31702	\$	57.000
31703	\$	57.000
31704	\$	57.000
31705	\$	57.000
31706	\$	48.000
31707	\$	57.000
31708	\$	57.000
31709	\$	57.000
31710	\$	48.000
31711	\$	57.000
31712	\$	57.000
31713	\$	28.400
31714	\$	57.000
31715	\$	57.000
31717	\$	57.000
31718	\$	57.000
31719	\$	57.000
31720	\$	57.000
31721	\$	48.000
31722	\$	583.535
31725	\$	48.000
31731	\$	57.000
31738	\$	57.000
31739	\$	57.000
31741	\$	57.000
31742	\$	57.000
31743	\$	48.000
31744	\$	247.566
31745	\$	57.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

31747	\$	57.000
31748	\$	57.000
31749	\$	57.000
31751	\$	57.000
31752	\$	57.000
31753	\$	57.000
31754	\$	57.000
31755	\$	57.000
31756	\$	57.000
31757	\$	57.000
31758	\$	57.000
31759	\$	9.600.162
31760	\$	57.000
31762	\$	57.000
31763	\$	57.000
31764	\$	57.000
31765	\$	57.000
31766	\$	57.000
31770	\$	247.566
31771	\$	247.566
31772	\$	247.566
31773	\$	247.566
31774	\$	4.147.083
31777	\$	57.000
31779	\$	57.000
31780	\$	57.000
31781	\$	48.000
31782	\$	57.000
31783	\$	48.000
31784	\$	57.000
31785	\$	48.000
31786	\$	57.000
31787	\$	57.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

31788	\$	57.000
31789	\$	57.000
31792	\$	57.000
31793	\$	57.000
31794	\$	57.000
31797	\$	57.000
31801	\$	57.000
31802	\$	48.000
31803	\$	57.000
31804	\$	57.000
31805	\$	57.000
31806	\$	57.000
31807	\$	57.000
31808	\$	57.000
31809	\$	22.243
31810	\$	48.000
31812	\$	57.000
31813	\$	28.400
31815	\$	57.000
31816	\$	57.000
31817	\$	28.400
31818	\$	28.400
31819	\$	57.000
31821	\$	28.400
31823	\$	247.566
31826	\$	57.000
31828	\$	48.000
31830	\$	364.517
31832	\$	57.000
31833	\$	486.819
31834	\$	57.000
31835	\$	134.758
31836	\$	481.567



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

31838	\$	57.000
31839	\$	57.000
31840	\$	57.000
31843	\$	57.000
31845	\$	57.000
31846	\$	57.000
31847	\$	57.000
31848	\$	57.000
31849	\$	57.000
31852	\$	14.178.316
31853	\$	130.605
31855	\$	57.000
31856	\$	254.100
31858	\$	57.000
31859	\$	57.000
31860	\$	57.000
31861	\$	57.000
31862	\$	57.000
31864	\$	57.000
31865	\$	57.000
31867	\$	57.000
31868	\$	57.000
31869	\$	57.000
31871	\$	57.000
31874	\$	57.000
31875	\$	57.000
31877	\$	28.400
31878	\$	28.400
31879	\$	57.000
31883	\$	48.000
31884	\$	57.000
31885	\$	48.000
31886	\$	57.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

31887	\$	57.000
31888	\$	48.000
31889	\$	60.000
31890	\$	28.400
31893	\$	48.000
31897	\$	48.000
31898	\$	48.000
31899	\$	48.000
31900	\$	57.000
31901	\$	57.000
31902	\$	48.000
31903	\$	57.000
31904	\$	57.000
31906	\$	48.000
31907	\$	57.000
31908	\$	60.000
31909	\$	130.605
31910	\$	302.553
31911	\$	57.000
31912	\$	28.400
31913	\$	57.000
31914	\$	57.000
31915	\$	57.000
31916	\$	60.000
31919	\$	57.000
31920	\$	28.400
31922	\$	57.000
31926	\$	26.387.568
31934	\$	57.000
31935	\$	57.000
31936	\$	57.000
31937	\$	57.000
31938	\$	57.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

31939	\$	57.000
31941	\$	48.000
31942	\$	57.000
31944	\$	57.000
31945	\$	57.000
31946	\$	57.000
31947	\$	57.000
31948	\$	57.000
31949	\$	48.000
31950	\$	57.000
31951	\$	57.000
31953	\$	28.400
31954	\$	57.000
31955	\$	57.000
31957	\$	57.000
31958	\$	57.000
31959	\$	48.000
31960	\$	57.000
31961	\$	57.000
31962	\$	57.000
31965	\$	57.000
31971	\$	57.000
31972	\$	57.000
31974	\$	57.000
31976	\$	57.000
31977	\$	435.428
31979	\$	57.000
31980	\$	57.000
31982	\$	247.566
31984	\$	57.000
31985	\$	219.066
31987	\$	57.000
31989	\$	114.711



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

31990	\$	57.000
31991	\$	48.000
31992	\$	57.000
31997	\$	219.066
31998	\$	247.566
31999	\$	57.000
32000	\$	247.566
32001	\$	247.566
32003	\$	407.106
32007	\$	57.000
32015	\$	57.000
32016	\$	48.000
32017	\$	57.000
32018	\$	57.000
32019	\$	48.000
32020	\$	48.000
32021	\$	57.000
32022	\$	57.000
32023	\$	57.000
32024	\$	57.000
32025	\$	57.000
32026	\$	57.000
32027	\$	57.000
32028	\$	57.000
32029	\$	57.000
32030	\$	48.000
32031	\$	48.000
32033	\$	57.000
32034	\$	57.000
32035	\$	57.000
32036	\$	57.000
32038	\$	57.000
32039	\$	57.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

32040	\$	28.400
32041	\$	57.000
32043	\$	57.000
32044	\$	22.080.348
32047	\$	57.000
32048	\$	48.000
32049	\$	57.000
32050	\$	57.000
32051	\$	578.030
32052	\$	57.000
32053	\$	989.373
32054	\$	57.000
32055	\$	57.000
32056	\$	219.066
32057	\$	57.000
32058	\$	48.000
32059	\$	330.464
32060	\$	57.000
32061	\$	578.030
32062	\$	190.566
32063	\$	330.464
32065	\$	2.770.078
32067	\$	57.000
32068	\$	292.464
32069	\$	48.000
32070	\$	247.566
32075	\$	247.566
32076	\$	330.464
32079	\$	28.400
32080	\$	57.000
32081	\$	48.000
32082	\$	57.000
32083	\$	57.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

32084	\$	57.000
32085	\$	57.000
32087	\$	302.553
32088	\$	57.000
32089	\$	302.553
32092	\$	57.000
32093	\$	57.000
32094	\$	57.000
32095	\$	57.000
32096	\$	57.000
32097	\$	302.553
32098	\$	302.553
32099	\$	48.000
32100	\$	9.596.513
32101	\$	57.000
32102	\$	57.000
32106	\$	445.030
32108	\$	48.000
32109	\$	57.000
32110	\$	57.000
32111	\$	48.000
32112	\$	57.000
32113	\$	57.000
32114	\$	57.000
32115	\$	57.000
32116	\$	57.000
32117	\$	57.000
32118	\$	57.000
32121	\$	57.000
32122	\$	6.054.123
32124	\$	57.000
32125	\$	57.000
32126	\$	57.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

32127	\$	57.000
32128	\$	57.000
32129	\$	57.000
32130	\$	48.000
32131	\$	57.000
32135	\$	57.000
32139	\$	48.000
32140	\$	48.000
32141	\$	130.605
32142	\$	57.000
32143	\$	130.605
32144	\$	48.000
32145	\$	57.000
32146	\$	57.000
32147	\$	57.000
32148	\$	57.000
32149	\$	130.605
32150	\$	57.000
32151	\$	57.000
32152	\$	57.000
32153	\$	48.000
32154	\$	292.464
32155	\$	57.000
32156	\$	57.000
32157	\$	57.000
32158	\$	57.000
32159	\$	57.000
32161	\$	57.000
32163	\$	15.388.043
32167	\$	292.464
32168	\$	330.464
32170	\$	302.553
32172	\$	267.753



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

32173	\$	302.553
32174	\$	302.553
32178	\$	4.308.872
32183	\$	57.000
32184	\$	57.000
32186	\$	57.000
32190	\$	57.000
32191	\$	57.000
32193	\$	247.566
32194	\$	48.000
32195	\$	379.851
32197	\$	302.553
32198	\$	57.000
32199	\$	302.553
32200	\$	302.553
32201	\$	550.119
32202	\$	302.553
32203	\$	302.553
32206	\$	130.605
32209	\$	57.000
32210	\$	914.943
32211	\$	947.338
32212	\$	57.000
32215	\$	57.000
32216	\$	302.553
32217	\$	247.566
32219	\$	57.000
32220	\$	28.400
32226	\$	57.000
32229	\$	1.503.862
32230	\$	48.000
32232	\$	57.000
32233	\$	48.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

32234	\$	330.464
32237	\$	219.066
32238	\$	441.692
32239	\$	330.464
32240	\$	302.553
32241	\$	247.566
32243	\$	330.464
32244	\$	330.464
32245	\$	330.464
32246	\$	330.464
32249	\$	57.000
32250	\$	57.000
32251	\$	57.000
32252	\$	48.000
32253	\$	48.000
32254	\$	57.000
32255	\$	57.000
32257	\$	48.000
32258	\$	48.000
32259	\$	57.000
32260	\$	57.000
32261	\$	57.000
32262	\$	48.000
32263	\$	48.000
32265	\$	48.000
32266	\$	57.000
32267	\$	57.000
32268	\$	48.000
32271	\$	57.000
32272	\$	57.000
32273	\$	57.000
32277	\$	57.000
32282	\$	57.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

32283	\$	57.000
32284	\$	57.000
32289	\$	57.000
32298	\$	460.774
32300	\$	48.000
32302	\$	57.000
32303	\$	48.000
32307	\$	57.000
32309	\$	57.000
32311	\$	48.000
32312	\$	57.000
32313	\$	48.000
32314	\$	57.000
32315	\$	48.000
32316	\$	302.553
32317	\$	407.106
32319	\$	247.566
32323	\$	57.000
32324	\$	330.464
32325	\$	48.000
32326	\$	48.000
32331	\$	57.000
32333	\$	57.000
32335	\$	330.464
32336	\$	126.513
32337	\$	57.000
32338	\$	57.000
32339	\$	57.000
32340	\$	57.000
32341	\$	267.753
32342	\$	57.000
32343	\$	578.030
32344	\$	60.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

32345	\$	66.000
32347	\$	1.473.766
32348	\$	2.118.386
32349	\$	661.095
32351	\$	57.000
32352	\$	57.000
32354	\$	57.000
32357	\$	28.400
32358	\$	16.918.940
32360	\$	57.000
32368	\$	6.837.620
32372	\$	48.000
32377	\$	57.000
32379	\$	28.400
32380	\$	330.464
32381	\$	345.051
32382	\$	330.464
32383	\$	57.000
32385	\$	57.000
32386	\$	57.000
32387	\$	330.464
32388	\$	330.464
32391	\$	57.000
32392	\$	57.000
32393	\$	48.000
32394	\$	48.000
32395	\$	48.000
32396	\$	48.000
32397	\$	57.000
32400	\$	57.000
32401	\$	57.000
32402	\$	57.000
32403	\$	390.579



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

32404	\$	435.017
32405	\$	330.464
32406	\$	57.000
32407	\$	330.464
32408	\$	57.000
32409	\$	57.000
32410	\$	3.086.704
32411	\$	57.000
32412	\$	57.000
32413	\$	60.000
32416	\$	7.786.839
32421	\$	48.000
32427	\$	57.000
32428	\$	57.000
32429	\$	57.000
32431	\$	57.000
32434	\$	302.553
32439	\$	247.566
32441	\$	219.066
32442	\$	57.000
32443	\$	60.000
32444	\$	9.560.998
32445	\$	330.464
32447	\$	28.400
32448	\$	57.000
32450	\$	302.553
32452	\$	330.464
32457	\$	57.000
32458	\$	57.000
32460	\$	57.000
32462	\$	511.530
32463	\$	28.400
32465	\$	247.566



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

32466	\$	57.000
32467	\$	57.000
32468	\$	57.000
32469	\$	60.000
32471	\$	57.000
32473	\$	57.000
32474	\$	57.000
32482	\$	48.000
32483	\$	28.400
32485	\$	60.000
32486	\$	57.000
32487	\$	57.000
32491	\$	57.000
32494	\$	57.000
32500	\$	57.000
32501	\$	57.000
32504	\$	106.275
32506	\$	57.000
32513	\$	57.000
32518	\$	57.000
32519	\$	57.000
32521	\$	57.000
32522	\$	57.000
32523	\$	267.753
32524	\$	57.000
32526	\$	57.000
32529	\$	302.553
32533	\$	23.280.981
32534	\$	578.030
32536	\$	330.464
32544	\$	578.030
32545	\$	57.000
32547	\$	57.000



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

32548	\$	48.000
32549	\$	1.087.214
32551	\$	1.891.642
32553	\$	57.000
32555	\$	57.000
32556	\$	57.000
32557	\$	57.000
32562	\$	57.000
32563	\$	330.464
32564	\$	302.553
32565	\$	499.911
32567	\$	57.000
32568	\$	60.000
32569	\$	48.000
32570	\$	48.000
32571	\$	28.400
32573	\$	247.566
32574	\$	247.566
32577	\$	60.000
32582	\$	57.000
32583	\$	57.000
32584	\$	37.863
32588	\$	48.000
32590	\$	60.000
32591	\$	57.000
32592	\$	57.000
32593	\$	4.299.720
32595	\$	292.464
32596	\$	57.000
32598	\$	21.936
32599	\$	57.000
32603	\$	330.464
32604	\$	57.000



32605	\$	330.464
32608	\$	1.891.099
32610	\$	57.000
32611	\$	57.000
32612	\$	28.400
32613	\$	330.464
32615	\$	330.464
32616	\$	765.481
31618	\$	330.464
32619	\$	330.464
32621	\$	247.566
TOTAL	\$	1.791.435.634

1.2) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de cada una de las facturas relacionadas en el cuadro anterior, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día en que se hizo exigible cada factura, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-

1.3) **NEGAR** el mandamiento de pago respecto de las facturas 28796, 29028, 28945, 30007, 30350, 30372, 30374, 30375, 30376, 30377, 30378, 30384, 30385, 30401, 30402, 30403, 30405, 30407, 30923, 31276, 31477, 32472 y 32074 por no haberse aportado al expediente.-

1.4) **NEGAR** el mandamiento de pago respecto de las facturas 32071, 32188, 32227, 27671, 27702, 27564, 27615, 30045, 31701, 31508, 28861, 28734, 30547, 29652, 29333, 28415, 28350, 28002, 28003 y 29866 por no encontrarse relacionada dentro de las pretensiones de la demanda.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.-



SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que si a bien lo tiene, presente excepciones, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

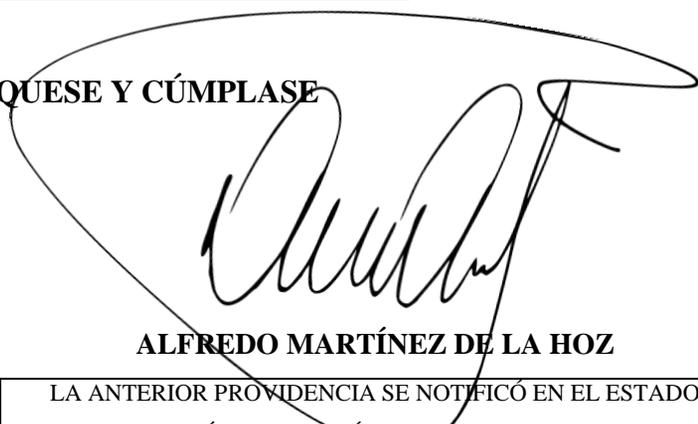
CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 No. 3º en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: Se reconoce Personería a la Abogada DIANA MIRENA ESPINOSA NARVÁEZ, quien actúa como Apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE MARZO DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Con la contestación de la demanda, la parte demandada presentó escrito de excepciones previas.-

CONSIDERACIONES:

En atención a lo establecido en el artículo 100 del CGP que establece, “*Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados*”, será del caso ordenar que por Secretaría se surta el correspondiente traslado de las excepciones previas propuestas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Por secretaría súrtase el traslado de las excepciones previas propuestas, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 25 DE MARZO DE 2021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE